



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS CONFESIONES EN LA UNIÓN EUROPEA**

*SYSTEM OF RELATIONS AMONG STATES AND  
CONFESIONS IN THE EUROPEAN UNION*

Álvaro Morlanes Gálvez

Dirigido por  
D. Alejandro González-Varas Ibáñez

Facultad de Derecho  
2020



## **ÍNDICE**

<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS .....</b>	<b>1</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>II. EL CONSEJO DE EUROPA Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS .....</b>	<b>4</b>
<b>III. LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL SISTEMA DE RELACIONES ESTADO – CONFESIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>IV. MODELOS ESTABLECIDOS.....</b>	<b>12</b>
1. <b>MODELO CONFESIONAL / IGLESIA DEL ESTADO .....</b>	<b>12</b>
1.1 Dinamarca.....	13
1.2 Finlandia.....	16
1.3 Grecia .....	19
1.4 Malta.....	21
1.5 Reino Unido.....	23
2. <b>MODELO DE SEPARACIÓN - FRANCIA .....</b>	<b>25</b>
3. <b>MODELO DE COOPERACIÓN.....</b>	<b>30</b>
3.1 Alemania.....	30
3.2 Austria .....	33
3.3 Bélgica.....	35
3.4 Bulgaria .....	37
3.5 República Checa .....	39
3.6 Chipre .....	41
3.7 Croacia.....	43
3.8 Eslovaquia .....	45
3.9 Eslovenia .....	47
3.10 España .....	49
3.11 Estonia .....	55
3.12 Hungría.....	57
3.13 Irlanda.....	60
3.14 Italia.....	62
3.15 Letonia .....	64
3.16 Lituania.....	66
3.17 Luxemburgo .....	68
3.18 Países Bajos .....	70
3.19 Polonia .....	72
3.20 Portugal.....	74
3.21 Rumanía.....	77
3.22 Suecia .....	79
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>81</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>84</b>
<b>VII. OTRAS FUENTES.....</b>	<b>94</b>
1. <b>LEGISLACIÓN CONSULTADA .....</b>	<b>94</b>
2. <b>SENTENCIAS CONSULTADAS .....</b>	<b>96</b>
3. <b>WEBGRAFÍA .....</b>	<b>96</b>



## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos

CIE – Comisión Islámica de España

FCI – Federación de Comunidades Israelitas de España

FEDERE – Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

IRPF – Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LO – Ley Orgánica

LOLR – Ley Orgánica de Libertad Religiosa

RD – Real Decreto

RER – Registro de Entidades Religiosas

ONU – Organización de Naciones Unidas

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TUE – Tratado de la Unión Europea

UE – Unión Europea

## **I. INTRODUCCIÓN**

Hoy en día se critica de manera constante la relación entre el Estado y religión que hay en España, pero ¿qué ocurre en los otros Estados que forman parte de la Unión Europea? Este trabajo tiene por objeto el análisis de las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea y las confesiones que se encuentran en sus territorios.

Las relación entre las confesiones y el Estado español es un tema que está a la orden de día, y que siempre ha causado un fuerte debate la obligatoriedad asignatura de religión en los centros educativos o la existencia de una financiación y de beneficios fiscales a las confesiones.

La elección de este tema es por curiosidad mía, la idea surgió del interés que suscita al hablar con otras personas sobre cómo se financian las religiones en España y cual es la realidad en otros Estados europeos. Además, si a esto se le añade el enfoque de Derecho internacional y de como funciona una Organización como la UE, le añadía un mayor interés.

La metodología utilizada ha sido la siguiente: en primer lugar, buscar los textos, tanto revistas como libros que hablasen sobre el tema escogido y sentencias que al verlas repetidas en diversos sitios creía que eran relevantes para el estudio de este tema. También, busqué ciertas leyes específicas de algunos Estados, además de las Constituciones nacionales. Una vez encontrado el material que creía conveniente y tras leerlo, empecé la redacción de este trabajo, que para su finalización redacté las conclusiones finales y esta introducción.

La mayor dificultad que he tenido a lo largo de la elaboración de este trabajo ha sido encontrar textos y legislación correspondiente a los países de nueva incorporación de la UE, ya que al ser este un tema muy específico, es muy difícil encontrar la suficiente información. Por eso para poder analizar los Estados he utilizado los siguientes libros: *Religion and Secularism in the European Union* de Jan Nelis, Caroline Sägesser y Jean-Philippe Schreiber; *Estado e Iglesia en la Unión Europea* de Gerhard Robbers.; los informes del *International Religious Freedom Report for 2015* del United States Department of State; *La enseñanza de la religión en Europa*, de Alejandro González-Varas; y *Financiación de la religión en Europa* de Silvia Meseguer.

Para finalizar la introducción me gustaría aclarar que el tema abarca desde un punto de vista general el sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado que se produce en Europa, aunque para ser más exactos, en la Europa de los 28. Pero antes de desarrollar la situación que se da en cada nación, mi tutor y yo decidimos realizar un estudio de que es lo que opinan las dos grandes Organizaciones Internacionales que radican en Europa.

Para ello, la estructura de este trabajo sigue un desarrollo inductivo que comienza con el análisis de la posición del Consejo de Europa y la opinión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la incidencia de los Estados en los asuntos que tiene que ver la libertad religiosa, siendo esta una cuestión que ha sido tratada en varias ocasiones por este órgano enjuiciador internacional.

Le sigue el estudio del tratamiento que se da en la Unión Europea al fenómeno religioso mediante el análisis de los Tratados, que tienen un valor constitucional para esta, y si existe alguna Directiva o Reglamento que busque una armonización de la regulación estatal de todos los Estado Miembros sobre la libertad religiosa, regulación del conocimiento de las confesiones, entre otras.

La última parte del trabajo versa sobre la relación de los 28 Estados Miembros de la Unión Europea y las confesiones religiosas tratando aspectos generales de cada país, para poder comprobar si estamos ante una situación homogénea u heterogénea.

## **II. EL CONSEJO DE EUROPA Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

En primer lugar y para situar este primer capítulo es importante conocer la finalidad de la creación del Consejo de Europa. Esta se encuentra recogida en el primer artículo del Estatuto del Consejo de Europa<sup>1</sup> y consiste en establecer una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social. Esta finalidad se perseguirá, a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es en el seno de esta organización internacional donde se firmó en 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>2</sup> (en adelante CEDH). Este tratado internacional, establece una serie de derechos humanos que deben respetar los Estados adscritos al mismo.

Este tratado es similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 de la ONU<sup>3</sup>. Entre los dos textos mencionados el CEDH tiene una mayor relevancia porque al ser un tratado es de obligado cumplimiento y porque establece un control de los derechos fundamentales<sup>4</sup> mediante la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH en adelante) situado en Estrasburgo<sup>5</sup>.

En el CEDH la libertad religiosa es reconocida en el artículo 9, el cual desarrolla la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la posibilidad de que nadie, ya sea otra persona o Estado, impida a otra persona a cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto,

---

<sup>1</sup> Artículo 1 del Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.

<sup>2</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU, resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>4</sup> IBÁN, I.C. PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA, A., *Manual De Derecho Eclesiástico*, Editorial Trotta, 2<sup>a</sup> edic., Madrid, 2016, p.104.

<sup>5</sup> Artículo 19 Convenio Europeo de Derechos Humanos.

la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

Por otro lado, el CEDH añade un límite al ejercicio y disfrute de esta libertad religiosa en el segundo apartado del artículo anteriormente enunciado, cuando se dice que las convicciones de una persona no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, cuando constituya medidas necesarias, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás<sup>6</sup>. Con esta medida se intenta una protección del resto del ordenamiento jurídico, y cuyo límite principal al ejercicio de estos derechos, se encuentra la libertad de los demás, ya que a la hora de ejercer los derechos fundamentales que tenemos las personas como límite siempre estará las libertades de las otras personas<sup>7</sup>.

También el CEDH consagra en su artículo 14 el principio de no discriminación por motivos religiosos, que como veremos más adelante, este es recogido en todas las Constituciones de los Estados que trataremos en este trabajo.

La doctrina jurídica emana del órgano jurisdiccional anteriormente mencionado el TEDH, el cual está compuesto por el mismo número de jueces que de Estados parte del Consejo de Europa y tiene las siguientes funciones:

- La función consultiva<sup>8</sup> que se realizará sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
- La función jurisdiccional<sup>9</sup>, que se inicia tras agotar las vías de recursos internas propias de cada Estado Miembro, y que puede interponer cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación de los derechos reconocidos en el CEDH.

La jurisprudencia del TEDH es muy importante en lo relativo a la defensa de los derechos y libertades fundamentales por dos motivos<sup>10</sup>. En primer lugar, debido a la influencia que tiene el TEDH sobre los derechos fundamentales. Por ejemplo, en España tenemos el mandato recogido en el artículo 10.2 de la Constitución Española que dice

<sup>6</sup> Artículo 9.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> LOMBARDÍA, y P. FORNÉS, J., «El Derecho Eclesiástico», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, FERRER ORTIZ, J. (Cord.), 6<sup>a</sup> edic., EUNSA, Pamplona, 2007, p.47.

<sup>8</sup> Artículos 47, 48 y 49 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículos 34 y 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> CELADOR ANGÓN, O., *Libertad de conciencia y Europa, un estudio sobre las tradiciones constitucionales comunes y el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 57.

que, los derechos y libertades recogidos en la Constitución, se interpretarán de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España. Entre ellos se encuentra el CEDH. Y, en segundo lugar, que a pesar de que TEDH se pronuncia sobre casos concreto de posibles violaciones del CEDH por los Estados parte, pero debido a la extensión en la aplicación del Convenio, las sentencias han de ser conocidas por los 47 Estados parte, haciendo que estas resoluciones puedan tener incidencia en los ordenamientos jurídicos de otros Estados.

El TEDH influye en todos los ordenamientos estatales, contribuyendo a la defensa del CEDH y creando una regulación común en materia de derechos y libertades fundamentales, cuando existen casos de violación de la libertad religiosa o discriminación por motivos religiosos<sup>11</sup>.

Las Sentencias emanadas de este tribunal frente a la cuestión religiosa son numerosas y han marcado una línea cambiante a la hora de marcar el tratamiento de la realidad de las religiones en los Estados Europeos.

Por ejemplo, de las sentencias de los asuntos (Manoussakis contra Grecia<sup>12</sup>; Serif contra Grecia<sup>13</sup>; y Svyato – Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania<sup>14</sup>), la conclusión que se puede sacar es que la intromisión del Estado dentro de las confesiones religiosas viola los principios de imparcialidad y neutralidad que representan el fundamento de la relación entre el Estado y las organizaciones religiosas. Por eso, la figura del Estado ha de ser la del ente que vele por una situación de convivencia plena entre todos las confesiones, la importancia de que las confesiones religiosas encuentren garantizada su autonomía es indispensable para garantizar el pluralismo religioso y a su vez garantizar la libertad religiosa<sup>15</sup>.

Por otro lado, existen casos motivados por posibles vulneraciones por parte del Estado en lo referente a la prohibición de simbología que usan los creyentes por

---

<sup>11</sup> ROSARIA FERRO, P.M., «El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo», en *Revista Española de Relaciones Internacionales*, Nº 8, 2016, p. 86

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manoussakis y otros contra Grecia de 26 de septiembre de 1996. HUDOC.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Serif contra Grecia de 14 de septiembre de 1999. HUDOC.

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Svyato–Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania de 14 de junio de 2007. HUDOC.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Reconocimiento y autonomía de las confesiones religiosas en los países del este», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 31, 2015, pp. 492-493.

convicciones religiosas como es el caso de la sentencia del caso Leyla Sahin contra Turquía de 10 de noviembre de 2005<sup>16</sup>, cuyo supuesto de hecho es la prohibición a una estudiante musulmana de realizar un examen con un velo, ya que no permitía el reglamento de la Universidad de Estambul el acceso con este tipo de prenda. El TEDH parte de que hay dos interpretaciones, el uso de velo como símbolo religioso, o como elemento del Islam Político que va en contra de la libertad de las mujeres, por eso se da la prohibición de este en las aulas universitarias. Es Tribunal Europeo quien se decanta por esta interpretación estimando que no hay ninguna vulneración de ningún derecho<sup>17</sup>.

Por tanto, existe un margen de discrecionalidad a los Estados para que estos actúen sobre la legislación referente a la cuestión religiosa. El CEDH es un instrumento de protección para intentar llegar a un bienestar social para los habitantes de un país en el cual, su legislación y las actuaciones del ejecutivo no respeten los Derechos Fundamentales<sup>18</sup>.

Para finalizar, analizaré cómo se efectúa el cumplimiento de las sentencias en los Estados afectados por las mismas, algo que no está estipulado como tal en ningún reglamento, para eso acudiré a las prácticas que realizan diferentes Estados parte<sup>19</sup>. Por regla general, las sentencias conllevan una remuneración económica, pero a veces se producen cambios legislativos estatales, como la llevada a cabo por el estado Español tras el caso Manzanas Martín contra España<sup>20</sup>, donde se introduce la figura de Pastor Evangélico dentro de los regímenes de Seguridad Social Española. En el Preámbulo de este Real Decreto<sup>21</sup>, se explica la motivación de la sentencia y que se producía una violación del artículo 14 del CEDH ya que se producía una situación de desigualdad.

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía de 10 de noviembre de 2005. HUDOC.

<sup>17</sup> ROSARIA FERRO, P.M., «El derecho de libertad religiosa... cit., p. 91.

<sup>18</sup> POLO SABAU, J.R., *El estatuto de las confesiones religiosas en el Derecho de la Unión Europea: entre el universalismo y la peculiaridad nacional*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 47-59.

<sup>19</sup> ROCA, M.J., «Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N°110, 2017, pp. 269-271.

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manzanas Martín contra España de 3 de abril de 2012. HUDOC.

<sup>21</sup> Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, relativo al régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

### **III. LA UNIÓN EUROPEA ANTE EL SISTEMA DE RELACIONES ESTADO – CONFESIONES**

Tras hablar del Consejo de Europa y la influencia de la jurisprudencia del TEDH, ahora expondré la situación que existe actualmente en la Unión Europea. En primer lugar, y a diferencia con el Consejo de Europa, hay que destacar que esta organización sí que tiene asignada una serie de competencias legislativas, llegando a ser ciertas normas creadas por la UE de aplicación obligatoria a los Estados miembros. Estas son elaboradas por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

El año 1992 fue importante para el devenir de Europa ya que se firmó del Tratado de Maastricht<sup>22</sup> que además de crear la denominación de Unión Europea, es el primer Tratado<sup>23</sup> que habla de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos en su artículo I. Este artículo redirige al ya mencionado CEDH. En este primer tratado, se reproduce la idea establecida de libertad religiosa y no discriminación que se había establecido en Europa durante 42 años<sup>24</sup>.

En la modificación del TUE del año 1997<sup>25</sup> se menciona a las confesiones religiosas en el artículo 11 del TUE. Este establece que la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias<sup>26</sup> y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

Siguiendo un orden cronológico, el siguiente texto europeo que reviste de importancia es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en la Cumbre de Niza del año 2000<sup>27</sup>. Se pretendía que esta adquiriese el valor de Derecho Primario en el futuro, siendo en sus inicios un “Acto Atípico” de la Unión Europea<sup>28</sup>.

---

<sup>22</sup> Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.

<sup>23</sup> MORENO BOTELLA, G., «El factor religioso en la Constitución Europea», en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Nº 13, 2005.

<sup>24</sup> 42 años desde la firma del CEDH.

<sup>25</sup> Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997.

<sup>26</sup> Iglesia según la UNESCO se define como *institución religiosa*.

<http://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/en/page/?uri=http%3A%2F%2Fvocabularies.unesco.org%2Fthesaurus%2Fconcept5171&> [consultado 11 de abril de 2019].

<sup>27</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), de 12 diciembre de 2000.

<sup>28</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.A., «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la práctica española», en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 15, 2008, p. 234.

La Carta entró a formar parte del Derecho comunitario en 2007, pero se excluyó de su aplicación completa a Reino Unido y a Polonia. En estos países hay una limitación de jurisdicción del Tribunal de Justicia de la UE sobre posible disposiciones legales, reglamentarias y actos administrativos de estos Estados miembros que vayan en contra de los derechos enunciados<sup>29</sup>.

En cuanto al derecho fundamental de libertad religiosa, se encuentra regulado en el artículo 10 de la Carta, que reproduce literalmente el ya mencionado artículo 9 del CEDH. Esta reiteración hace que nos encontremos ante un artículo simbólico<sup>30</sup> y que la aplicación del precepto de la Carta sea nula porque al tratarse de un derecho garantizado por el CEDH este prevalece, ya que, la Carta establece un sistema de preferencia a la hora de aplicar los derechos del CEDH cuando coinciden con los establecidos por la Carta.<sup>31</sup>

El siguiente Tratado es el de Lisboa de 2007<sup>32</sup> que es muy importante respecto a los derechos fundamentales porque es el que eleva la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al mismo nivel de consideración que los Tratados de la Unión Europea<sup>33</sup> y por tanto la Carta, ya tendría la calificación de Derecho Primario de la Unión y se produciría una adhesión oficial de la Unión Europea al CEDH<sup>34</sup>.

Actualmente, en la esfera de derechos humanos y por tanto dentro de la defensa de la libertad religiosa de los ciudadanos europeos tenemos tres catálogos de derechos fundamentales: el establecido en cada Constitución nacional; el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>35</sup>.

Además, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 17<sup>36</sup>, establece la libertad de regulación que tienen los Estados miembros a la hora de

---

<sup>29</sup> Protocolo (nº 30). Sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, de 17 de diciembre de 2007.

<sup>30</sup> CELADOR ANGÓN, O., *Libertad de conciencia y Europa, un estudio sobre las tradiciones...* cit., pp. 80 y 81.

<sup>31</sup> Artículo 52.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales... cit.

<sup>32</sup> Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 17 de diciembre de 2007.

<sup>33</sup> SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.A., «La Carta de los Derechos Fundamentales... cit., p.234.

<sup>34</sup> ROSARIA FERRO P.M., *El derecho de libertad religiosa...* cit., p. 65.

<sup>35</sup> POLO SABAU, J.R., *El estatuto de las confesiones religiosas...* cit., p. 132.

<sup>36</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

controlar el fenómeno religioso y la posibilidad de entablar relaciones la UE con las iglesias.

Según el profesor Catalá Rubio<sup>37</sup> actualmente la Unión Europea se tiene que enfrentar a los siguientes retos.

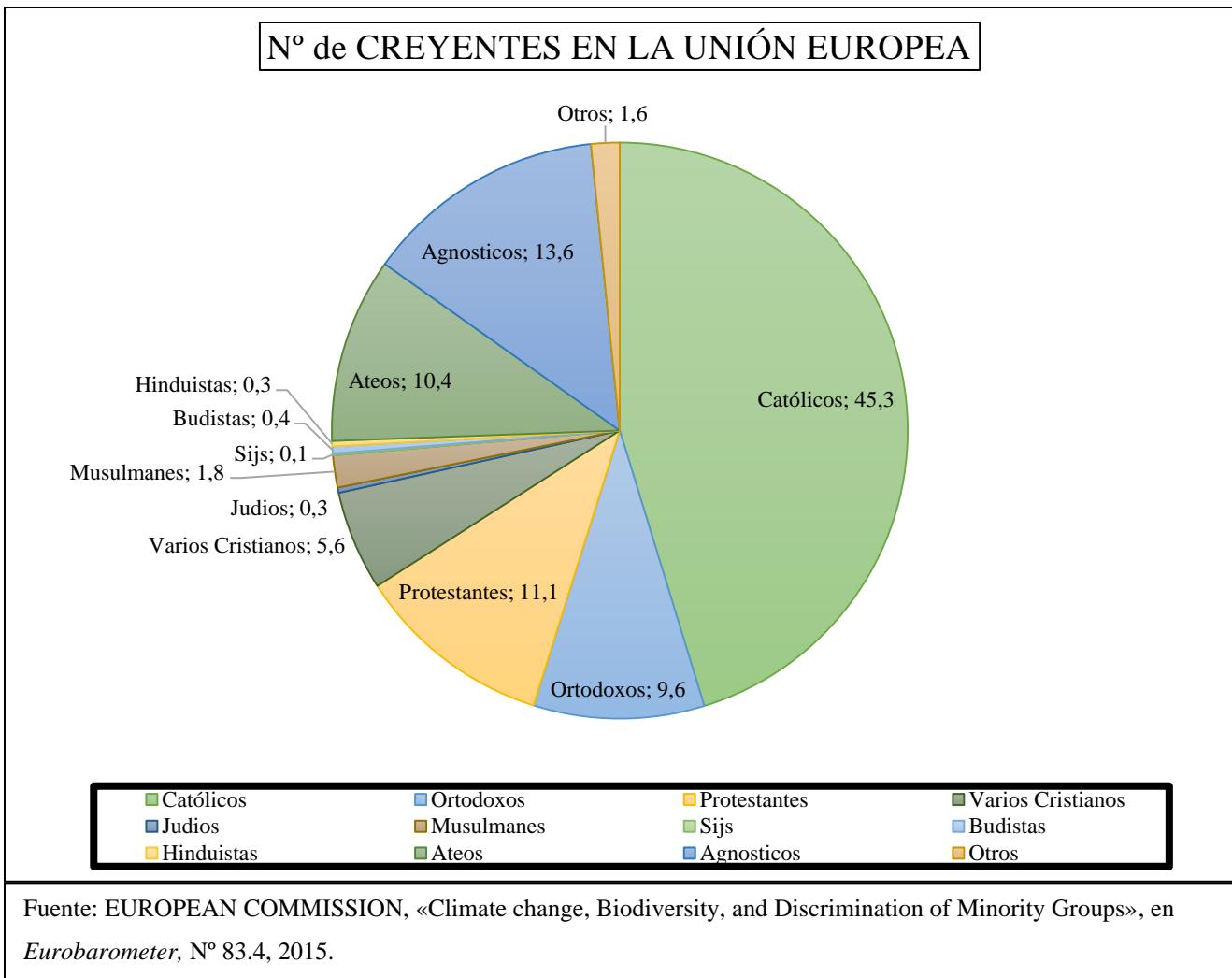
En primer lugar, a la convivencia de los diversos cristianismos como consecuencia de la ampliación de la UE hacia los países del Este, situación que está provocando que aumente el número de Protestantes y Ortodoxos en naciones donde antes no existía tan apenas personas con esta confesión.

Y la aparición de nuevos movimiento religiosos, que al diferenciarse a las religiones tradicionales que existían en el continente han causado alguna controversia. Por ejemplo, el caso de los Testigos de Jehová y las transfusiones de sangre, donde han estado enfrentándose los imperativos legales y de praxis médica de salvar la vida de una persona, frente a la libertad religiosa de estos individuos al oponerse a lo que les dictaba el Estado por considerar que estos hechos iban en contra de su propia religión.

---

<sup>37</sup> CATALÁ RUBIO, S., «El pluralismo religioso en el seno de la Unión Europea», en *Encuentros multidisciplinares*, Vol. 6, Nº 18, 2004, p. 2.

El número total de creyentes por religión dentro de la Unión Europea sería el siguiente:



## **IV. MODELOS ESTABLECIDOS**

A grandes rasgos, en la obra de Llamazares Fernández<sup>38</sup> se desarrolla una clasificación teórica de los grupos religiosos y las características de los mismos, con los puntos que tienen en común cada modelo.

Antes de acudir a la clasificación que he realizado en este trabajo, haré referencia al término laicidad o laico al hablar de un Estado, ya que considero que se utiliza de manera imprecisa, ya que como señala la profesora Combalía<sup>39</sup> “el Estado laico es aquél que se considera incompetente para pronunciarse sobre lo religioso en cuanto tal, y circunscribe su función en la materia a tutelar la libertad de los individuos y grupos religiosos por igual y a velar por que el ejercicio de la libertad religiosa tenga lugar dentro de los límites del orden público constitucional”, por tanto, tras esta definición, se podría realizar dos grandes bloques, los estados confesionales por un lado y los laicos por otro, pudiendo dividir a las naciones con un modelo laico según sea su relación con las confesiones, dándose una situación de cooperación o de separación.

Además, me centraré en los siguientes aspectos de cada Estado miembro:

- (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho
- (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas
- (3) La religión en la cultura
- (4) Financiación

### **1. MODELO CONFESIONAL / IGLESIA DEL ESTADO**

En este grupo se sitúan todos los Estados miembros que tienen una Iglesia Oficial (confesionales), o Iglesia de Estado La gran diferencia entre ellos es que el modelo de Iglesia de Estado (Dinamarca, Finlandia y Reino Unido) hay una sumisión del poder religioso al estatal, de forma que la cabeza del poder civil lo es igualmente de la Iglesia; en cambio en el Estado confesional (Grecia y Malta) considera que unas determinadas

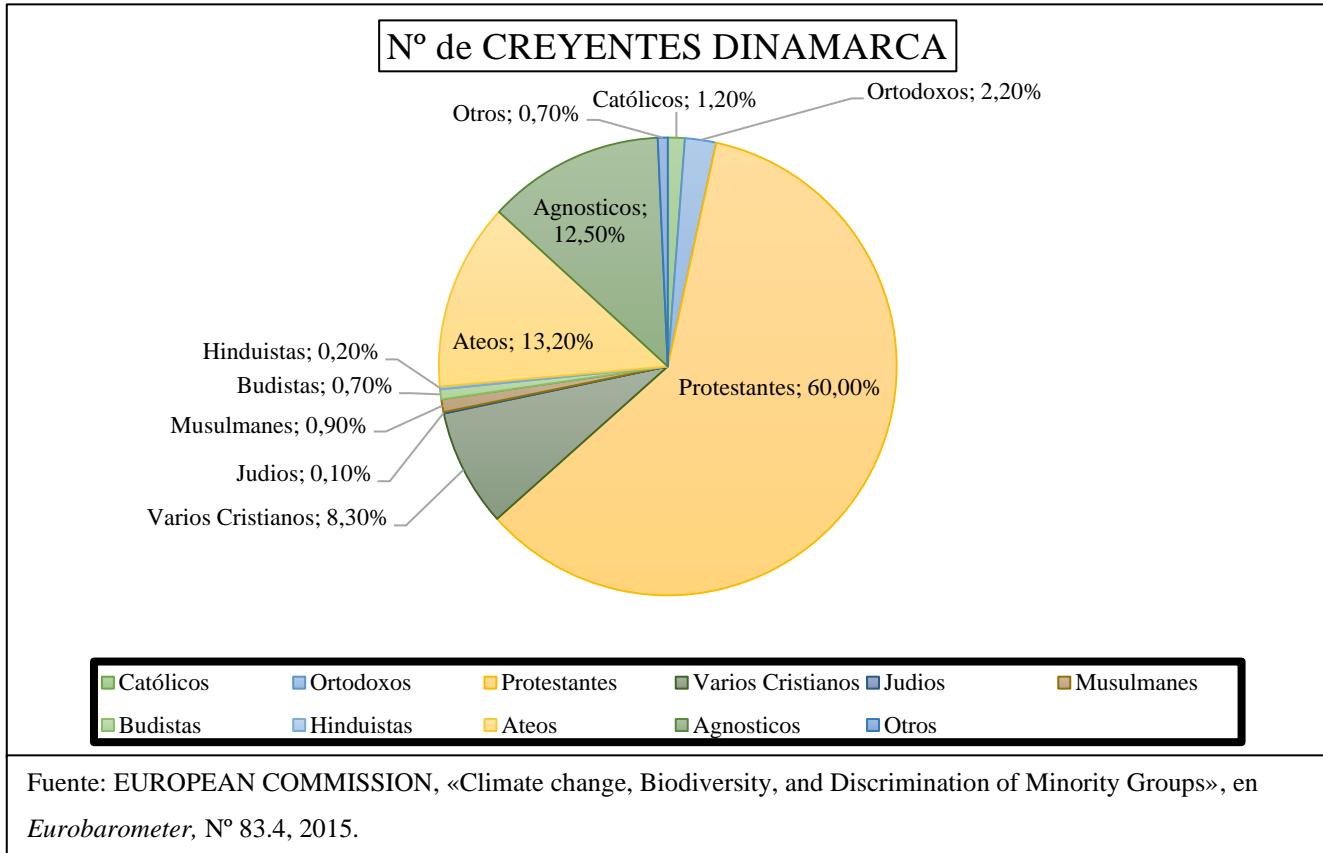
---

<sup>38</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos» en *Revista de estudios políticos*, N° 88, 1995, p. 29.

<sup>39</sup> COMBALÍA SOLIS, Z., «Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa a propósito de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], N° 24, 2010, p. 8, [consultado 7 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409449&texto=](https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409449&texto=)

creencias religiosas son las únicas verdaderas, e intenta difundir las mismas entre sus ciudadanos. A pesar de esto, los Estados incluidos en este capítulo se han ido adaptando a los derechos y libertades fundamentales y actualmente es compatible la libertad religiosa con estos modelos de relaciones<sup>40</sup>.

## 1.1 Dinamarca



### (1) Principios fundamentales y fuentes de Derecho

Se establece en la Constitución danesa la libertad de religión siempre que no se vaya en contra del orden público. Además, se prohíbe la privación de derechos ni de libertades por motivos religiosos. Por otro lado, se constituye como Iglesia Nacional Danesa la Iglesia Evangélica Luterana, y se obliga al Rey de Dinamarca a ser miembro de la Iglesia Nacional. Además del deber estatal de apoyar a dicha religión<sup>41</sup>.

### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

<sup>40</sup> CELADOR ANGON, O., «Libertad religiosa y modelos de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas» en *Historia de los derechos fundamentales*, ANSUÁTEGUI ROIG, F.J. RODRÍGUEZ URIBES, J.M. PESES-BARBA MARTÍNEZ, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (coord.), Vol. 3, Tomo 2, 2007 (Siglo XIX. La filosofía de los Derechos Humanos), pp. 78 y 79.

<sup>41</sup> Artículos 4, 6, 67, 70 y 71 Constitución del Reino de Dinamarca de 1953.

La Iglesia Nacional Danesa tiene consideración de organismo público<sup>42</sup> sometido a las leyes que regulan su funcionamiento, al Parlamento danés y al *Kirkeminister*<sup>43</sup>.

El resto de las confesiones, pueden existir sin solicitar un reconocimiento como tal ante el Gobierno. Este reconocimiento hace que se otorguen ciertos privilegios a las confesiones. Para conseguirlo hay que cumplir los requisitos que establece el *Religious communities outside the Church of Denmark Act*. Actualmente reconoce comunidades Cristianas, Islámicas, Judías, Budistas, Hinduistas, Ásatrú, Mandeans, Bahaístas, y Alevís<sup>44</sup>.

#### (3) La religión en la cultura

En las escuelas públicas se imparte la asignatura de la confesión estatal de manera voluntaria, en el caso de los menores de quince años son sus padres quien deciden sí cursa o no la asignatura y a partir de los quince es el niño quien toma la decisión. No obstante, el resto de las confesiones religiosas podrán impartir su propia asignatura de religión en las escuelas que tengan como ideario esa religión. La relación con la educación no solo se queda en las escuela, sino que existen universidades donde se estudia teología. Esto es obligatorio para formar parte de la comunidad eclesiástica<sup>45</sup>.

#### (4) Financiación

Además de la dotación presupuestaria anual para el mantenimiento de los edificios con consideración de Iglesias Históricas<sup>46</sup>, existen tres tipos diferentes de medios de financiación a la Iglesia Nacional Danesa<sup>47</sup> que son: el impuesto eclesiástico, a los ciudadanos daneses que profesan la religión estatal; los salarios eclesiásticos y las pensiones a los ministros de culto; y las rentas del patrimonio de la Iglesia.

---

<sup>42</sup> DÜBECK, I., «Estado e Iglesia en Dinamarca», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 41.

<sup>43</sup> Ministro de Asuntos Eclesiásticos.

<sup>44</sup> REINTOFT CHRISTENSEN, H., «Denmark. The Still Prominent Role of the National Church and Religious Traditions» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, p. 53.

<sup>45</sup> DÜBECK, I., «Estado e Iglesia en Dinamarca... cit., p. 48.

<sup>46</sup> Categoría que establece el Estado danés a ciertos edificios, no confundir con un grupo de confesiones.

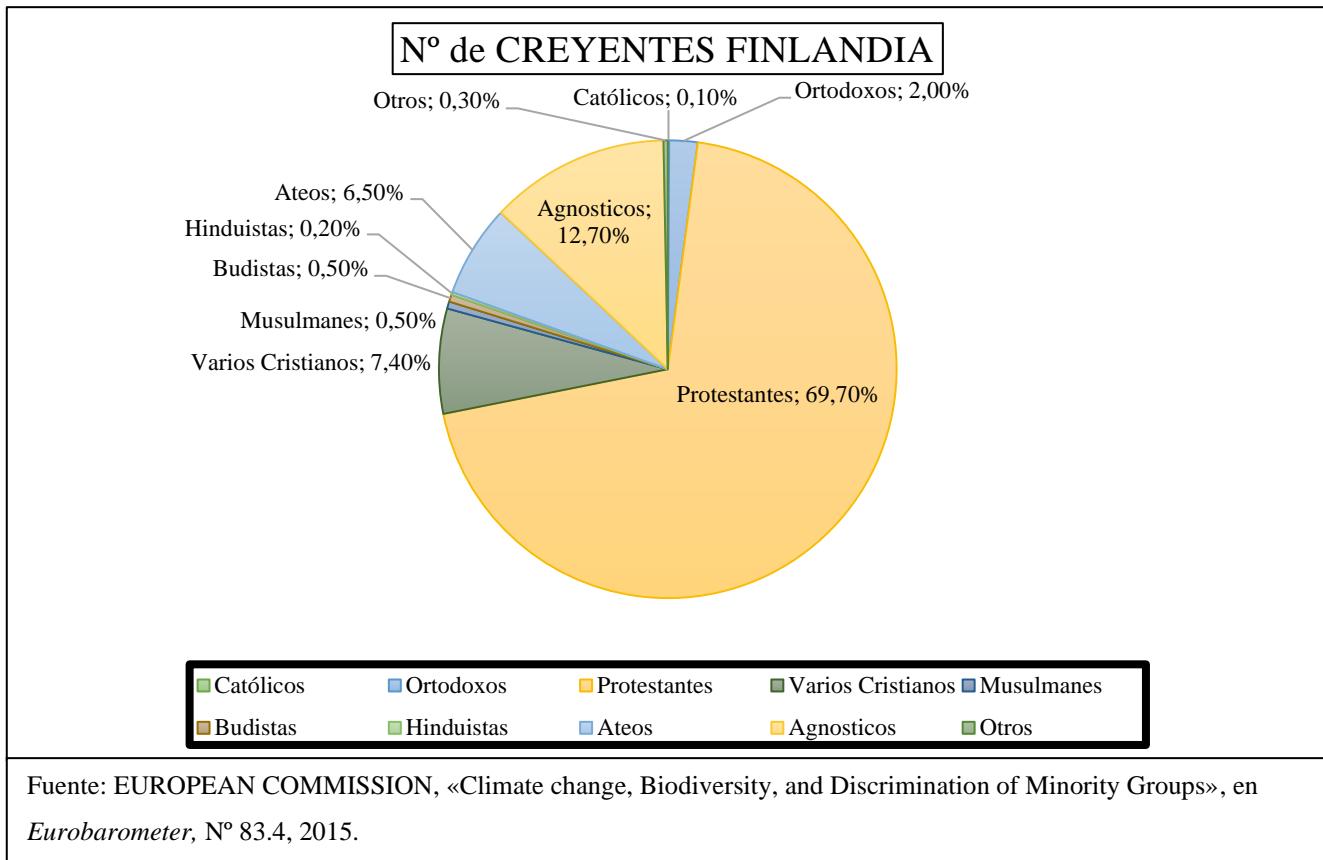
<sup>47</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2018, pp. 42, 43, 174 y 182.

El resto de las confesiones religiosas, no reciben una ayuda estatal directa, sino que pueden solicitar subvenciones si realizan alguna actividad con fines asistenciales o benéficos<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> DÜBECK, I., «Estado e Iglesia en Dinamarca... cit., p. 52.

## 1.2 Finlandia



### (1) Principios fundamentales y fuentes de Derecho

En la Constitución se recoge el principio de libertad religiosa<sup>49</sup>; se les otorga a los ciudadanos finlandeses la libertad para profesar su propia religión; y se les permite el cambiar de comunidad religiosa. También se menciona que nadie está obligado a participar en los ritos religiosos en contra de su conciencia.

En la misma Constitución se establece el “*The Church Act*”<sup>50</sup> que es la ley que regula lo relacionado con la Iglesia Evangélica Luterana de Finlandia. Esta ley se modifica de la misma manera que las leyes nacionales, por tanto, la Iglesia Nacional está vinculada al Estado.

Por otro lado, existe la *Freedom of Religion Act Nº. 453* de junio de 2003 que enumera los requisitos necesarios para que el resto de las confesiones religiosas tengan capacidad jurídica en Finlandia.

<sup>49</sup> Artículo 11 de la Constitución finlandesa de 1999.

<sup>50</sup> Artículo 76, *ibid.*

## (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Dentro de la organización Estatal hay dos confesiones que tienen un estatus especial en comparación con el resto de las religiones establecidas en este país. Estas son la Iglesia Evangélica Luterana de Finlandia y la Iglesia Ortodoxa de Finlandia. Estas dos corporaciones gozan de una calificación de institución autónoma de derecho público<sup>51</sup>.

El resto de las confesiones, adquieren la personalidad jurídica necesaria tras la inscripción de la confesión en el Ministerio de Educación Finlandés. También podrán conseguirla si se inscriben como asociación, la cual no ha de tener fines de lucro, perseguir un fin común y por último no ir ni contra la ley ni las buenas costumbres<sup>52</sup>.

## (3) La religión en la cultura

En cuanto a la religión en el ámbito de la educación, se considera una asignatura obligatoria cuya nota vale para la media académica. Se estudiará la religión luterana, aunque, se otorga el derecho a que todo alumno de la escuela pública pueda recibir las clases de la religión que profesa siempre que haya un mínimo de tres estudiantes y será una religión reconocida. Los estudiantes o los padres de estos que se nieguen a recibir a o a que reciban sus hijos la asignatura de religión, se sustituirá por clases de ética<sup>53</sup>.

También, existen dos universidades de Teología no adscritas a ninguna confesión, y cabe destacar que la formación eclesiástica de los miembros de la fe Ortodoxa se realiza en la Universidad de Joensuu<sup>54</sup>.

## (4) Financiación:

Las dos iglesias con estatus especial pueden recaudar de manera indirecta impuestos mediante el Estado Finés. Además, los miembros de la Iglesia Luterana de Finlandia y la Ortodoxa que posean empresas, tendrán la obligación de ingresar la cuantía

---

<sup>51</sup> TAIRA, T., «Finland. A Christian, Secular and Increasingly Religiously Diverse Country» en *Religion and Secularism...* cit., p.63.

<sup>52</sup> HEIKKILÄ, M. KNUUTILA, J. y SCHEININ, M., «Estado e Iglesia en Finlandia», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., pp. 289 y 315.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2018, p. 86.

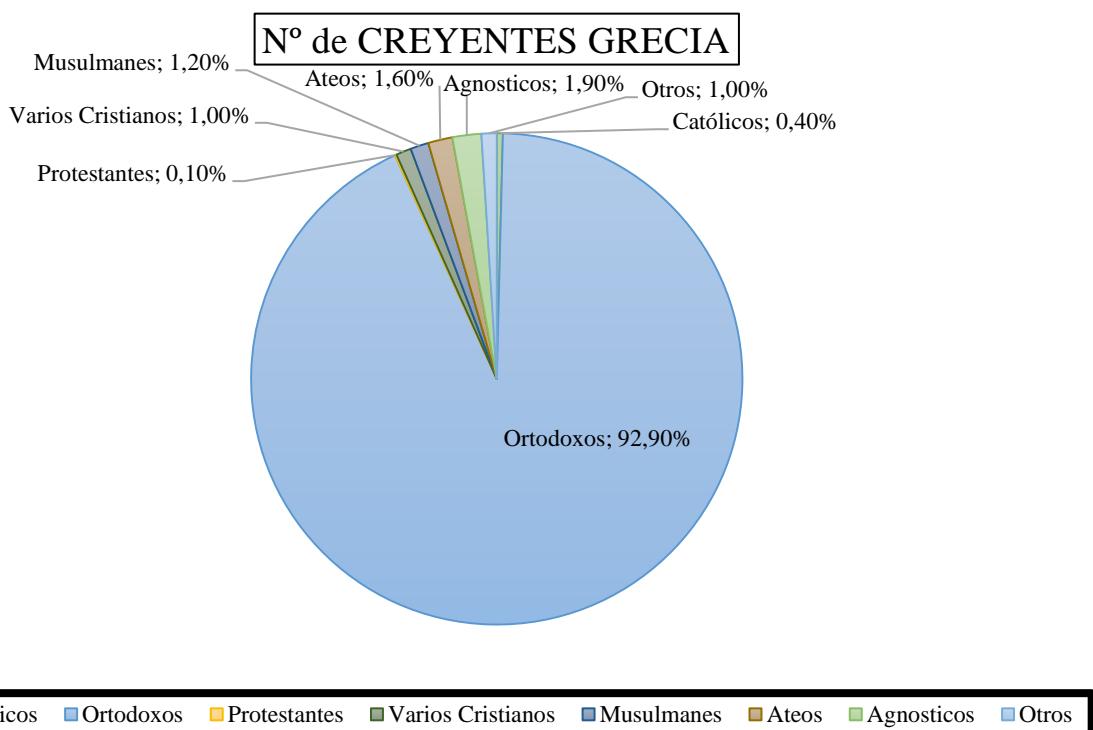
<sup>54</sup> HEIKKILÄ, M. KNUUTILA, J. y SCHEININ, M., «Estado e Iglesia en Finlandia... cit., p. 292.

correspondiente del impuesto eclesiástico aplicado a sociedades. Se exime a aquellos propietarios que sean practicantes de otra religión<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> MESEGUE VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 43.

### 1.3 Grecia



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y fuentes de Derecho

En la Constitución griega de 1975<sup>56</sup> se habla de que las leyes relativas a la Iglesia Ortodoxa Griega y a la libertad religiosa emanarán del Parlamento helénico; que se protegerán las creencias religiosas; que la educación será medio para desarrollar entre otras, la conciencia religiosa; y también se habla de que se ha de jurar el cargo de representante público helénico conforme a la religión y credo de la persona.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

La Iglesia Ortodoxa Griega tiene la consideración de “Religión Dominante” y el resto de las confesiones religiosas tendrán el carácter de asociación civil<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Artículos 3, 5, 13, 16 y 59 de la Constitución griega de 1975.

<sup>57</sup> CAÑIVANO SALVADOR, M.A., «Derecho eclesiástico positivo», [archivo electrónico], Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona, 2007, p.147, [consultado 18 de diciembre de 2020] Disponible en: <http://hdl.handle.net/2445/1441>

### (3) La religión en la cultura

El elemento que más destaca de la religión dentro de la cultura griega es la obligación de jurar el Presidente y los Diputados de religión Ortodoxa, a la hora de tomar posesión de su cargo, la cita es la siguiente<sup>58</sup> “Juro, en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible”. Para los diputados no Ortodoxos, la constitución les da la alternativa de prestar el juramento bajo lo que diga su confesión, en cambio, al Presidente no se le da dicha alternativa. Esto para Charalambos Papastathis supone una vulneración del principio de Igualdad ya que la Constitución Griega da a entender que solo puede ser Presidente de la República alguien que procese la fe ortodoxa<sup>59</sup>.

Respecto a la educación religiosa en los colegios, solo se tutela la enseñanza de la Religión Dominante<sup>60</sup> y se prevé una dispensa para que aquellos alumnos que no deseen asistir a clase, siempre que la soliciten los padres<sup>61</sup>.

### (4) Financiación

El Estado paga el salario y la pensión a los ministros de culto de la confesión estatal, además de subvencionar los centros educativos que sean de ideario religioso y los capellanes de las Fuerzas Armadas, prisiones y hospitales. Además, tendrá una serie de exenciones y beneficios fiscales<sup>62</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 33 y 59 Constitución griega de 1975.

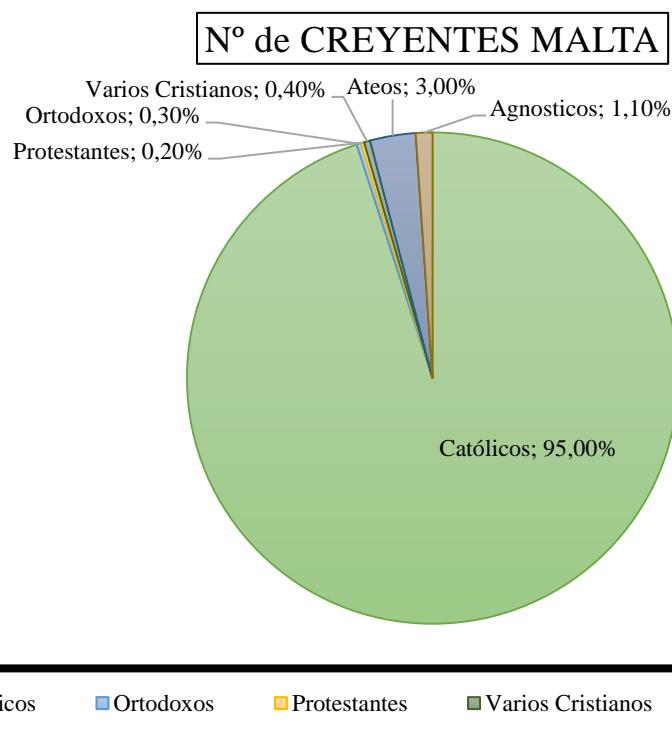
<sup>59</sup> PAPASPATHIS, C., «Estado e Iglesia en Grecia», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., 1996, p. 82

<sup>60</sup> Artículo 16 Constitución griega de 1975.

<sup>61</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 84 y 85.

<sup>62</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42 y 44.

## 1.4 Malta



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La Constitución de Malta de 1964 establece como religión oficial del Estado el catolicismo además otorga la potestad a la Santa Sede de decidir, si ciertos valores son correctos o incorrectos. No obstante, es un país donde se garantiza libertad de conciencia y de culto<sup>63</sup>. Además, se prohíbe la discriminación por motivos de religión, además de la obligación de la enseñanza religiosa.<sup>64</sup>.

### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

En el ordenamiento jurídico de Malta no existe ninguna disposición que regule el establecimiento y reconocimiento de comunidades religiosas<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., «Los fundamentos de la Constitución de Malta», En *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 25, Nº 74, 2005, p. 179.

<sup>64</sup> Artículo 1 y 2 de la constitución de Malta de 1964.

<sup>65</sup> SAID PULLICINO, J., «Constitutional Jurisprudence in the area of Freedom of Religion and Beliefs. Malta», en *XIth Conference of Constitutional Courts*, [archivo electrónico] Varsovia, 1999, pp. 5-7, [Consultado 16 de julio de 2019]. Disponible en: <http://www.judiciarymalta.gov.mt/file.aspx?f=423>

### (3) La religión en la cultura

Como hemos visto en el primer apartado la religión cristiana está arraigada socialmente en los malteses. Para empezar, respecto de la educación constitucionalmente se habla de una enseñanza obligatoria de la religión Católica<sup>66</sup>. Aunque esto se contradice con el artículo 40 de la Constitución, en su segundo párrafo donde se habla de que en caso de que un padre, tutor, o el niño mayor de dieciséis años, no quiera cursar esta asignatura de religión. religión, está en su derecho de no recibir esa asignatura, existiendo una asignatura sustitutoria<sup>67</sup>.

### (4) Financiación

La financiación de las confesiones religiosas en Malta sigue el mismo patrón que en la mayoría de los estados confesionales, el Estado financia a la Iglesia Católica. En cambio, las otras confesiones, podrán recibir ayudas económicas Estatales, si la confesión se registra como asociación en la “Office of the Commissioner for Voluntary Organizations”. No existe deducciones de impuestos o exenciones para las confesiones registradas y el dinero de las subvenciones y ayudas procede de un Fondo de asociaciones, una entidad financiada a través del gobierno y la Unión Europea<sup>68</sup>.

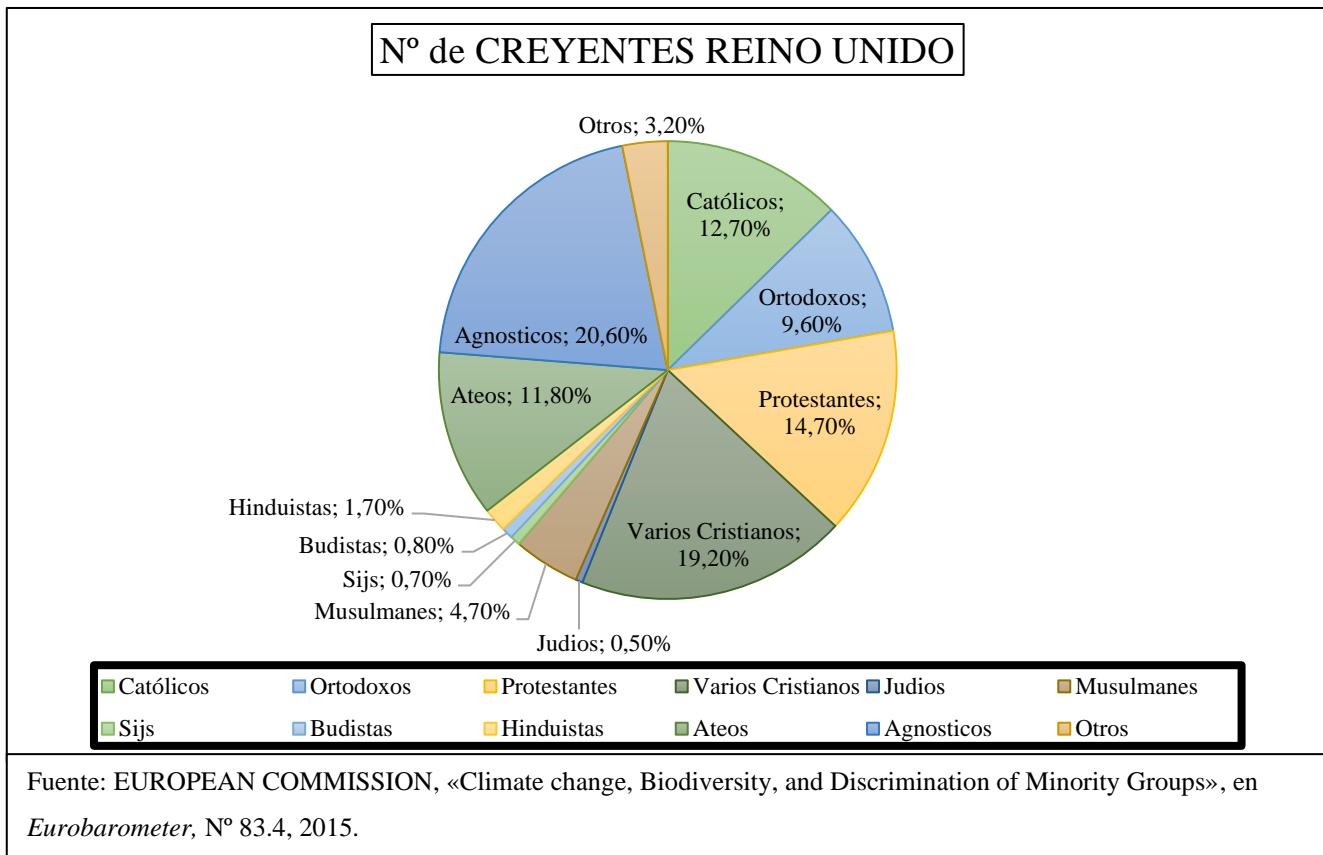
---

<sup>66</sup> Art.2.3 Constitución de Malta.

<sup>67</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 90.

<sup>68</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Malta 2018 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2018*, United States Department of State, 2018, pp. 2 y 3.

## 1.5 Reino Unido



### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En los sistemas de *Common Law*, al no tener una Constitución, el CEDH es una de las fuentes de las que emana el reconocimiento de los derechos fundamentales. Además, a nivel nacional, existen las leyes de “*disidentes*” donde se reconoce el derecho de los fieles de otras religiones a procesar su propia religión<sup>69</sup>.

Respecto a la Iglesia de Inglaterra, al ser una parte del Estado, se incluye su Derecho canónico como derecho Inglés. Estas normas son elaboradas por el Sínodo General que es la asamblea propia de la Iglesia de Inglaterra. Esta, además de decidir asuntos doctrinales, organizativos; orden religioso o interés público, tiene el estatus legal especial de poder, ya que posee la potestad de crear normas, que, de ser aprobadas por resolución de cada Cámara del Parlamento, se convierte en parte de la ley de Inglaterra<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> McCLEAN, D., «Estado e Iglesia en Gran Bretaña», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 315.

<sup>70</sup> VAN ECK DUYMAER VAN TWIST, A., «Religion in England», en *Mit welchem Recht? Europäisches Religionsrecht im Umgang mit neuen religiösen Bewegungen*, FUNKSCHMIDT, K. (Ed.), Evangelische Zentralstelle für Weltanschauungsfragen, Berlin, 2014, pp. 75 y 76.

## (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

No existe un registro central de religiones en Inglaterra, ni tampoco un organismo oficial que reconozca formalmente a un grupo como una religión, por tanto, no se distingue entre organizaciones religiosas y no religiosas. Sin embargo, existe la posibilidad de que algunas organizaciones religiosas pueden obtener un cierto estatus o ventaja. Esto ocurre al registrarse una organización religiosa como Iglesia con denominación “*Charitable Status*”. Pudiendo participar en asuntos oficiales con la Iglesia de Inglaterra. Actualmente se reconocen las siguientes religiones: el judaísmo, el cristianismo, el Islam, el budismo, el hinduismo, y el sikhismo<sup>71</sup>.

## (3) La religión en la cultura

La religión como asignatura es obligatoria ya que está dentro del currículo que establece el Estado, pero no tendrá carácter de fundamental, se les exime a los alumnos de realizar un examen a nivel Estatal. Esta asignatura estará dividida en 3 bloques: el Cristianismo, las grandes religiones del mundo y la tolerancia. Por otro lado, en Irlanda de Norte, que además de incluir la asignatura de Religión como curricular, es voluntaria el cursarla<sup>72</sup>.

En los medios de comunicación también se permite la retransmisión de actos religiosos, correspondiente a la Iglesia de Inglaterra<sup>73</sup>.

## (4) Financiación

No reciben como tal una ayuda estatal<sup>74</sup> pero tienen los mismos beneficios tributarios que las entidades benéficas<sup>75</sup>. El Gobierno se encargará de mantener los edificios históricos de cada religión<sup>76</sup>. Además de sufragar los gastos de los capellanes de las Fuerzas Armadas, de los centros penitenciarios y Hospitales. Podrá también sostener acuerdos de financiación de centros educativos religiosos<sup>77</sup>.

---

<sup>71</sup> VAN ECK DUYMAER VAN TWIST, A., «Religion in England... cit., p. 75.

<sup>72</sup> CELADOR ANGÓN, O., «El sistema de enseñanza de la religión en el Reino Unido y España», en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, Nº 24, 2005, pp. 210 y 215.

<sup>73</sup> McCLEAN, D., «Estado e Iglesia Gran Bretaña... cit., pp. 329-323.

<sup>74</sup> BRADNEY, A., «The United Kingdom. The prevalence... cit., p.189.

<sup>75</sup> MESEGÜER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 45.

<sup>76</sup> McCLEAN, D., «Estado e Iglesia Gran Bretaña ... cit., p. 324.

<sup>77</sup> MESEGÜER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42 y 174.

## 2. MODELO DE SEPARACIÓN - FRANCIA

El Estado galo es el único país de los 28 de la Unión Europea donde no existe una colaboración directa entre las confesiones y la Administración Pública ya que, como se analizará en el siguiente capítulo, en los otros estados laicos también existe una separación entre la Iglesia y el Estado, pero en esos casos sí que se dan una serie de colaboraciones entre las iglesias y el Estado o se reconoce a las confesiones.

Esta separación total que existe en Francia no sucede hasta principios del siglo XX, pero podemos hacer una breve reseña histórica. El punto de partida lo tenemos en la radicalización de la Revolución de 1789 y el intento de deschristianizar a la sociedad francesa de la época imponiendo el culto a la razón como deidad. En 1795, se proclama la primera ley de separación entre Iglesia y Estado. Aunque se reconocían las confesiones religiosas, hubo un Concordato con la santa Sede en 1802, las sucesivas revoluciones del siglo XIX fueron marcadas con un fuerte aire de anticlericalismo<sup>78</sup>.

En los años ochenta del siglo XIX se promulgaron políticas en las que se buscaba la laicidad por parte del Estado francés, como continuas restricciones a que las confesiones religiosas pudiesen dar clases, situación que llegó a su culmen en 1904, cuando se retiró completamente el derecho de impartir clases a las congregaciones religiosas<sup>79</sup>.

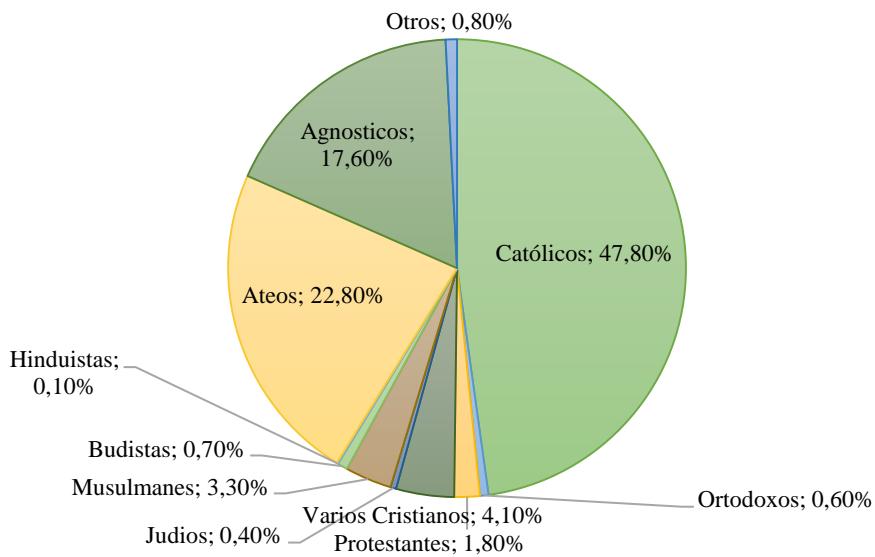
A pesar de esta relación convulsa, el número de creyentes que se encuentran en esta nación es el siguiente:

---

<sup>78</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., «El protestantismo y la separación Iglesias-Estado en Francia», en *Comunidades cristianas no católicas*, CATALÁ RUBIO, S. (coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 155 y 156.

<sup>79</sup> LALOUETTE, J., «El anticlericalismo en Francia», en *Ayer*, N° 27, 1997, pp. 22 y 23.

## Nº de CREYENTES FRANCIA



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución de 1958<sup>80</sup>, se recalca la laicidad del Estado francés, y se consagra el principio de no discriminación cuestiones religiosas y el principio de respeto las creencias que procesen los ciudadanos Franceses.

Es importante resaltar a la *Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'État* ya que, en su artículo 1 establece la libertad de cultos siempre que se respete el orden público.

### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Según la Ley de 1905 podemos establecer la siguiente enumeración de las confesiones o grupos religiosos:

<sup>80</sup> Artículo 1 de la Constitución francesa de 1958.

Asociaciones de culto<sup>81</sup>: deben de tener por objeto el ejercicio de culto y no pueden recibir ninguna subvención pública para su culto, pero si para la restauración de sus monumentos clasificados, esta cuantía dependerá del número de fieles.

Asociaciones diocesanas<sup>82</sup>: existen desde 1924 y serían las asociaciones de culto como tal de la confesión católica, ya que estas respetan el derecho canónico como tal.

Las congregaciones<sup>83</sup>: son reconocidas desde 1970 las católicas y en 1987 se amplía este reconocimiento hasta las congregaciones de índole no católica. Cabe reseñar que fueron ilegales desde 1901 hasta 1942 que se suprimió el delito de “Congregación Ilícita”. El reconocimiento que tienen las congregaciones es el de Asociación reconocida de utilidad pública.

Los nuevos grupos religiosos y sectas<sup>84</sup>: al no tener una definición de religión en el ordenamiento francés, hay que distinguir muy bien entre el concepto de asociación religiosa y de secta. Y son los tribunales del Consejo de Estado francés quienes hacen esta división. Aunque en un primer parecer, las sectas podrían existir en el ordenamiento francés. Ya que la libertad de conciencia y de asociación son premisas para constituirse en asociación, pero la libertad está limitada por que tengan un objeto lícito estas asociaciones.

Organismos eclesiásticos de asistencia<sup>85</sup>: se permite que las confesiones religiosas participen en ciertos servicios sociales que en principio deberían ser participados por parte del estado. Se permite siempre que se respete en todo momento el orden público, pero no se tiene una regulación jurídica de dichas actividades.

### (3) La religión en la cultura

En cuanto a las leyes que regulan la educación en Francia, la *Loi n° 2013-595 du 8 juillet 2013 d'orientation et de programmation pour la refondation de l'école de la*

---

<sup>81</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., «La ley de separación de 1905 y la génesis de la idea de laicidad en Francia», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], N° 36, 2014, p. 3, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en:

[https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415226](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415226)

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>83</sup> BASDEVAN-GAUDEMÉT, B., «Estado e Iglesia en Francia» en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 127.

<sup>84</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., «La ley de separación... cit., p. 5

<sup>85</sup> BASDEVAN-GAUDEMÉT, B., «Estado e Iglesia en Francia... cit., p.130

*République* y el *Code de l'éducation*<sup>86</sup> no menciona la educación religiosa como asignatura curricular en la etapa primaria, y en la siguiente etapa educativa, si un profesor habla sobre la religión, este lo tiene que hacer desde un punto de vista científico. Además, se regula en el *Code de l' education* que las escuelas públicas ofertarán la asignatura de religión fuera de los horarios y edificios escolares<sup>87</sup>. A pesar de que, en las regiones de Alsacia y Lorena, se incluye la asignatura de religión en los planes de estudios, aunque la inscripción de los alumnos en esta asignatura es voluntaria<sup>88</sup>.

Además, el Estado francés podrá disponer de una capellanía para las Fuerzas Armadas. Estos capellanes tendrán la consideración de militares según las últimas modificaciones respectivas a la Ley que regula esto<sup>89</sup>.

#### (4) Financiación

Se establece en el artículo 2 de la Ley de 1905 que se suprime de las partidas presupuestarias los gastos correspondientes al ejercicio de los cultos<sup>90</sup>, aunque se permite sufragar con dinero público los costos relacionados con los servicios de capellanía en las Fuerzas Armadas, hospitales y prisiones además de existir ciertos beneficios fiscales<sup>91</sup>.

Por otro lado, se pueden financiar de manera indirecta en virtud de la ley de Asociaciones de 1901<sup>92</sup>. Para ello la Iglesia tendrá que cooperar con una asociación que tenga este estatus reconocido por la ley y que el proyecto que vayan a realizar sea considerado utilidad pública. Si cumplen esos requisitos se podrá solicitar la correspondiente subvención pública<sup>93</sup>.

---

<sup>86</sup> *Le code de l'éducation*, del año 2000, modificado por última vez en el año 2016.

<sup>87</sup> NISA ÁVILA, J., «Análisis comparado del principio de libertad religiosa, Islam y educación en la Unión Europea y el ordenamiento jurídico de sus estados miembros», en *Revista de Educación y Derecho, Education and Law review*, [revista electrónica], Nº 18, 2018, pp. 7 y 8, [consultado 12 de mayo de 2019]. Disponible en:

<http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/22923/24122>

<sup>88</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 100.

<sup>89</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «Asistencia religiosa en ejércitos extranjeros: Francia, Estados Unidos y Alemania», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 35, 2014, p. 5, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=414757&texto=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=414757&texto=)

<sup>90</sup> *Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'Éta* de la República francesa.

<sup>91</sup> MESEGUEV VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp.42 y 44.

<sup>92</sup> Artículo 6 de *Loi du 1er juillet 1901 relative au contrat d'association* de la República francesa.

<sup>93</sup> BASDEVAN-GAUMET, B., «Estado e Iglesia en Francia... cit., pp. 139-140.

Respecto al mantenimiento del patrimonio eclesiástico, el Estado francés, sufragará el mantenimiento y las reparaciones de las iglesias de propiedad nacional<sup>94</sup>.

---

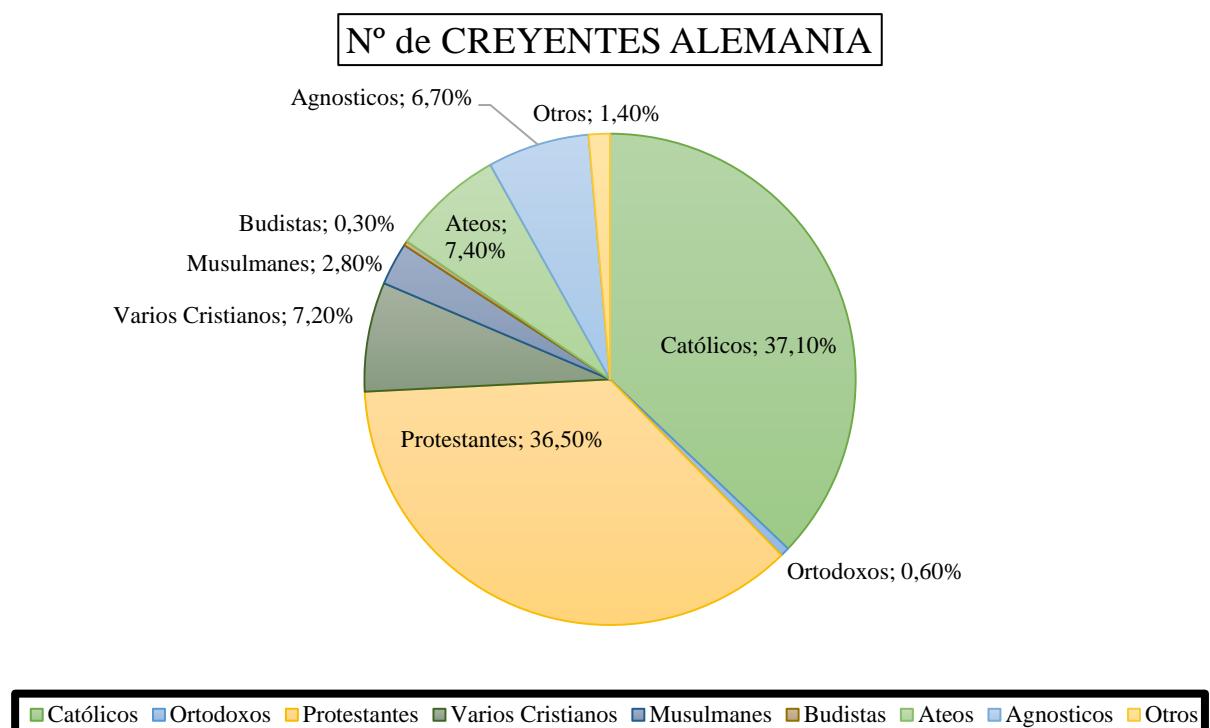
<sup>94</sup> MESEGUE VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 174.

### **3. MODELO DE COOPERACIÓN**

En último lugar, se desarrollará lo relativo a los Estados con un modelo de cooperación entre las religiones y los Estados miembros. Comparten con Francia el hecho de que existe una separación entre la religión y el Estado<sup>95</sup>.

En estos casos, se puede realizar la siguiente subdivisión, si se da esta cooperación se establece unilateralmente por las decisiones que toma el Estado o la producida por una cooperación bilateral producida por la colaboración entre del Estado y las confesiones<sup>96</sup>.

#### **3.1 Alemania**



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### **(1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho**

La Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 establece en su artículo 4 la libertad religiosa. También menciona a las Confesiones religiosas en su artículo 140, remitiendo en este caso a las disposiciones de los artículos 136, 137, 138,

<sup>95</sup> CELADOR ANGÓN, O., «Libertad religiosa y modelos de relaciones... cit., p. 90.

<sup>96</sup> CORRAL SALVADOR, C., «Unión Europea: derecho constitucional político-religioso comparado de los "veinticinco"», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 7, 2005, p. 5, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=403507](https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=403507)

139 y 141 de la Constitución de Weimar<sup>97</sup> para desarrollar los preceptos sobre el derecho eclesiástico. En estos artículo se establece que no existe una Iglesia de Estado, el régimen jurídico que tendrán de las confesiones religiosas; y se promulga la libertad de conciencia<sup>98</sup>.

(2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

El artículo 137 de la Constitución de Weimar establece las posibles personalidades jurídicas para las confesiones religiosas establecidas en Alemania:

- Privada: según lo que establezca el Código Civil Alemán.
- Corporación de derecho público: en primer lugar, las confesiones religiosas que ya tenían esta categoría antes de la entrada en vigor de la Constitución<sup>99</sup> la seguirán ostentando (el caso de la Iglesia Católica y la Evangélica). A las otras confesiones religiosas se les otorgarán los mismos derechos si así lo solicitan siempre que al constituirse y según su número de sus miembros ofrezcan garantía de duración<sup>100</sup>.

(3) La religión en la cultura

Se reconoce en la misma constitución de 1949 la enseñanza religiosa en las escuelas y la posibilidad de cursar una asignatura optativa entre filosofía de las religiones, moral de las religiones o ética. Hay que destacar que las escuelas en Alemania pueden ser confesionales católicas, confesionales protestantes o neutrales (no tienen la obligación de impartir la asignatura de religión). Estas dos confesiones son las que tendrían su propia asignatura ya que el resto no han realizado el correspondiente pacto con el Estado alemán para establecer la posibilidad de la educación confesional<sup>101</sup>.

Además, existe presencia de las iglesias en las comisiones de control de los medios de comunicación públicos, valorando sobre los programas y películas emitidas<sup>102</sup>.

---

<sup>97</sup> Constitución del Imperio Alemán de 1919.

<sup>98</sup> Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949.

<sup>99</sup> Constitución de 1919.

<sup>100</sup> AMERIGO CUERVO-ARANGO, F, *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*, Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid, 2006, p.139.

<sup>101</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 88 y 89.

<sup>102</sup> ROBBERS, G., «Estado e Iglesia en Alemania», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 56.

#### (4) Financiación

En el Estado Alemán se permite que las confesiones religiosas consideradas como corporaciones de derecho público pueden recaudar ellas mismas sus impuestos a los alemanes que pertenezca a esa confesión<sup>103</sup>.

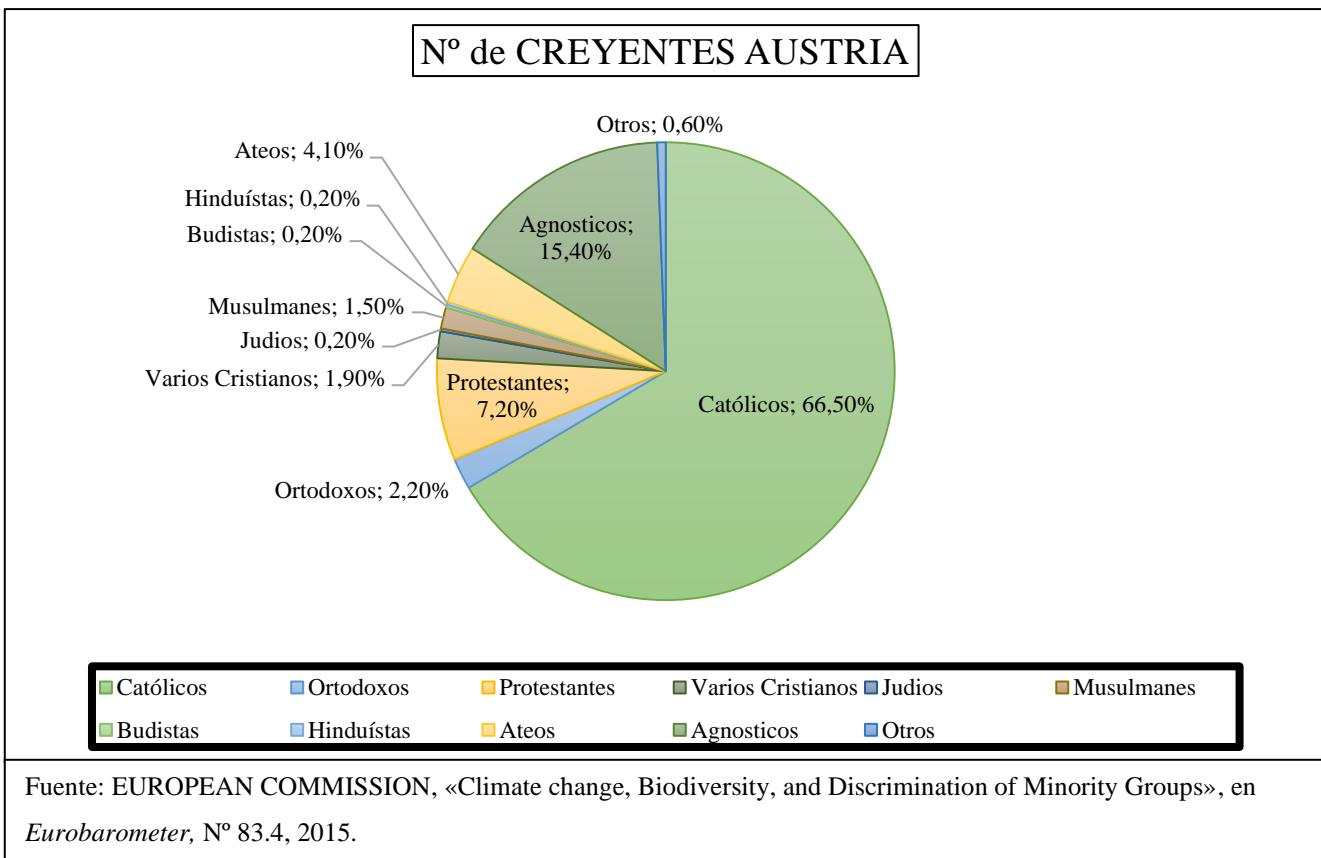
También existe la posibilidad de los particulares realicen donaciones a las confesiones religiosas, estas pueden ser deducibles; y que las confesiones tengan exenciones tributarias<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> MESEGÜER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 43.

<sup>104</sup> MUCKEL S., «El Estado y la Iglesia en Alemania», en *Revista catalana de dret públic*, Nº 33, 2006, pp. 12-13.

### 3.2 Austria



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución austriaca de 1920<sup>105</sup> se establece el principio de no discriminación por religión y la posibilidad de la enseñanza religiosa.

Respecto al ordenamiento jurídico austriaco, existe la Ley 25 de mayo de 1968, que regula las relaciones interconfesiones de los ciudadanos; la Ley de 1874 que regula el reconocimiento de las confesiones; el Concordato con la Iglesia Católica de 1933; y las correspondientes leyes de colaboración<sup>106</sup> y actos administrativos de reconocimiento<sup>107</sup> de las confesiones por parte del Estado austriaco<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Artículos 14 y 17 de la Constitución austriaca de 1920.

<sup>106</sup> Confesiones con Leyes Federales de Colaboración con la Iglesia Griega Oriental desde 23 de junio de 1967; con la Iglesia evangélica desde 6 de julio de 1961; con la Comunidad Israelita desde con una Ley Original de 1890, modificada en 1984; y con la Comunidad Islámica desde la Ley Federal de 1912.

<sup>107</sup> Confesiones reconocidas por actos administrativos: Iglesia Veterocatólica desde 1877; Iglesia Metodista desde 1951; Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Día desde 1955; Iglesia apostólica de Armenia desde 1972; Iglesia Neoapostólica desde 1975; Comunidad Budista desde 1982; e Iglesia Ortodoxa Siria desde 1988.

<sup>108</sup> ROCA FERNÁNDEZ, M.J., «I. GAMPL, R. POIZ, B. SCHINKELE, Österreichisches Statkskirchenrecht. I, Verlag Orac, Wien, 1990», en *Ius Canonicum*, Vol.31, Nº 62, 1991, pp. 788- 789.

## (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

En Austria solo tienen estatuto jurídico público la Iglesia Católica y la Evangélica, el resto de las confesiones para obtener personalidad jurídica necesitará el reconocimiento estatal. Para ello, la Ley de reconocimiento de confesiones religiosas de mayo de 1874 establece las condiciones para solicitarlo, las cuales son: que la doctrina, culto, constitución y nombramiento de los cargos electivos no vayan en contra de las buenas costumbres y sea ilegal; y que la confesión tiene que asegurarse la erección y conservación de al menos una comunidad de culto<sup>109</sup>.

## (3) La religión en la cultura

En Austria se permite la enseñanza educativa religiosa de las confesiones reconocidas por el Estado. Correspondiendo la dirección y el control inmediato a las propias confesiones<sup>110</sup>.

Respecto a los medios de comunicación, en la Ley de radiodifusión se menciona que la programación debe tener en cuenta el significado de las iglesias y confesiones religiosas. Respecto a la prensa, en el comité consultivo de publicaciones habrá un representante de las iglesias<sup>111</sup>.

## (4) Financiación

Se financiará la asistencia religiosa en centros públicos y existirán exenciones fiscales para las confesiones con acuerdo. El principal modo de financiación de las confesiones es mediante el impuesto religioso, que lo pagan los miembros mayores de edad pertenecientes a una iglesia<sup>112</sup>. Las confesiones que no se encuentran dentro de la Ley que regula este impuesto religioso, se financiarán a través de las aportaciones que realicen de los miembros de esta<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> POTZ, R., «Estado e Iglesia en Austria», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., pp. 240-243.

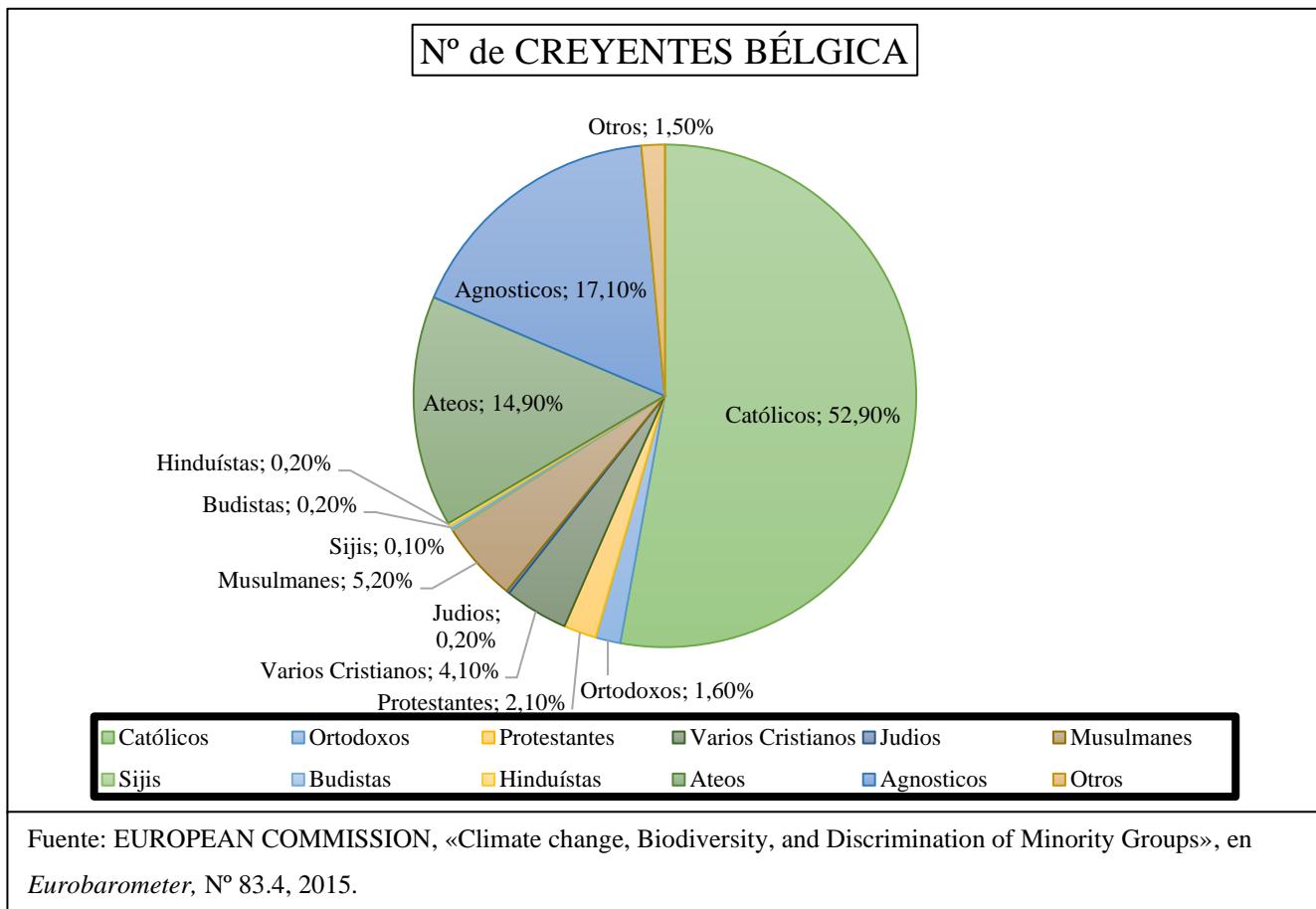
<sup>110</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 85.

<sup>111</sup> POTZ, R., «Estado e Iglesia en Austria... cit., pp. 244-248.

<sup>112</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 42.

<sup>113</sup> POTZ, R., «Estado e Iglesia en Austria... cit., pp. 252-254.

### 3.3 Bélgica



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

Según la Constitución del Reino de Bélgica se reconoce la libertad de culto; la prohibición de obligar a participar a todo individuo contra su voluntad una religión y la separación entre el Estado y cualquier confesión religiosa y por último el pago de sueldos y pensiones de ministros de culto<sup>114</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

El reconocimiento de una religión por parte del Estado es importante en términos de educación y de financiación. Actualmente se reconocen como religiones: el catolicismo, protestantismo, anglicanismo y judaísmo desde el siglo XIX; desde 1974 el culto islámico; y el culto Ortodoxo desde el 17 de Abril de 1985. Se produce un reconocimiento legal<sup>115</sup>.

<sup>114</sup> Artículo 18, 19, 20, 24 y 181 de la Constitución belga de 1831.

<sup>115</sup> WATTIER, S., «La financiación de los cultos y organizaciones filosóficas no confesionales en Bélgica» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista Electrónica], Nº 36,

### (3) La religión en la cultura

Desde las oleadas de terrorismo islámico en los últimos años, el Estado belga se ha preocupado más por el fenómeno religioso en este país, y se está creando un “Islam Belga”, que busca la compatibilidad los valores del país con los de la religión, alejándose del Islam radical. Esto se está intentando lograr mediante la preparación de los imanes en Bélgica<sup>116</sup>.

Se permite en las escuelas públicas la educación religiosa de todas las religiones reconocidas por el Estado siendo obligatoria para todos los niveles educativos. No obstante, existirá una asignatura de moral laica para aquellas personas que no quieran cursar esta asignatura. También las confesiones podrán establecer sus propios colegios e impartir la asignatura de religión acorde a su ideario<sup>117</sup>.

### (4) Financiación

En un primer lugar, el Estado reparte una sumas de dinero a cada Confesión reconocida en virtud del número de miembros que tengan, siendo esta una cuestión muy criticada en los últimos años<sup>118</sup>. También pagará las remuneraciones económicas de los ministros de culto de las religiones<sup>119</sup>.

Por otro lado, el resto de los ingresos de las confesiones vienen dado del rendimiento que puedan dar sus propiedades<sup>120</sup>. Además, se reconocen ciertas exenciones fiscales<sup>121</sup>.

---

2014, pp. 10 y 11, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415181&texto=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415181&texto=)

<sup>116</sup> SÄGESSER, C., «Belgium. The Challenge of a Highly Secularized Yet Multiconfessional Society» en *Religion and Secularism*... cit., p. 25.

<sup>117</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión*... cit., p. 87.

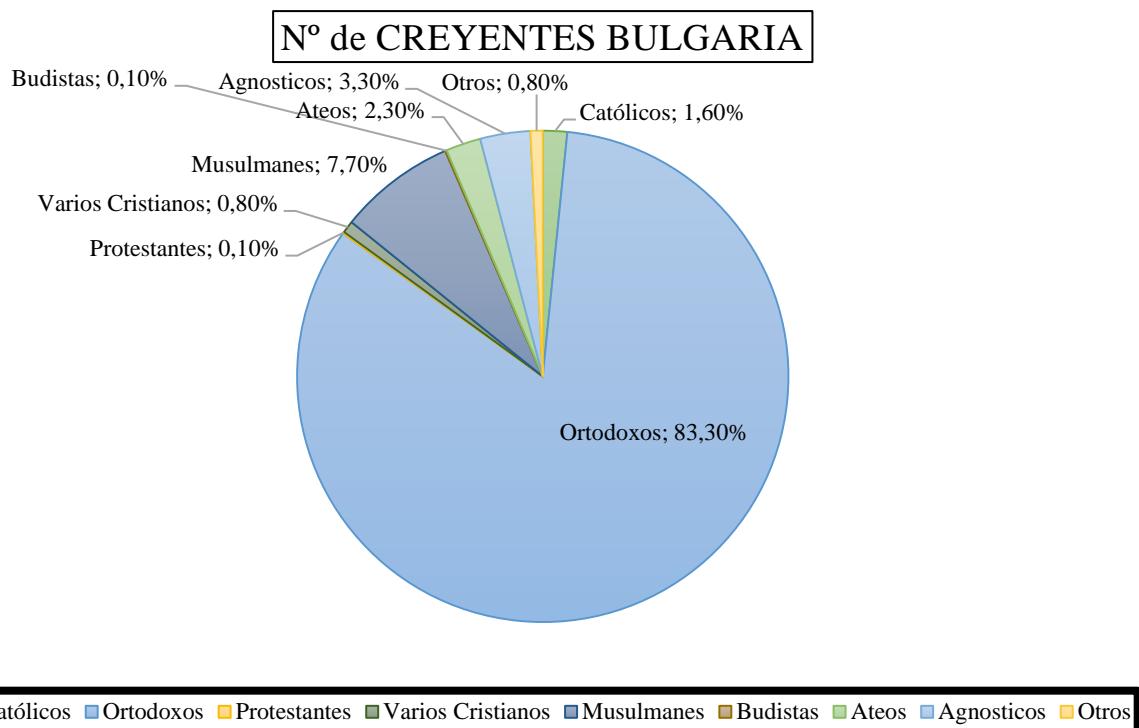
<sup>118</sup> WATTIER, S., «La financiación de los cultos y... cit., p. 13.

<sup>119</sup> Artículo 181 Constitución belga.

<sup>120</sup> TORFS, R., «Estado e Iglesia en Bélgica», en *Estado e Iglesia en la Unión*... cit., pp. 20 y 21.

<sup>121</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42 y 45.

### 3.4 Bulgaria



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

De la Constitución de 1991<sup>122</sup> se esgrimen el principio de no discriminación por religión; el de no restricción de prácticas religiosas; la separación entre las iglesias y el Estado; la consideración del Cristianismo Ortodoxo Oriental la “Religión Tradicional”; la libertad de elección de religión; y la posibilidad de objeción de conciencia por motivos religiosos.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

El Cristianismo Ortodoxo Oriental es nombrado en la Constitución como la “Religión Tradicional” del país, otorgándole personalidad jurídica<sup>123</sup>.

El resto de las confesiones religiosas para registrarse necesitan realizar una solicitud con: el nombre del grupo y la dirección oficial; una descripción de las creencias

<sup>122</sup> Artículos 6, 13, 37 y 58 de la Constitución búlgara de 1991.

<sup>123</sup> KALKANDJIEVA, D., «Bulgaria. Encounters between Religion and Secularism in a Post-Atheist Society» en *Religion and Secularism...* cit., pp. 28 y 29.

religiosas del grupo y las prácticas de servicio, la estructura organizativa y los organismos<sup>124</sup>.

(3) La religión en la cultura

En Bulgaria existe la educación voluntaria confesional Ortodoxa y Musulmana y los profesores de estas asignaturas han de tener la correspondiente titulación exigida por ambas confesiones para poder impartir las clases. Además, no se podrá elegir una asignatura sustitutiva a esta como ética, debido a que no se prevé en la ley de educación<sup>125</sup>.

Por último, se permiten las publicaciones de índole religiosa y la distribución de literatura religiosa, y no restringe el proselitismo. Sin embargo, algunas ordenanzas municipales requieren permisos locales para la distribución de literatura religiosa en lugares públicos, y algunos municipios han adoptado regulaciones locales que restringen el proselitismo<sup>126</sup>.

(4) Financiación

El gobierno establece en los presupuestos una partida de fondos para todos los grupos religiosos registrados<sup>127</sup>.

---

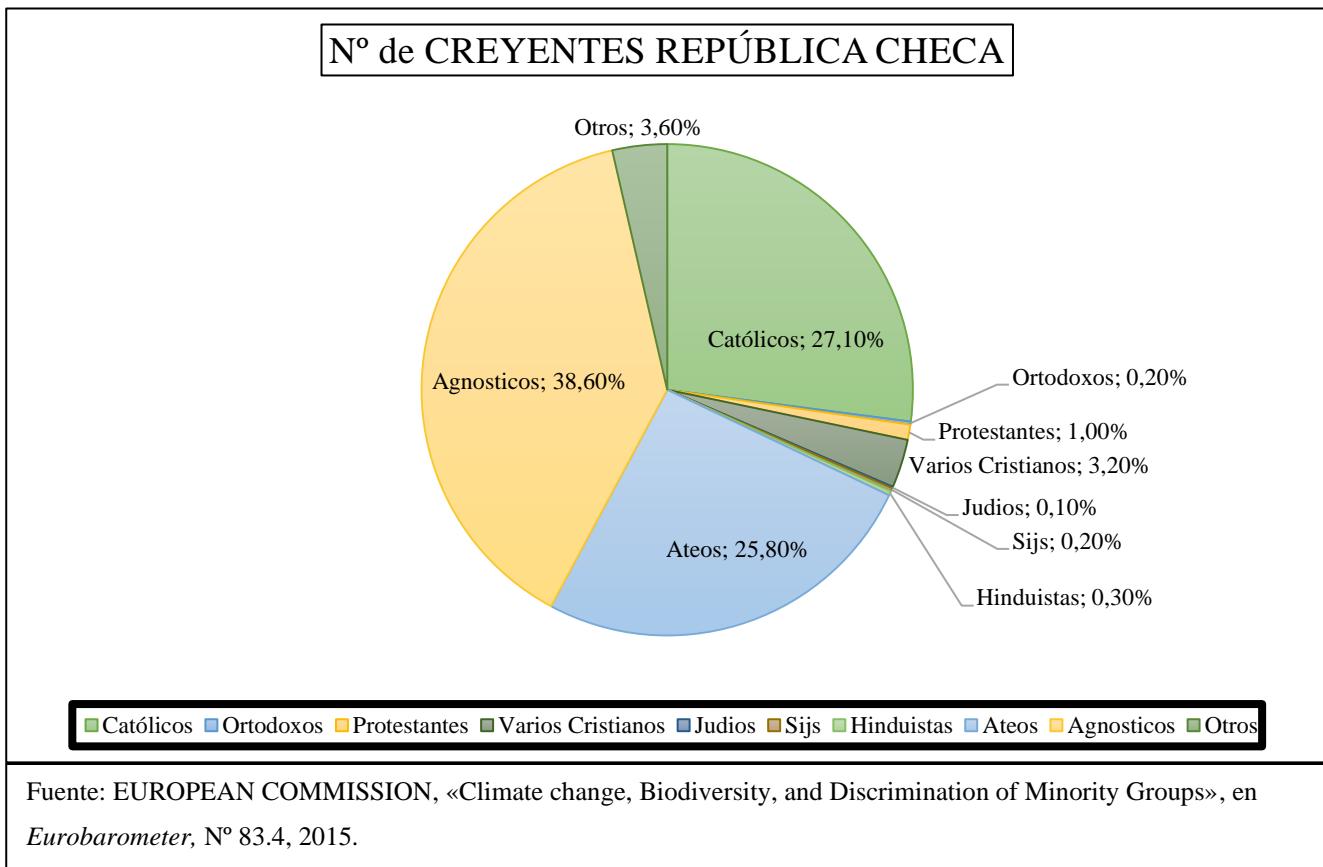
<sup>124</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Bulgaria 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious...* cit., pp. 3 y 4.

<sup>125</sup> KALKANDJIEVA, D., «Bulgaria... cit., p. 30.

<sup>126</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Bulgaria... cit., p. 3.

<sup>127</sup> *Ibid.*, p. 4.

### 3.5 República Checa



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución de 1992<sup>128</sup> se garantiza la separación del estado y la iglesia; la no discriminación por religión; libertad de elección de Religión; el principio de autoorganización de las confesiones; posibilidad de una educación de la religión y la posibilidad de limitación de la libertad religiosa.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

No se exige que los grupos religiosos se registren para poder ejercerla libertad de culto, pero el hecho de registrarse conlleva varios privilegios. En el registro tendremos dos niveles. Para registrar a una confesión en el primer nivel, esta debe de tener mínimo 300 miembros adultos. Para el registro en el segundo nivel, el grupo debe haber estado registrado en el Departamento de Iglesias durante diez años y haber publicado informes durante este registro; tener una membresía igual a al menos 0.1 por ciento de la población, o aproximadamente 10.600 personas. Los grupos religiosos registrados antes de 2002

<sup>128</sup> Artículos 2, 3, 15 y 16 de la Constitución checa de 1992.

tienen un estado automático de segundo nivel sin tener que cumplir con los requisitos para el registro de segundo nivel<sup>129</sup>.

Actualmente hay 38 grupos religiosos registrados por el estado; 16 grupos son de primer nivel y 22 son de segundo nivel. Además, los grupos religiosos no registrados tienen la opción de formar asociaciones civiles para administrar sus propiedades<sup>130</sup>.

### (3) La religión en la cultura

La ley permite que se imparten en las escuelas la confesión cristiana, protestante y judía. Los directores de las escuelas deben introducir la instrucción en las creencias de un grupo religioso si siete o más estudiantes de ese grupo religioso lo solicitan. Estas clases se realizarán fuera del horario lectivo en las dependencias de la escuela<sup>131</sup>.

Los grupos de primer nivel tienen derecho a educar a su clero en sus propias escuelas y facultades de teología<sup>132</sup>.

Además, solo el clero de los grupos religiosos de segundo nivel registrados puede realizar ceremonias de matrimonio oficialmente reconocidas y servir como capellanes en el ejército y en las cárceles.<sup>133</sup>

### (4) Financiación

Para las confesiones del primer nivel habrá beneficios fiscales limitados, como exenciones sobre los impuestos sobre las donaciones y las contribuciones de los miembros. Las confesiones religiosas de segundo nivel tienen derecho a acceder a ayudas estatales, más los beneficios fiscales anteriormente nombrados<sup>134</sup>.

---

<sup>129</sup> VIDO, R., «The Czech Republic. New Challenges for Churches in a Highly Secularized Society» en *Religion and Secularism...* cit., p. 46.

<sup>130</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Czech 2015 International Religious Freedom Report», en *International...* cit., 2015, pp. 3-6.

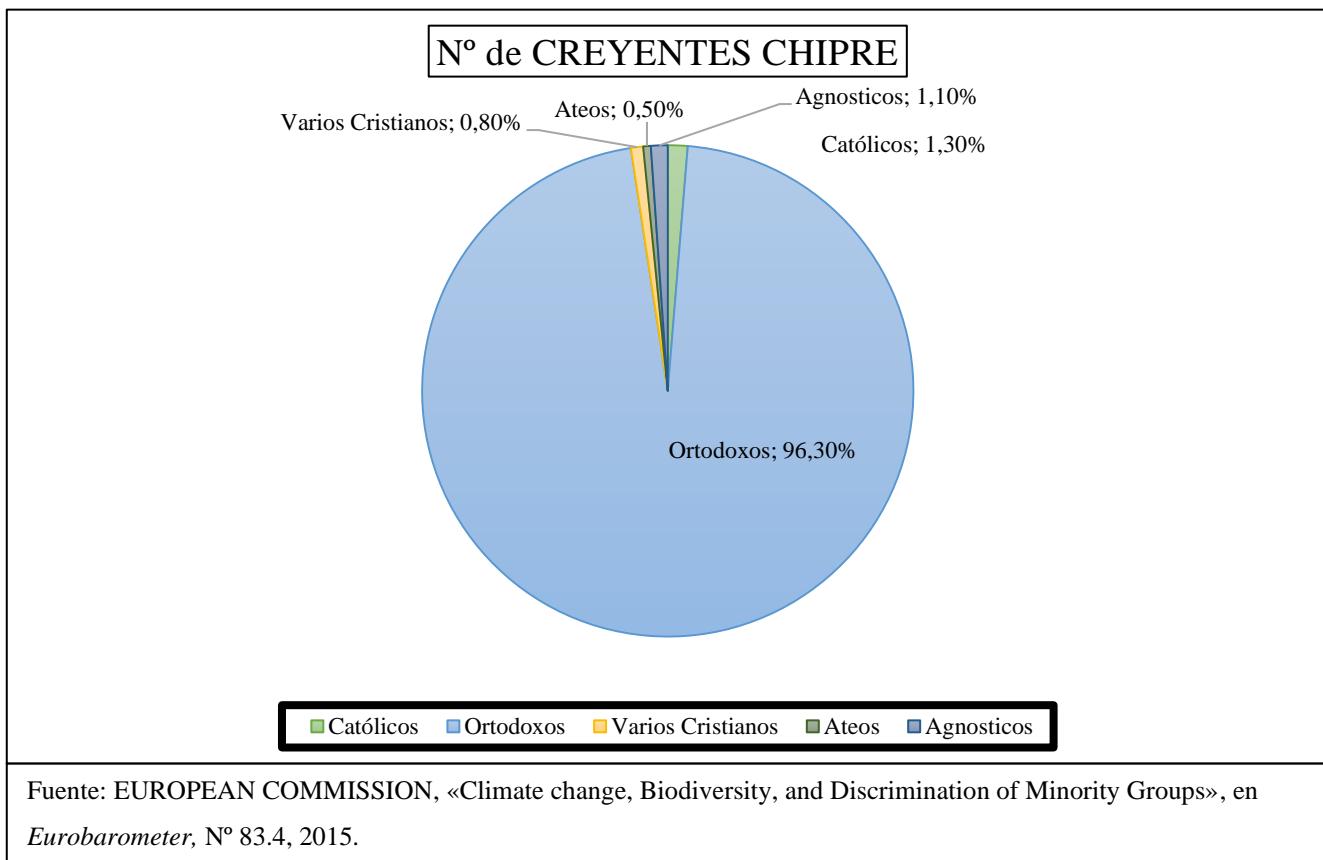
<sup>131</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 103.

<sup>132</sup> VIDO, R., «The Czech Republic... cit., p.46.

<sup>133</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Czech... cit., p. 4.

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 5.

### 3.6 Chipre



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En su constitución, se reconoce a una serie de confesiones religiosas; el derecho de libertad de religión; la libertad de culto; la igualdad entre las religiones; la prohibición del impuesto por pertenecer a una religión; el derecho a una educación según convicciones religiosas; la prohibición de discriminación por motivos religiosos; y la no compatibilidad de un cargo ministerial con cargo en una iglesia<sup>135</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Es importante la hora de hablar de los estatutos jurídicos de las confesiones religiosas el mencionar que la Constitución reconoce directamente a los Cristianos Ortodoxos Chipriotas, Maronitas, Ortodoxos Armenios y Católicos Romanos, por tanto, estas no tendrán que registrarse. También incluye al Vakf, que representa los intereses de la confesión islámica presente en la isla<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> Artículos 2, 11, 18, 22, 28, 59, 79 y 110 de la Constitución chipriota de 1960.

<sup>136</sup> CYPRUS RELIGIOUS GROUPS, *The Maronites of Cyprus*, Miltos Miltiadou, Nicosia, 2013, p. 5.

El resto de las confesiones religiosos no están obligados a registrarse, aunque si desean obtener personalidad jurídica, deben establecerse como una organización sin ánimo de lucro. Para ello el grupo religioso interesado debe presentar a través de un abogado una solicitud que indique su propósito y proporcionar los nombres de sus directores<sup>137</sup>.

(3) La religión en la cultura

En términos educativos, es obligatoria la enseñanza confesional Ortodoxa Griega en las escuelas públicas chipriotas. Los alumnos de otras religiones son pueden solicitar la exención de asistencia a las clases prácticas de la religión, pero no a las teóricas.<sup>138</sup>.

(4) Financiación

En el mismo texto constitucional a las cinco confesiones mencionadas se les exime del pago de impuestos y se les otorga el derecho a solicitar subvenciones. En cambio, al resto de confesiones religiosas solo se les otorga la exención tributaria, no podrán solicitar subvenciones ni ayudas<sup>139</sup>.

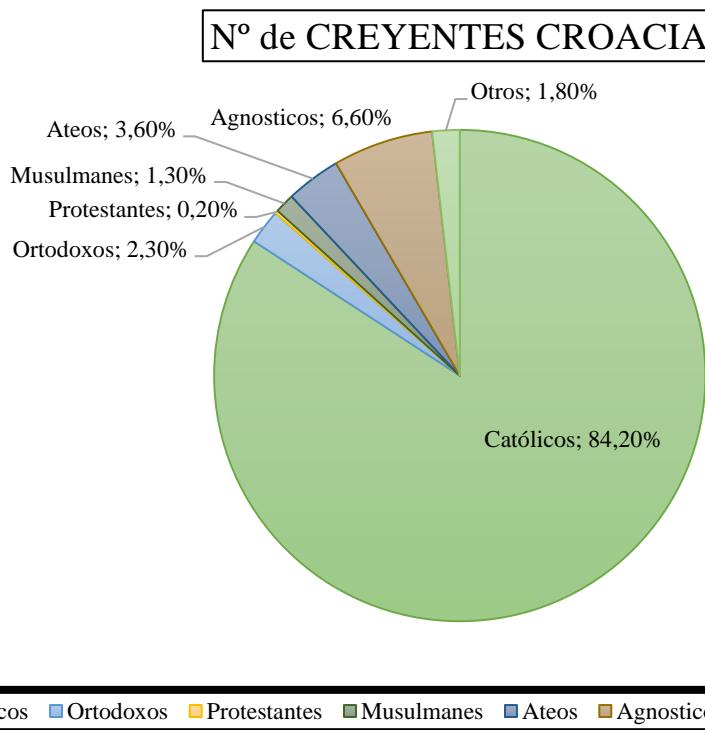
---

<sup>137</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Cyprus 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious...* cit., 3-5.

<sup>138</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 108 y 109.

<sup>139</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Cyprus... cit., pp. 3 y 4.

### 3.7 Croacia



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La constitución de este país de 1990 garantiza la no discriminación por motivos religiosos; la no limitación de la libertad de religión durante la guerra o emergencias nacionales; prohibición de incitación al odio religioso; libertad de conciencia; la igualdad entre confesiones religiosas; y se permite la objeción de conciencia respecto al servicio militar por razones religiosas<sup>140</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Para obtener personalidad jurídica y poder acceder a ciertos privilegios la confesión religiosa ha de registrarse. Para obtener el estatus de comunidad religiosa, se ha de tener al menos 500 miembros y haber estado registrado como organización previamente, durante al menos cinco años. Actualmente hay 54 grupos religiosos registrados<sup>141</sup>.

<sup>140</sup> Artículos 14, 17, 39, 40, 41 y 47 de la Constitución croata de 1990.

<sup>141</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Croatia 2015 International Religious Freedom Report», en *International... cit.*, p.4.

(3) La religión en la cultura

El Gobierno establece como obligatoria la educación religiosa en las escuelas públicas de enseñanza media y primaria, cuando lo soliciten al menos siete personas. En enseñanzas superiores, será optativa la asignatura de religión pudiendo elegir entre esta o ética<sup>142</sup>.

Los grupos religiosos no registrados no pueden impartir educación religiosa en las escuelas o acceder a fondos estatales para apoyar actividades religiosas<sup>143</sup>.

(4) Financiación

Las Comunidades religiosas inscritas reciben apoyo financiero estatal para salarios y pensiones de algunos funcionarios religiosos<sup>144</sup>, además de otras ayudas para financiar proyectos de obra social<sup>145</sup>.

---

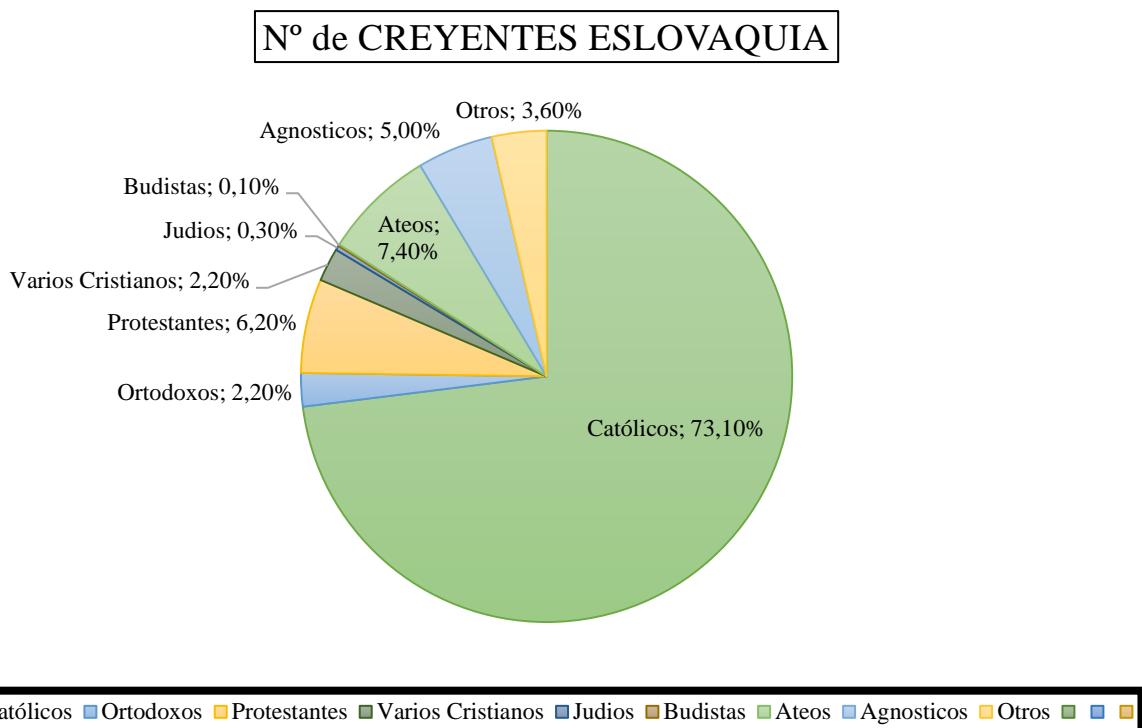
<sup>142</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 90.

<sup>143</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Croatia... cit., p. 4.

<sup>144</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 43.

<sup>145</sup> ZRINŠČAK, S., «Croatia. The Role of Religion in a Predominantly Catholic Country» en *Religion and Secularism...* cit., p. 35.

### 3.8 Eslovaquia



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La constitución de 1992 establece la no confesionalidad del estado; la no discriminación por religión; la libertad de religión; libertad de gestión de asuntos propios de las iglesias; y la objeción de conciencia del servicio militar por motivos religiosos<sup>146</sup>.

Existe un Tratado con la Santa Sede del año 2000, y vario acuerdos con las iglesias registradas<sup>147</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Para obtener personalidad jurídica es necesario que se registren las confesiones religiosas en un Registro del Ministerio de Cultura. Para ello necesitarán a 20.000 miembros adultos. En cambio, las confesiones que no cumpla el este requisito pueden

<sup>146</sup> Artículo 1, 12, 24 y 25 de la Constitución eslovaca de 1992.

<sup>147</sup> TÍŽIK, M., «Slovakia. Secularization of Public Life and Desecularization of the State» *Religion and Secularism...* cit., p. 163.

registrarse como asociaciones civiles para obtener también la personalidad jurídica y poder realizar ciertas actividades<sup>148</sup>.

(3) La religión en la cultura

El Concordato con la Santa Sede es importante porque establece un marco legal entre Estado y religión, el cual será base para que el resto de las confesiones religiosas reconocidas<sup>149</sup>, puedan ser cursadas en las aulas de las escuelas. Existirá también una asignatura sustitutiva de carácter laico. Además, las confesiones tienen el derecho a preparar sus propios libros de texto y determinar los planes de estudio para sus clases de fe y ética<sup>150</sup>.

Se exige por ley, que los medios estatales de televisión y radio emitan contenido religioso de los grupos registrados<sup>151</sup>.

(4) Financiación

El Estado financiará la asistencia religiosa en centros públicos de los representantes de la confesión católica en virtud del Concordato con la Santa Sede<sup>152</sup>. No obstante, el Estado podrá conceder subvenciones a las confesiones registradas cuando estas tengan establecido el correspondiente acuerdo con el Estado<sup>153</sup>.

---

<sup>148</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovak Republic 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp. 3 – 5.

<sup>149</sup> MORAVČÍKOVÁ, M., «Religion, Law, and Secular Principles in the Slovak Republic», en *Religion and the Secular State*, MARTÍNEZ TORRÓN J. y COLE DURHAM, W. (Eds.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2015, p. 620.

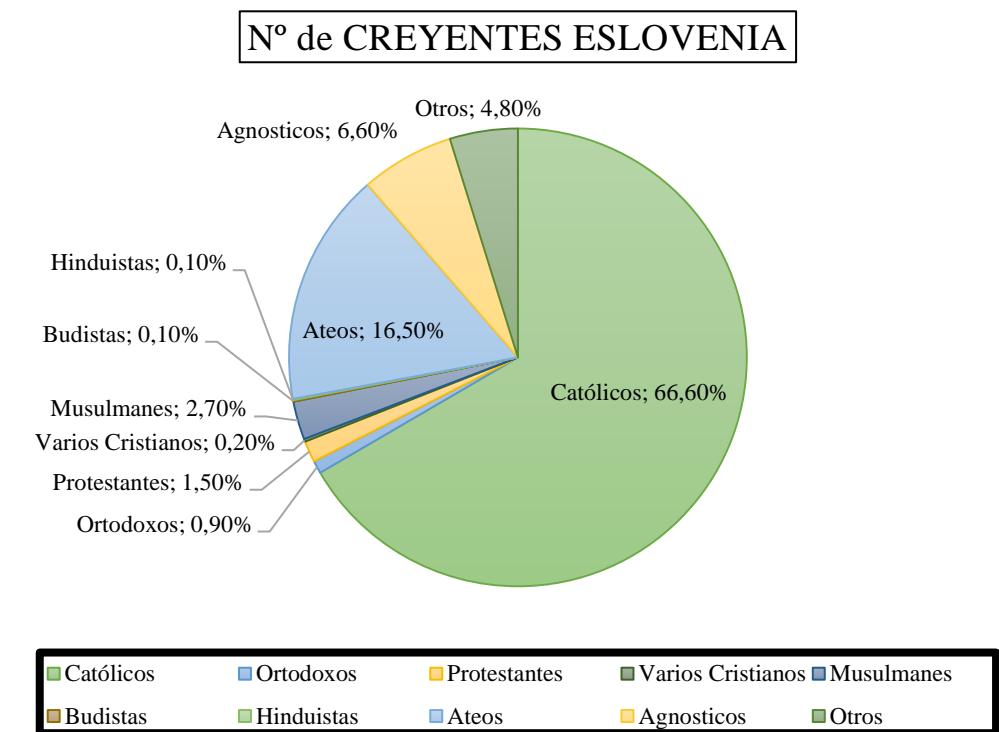
<sup>150</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 93.

<sup>151</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovak Republic... cit., p. 4.

<sup>152</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 43.

<sup>153</sup> TÍŽIK, M., «Slovakia... cit., p. 163.

### 3.9 Eslovenia



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución de 1991 se reconoce la separación del Estado y las comunidades religiosas y la igualdad entre estas; la no discriminación por religión; la libertad religiosa; y la sustitución de la actividad militar en caso de negarse a realizar tareas militares por motivos religiosos<sup>154</sup>.

Existe un concordato con la Santa Sede, establecido el año 2001<sup>155</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Los grupos religiosos deben registrarse en la Oficina de Comunidades Religiosas para obtener personalidad jurídica y obtener así ciertos privilegios. Se necesitarán al menos un mínimo de diez miembros adultos para poder solicitar dicho registro<sup>156</sup>.

<sup>154</sup> Artículo 7, 14,41 y 123 de la Constitución eslovena de 1991.

<sup>155</sup> PELIKAN, E., «Slovenia. The Catholic Church between Historical Heritage and Current Financial Problems» en *Religion and Secularism Religion and Secularism...* cit., p. 170.

<sup>156</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovenia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, p. 3.

(3) La religión en la cultura

El ordenamiento jurídico esloveno no establece ninguna asignatura ni de religión ni otra de corte moral. Aunque con el Concordato con la Sada Sede de 2001 se estipula que la Iglesia católica puede establecer escuelas y ofrecer catequesis<sup>157</sup>.

(4) Financiación

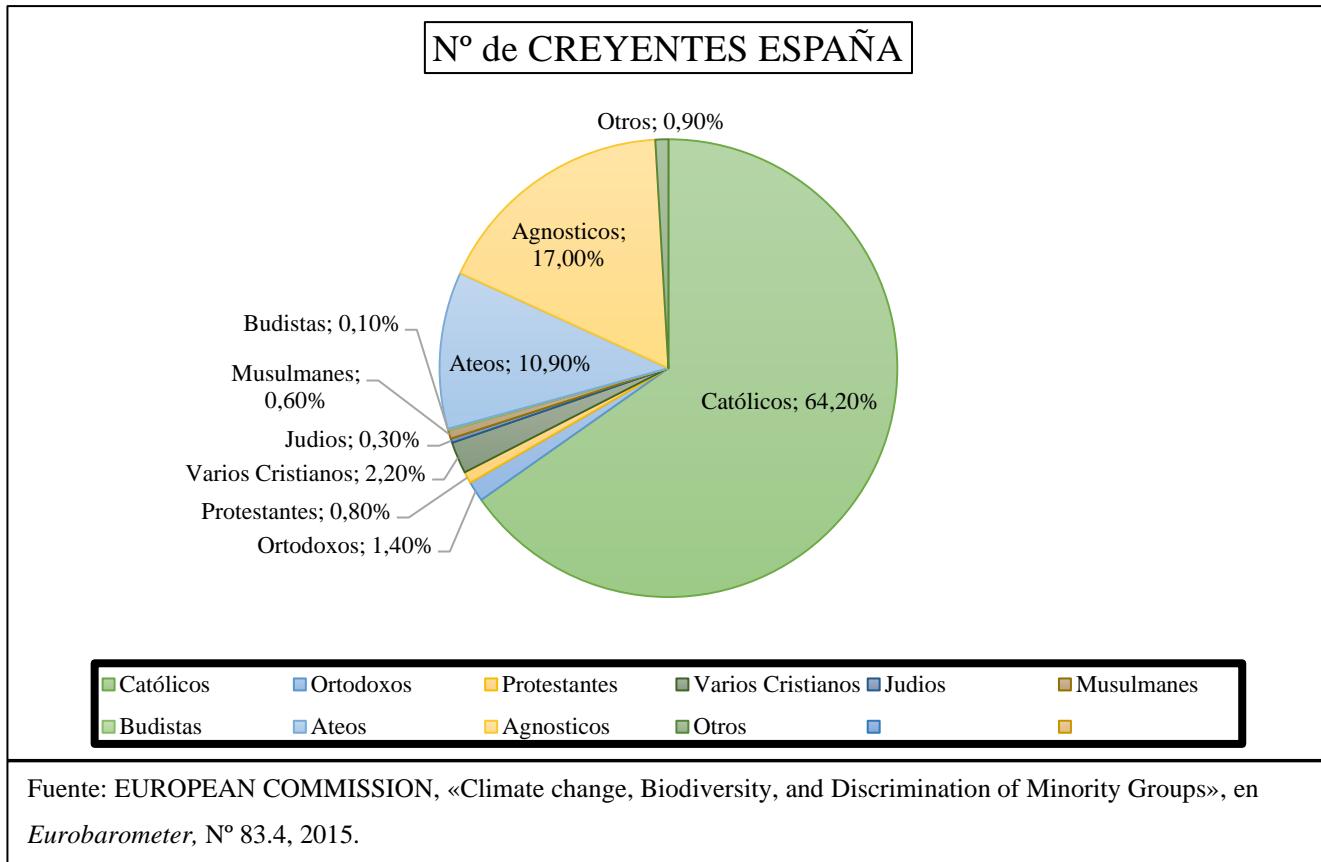
El hecho del registro otorga a las confesiones religiosas disminuciones de los tipos impositivos y cofinanciación gubernamental de la seguridad social para el clero<sup>158</sup>.

---

<sup>157</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 102.

<sup>158</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovenia... cit., p. 7.

### 3.10 España



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En primer lugar, se encuentra la Constitución española de 1978, que establece el principio de no discriminación y el de libertad religiosa. Además del reconocimiento de la posibilidad de recibir una educación religiosa<sup>159</sup>.

Desarrollando este principio de libertad religiosa se encuentra la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR). Esta establece también el régimen legal de las entidades religiosas. Vinculado a esta Ley, existe el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas y el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Esta Ley da la posibilidad al Estado de realizar acuerdos con otras confesiones según lo establecido en el artículo 7 de la LOLR<sup>160</sup>. Estos son los Acuerdos con la

<sup>159</sup> Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución española de 1978.

<sup>160</sup> SANZ GÓMEZ, R., «El Acuerdo Estado-Confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 31, 2015, p.128.

Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España<sup>161</sup> (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España<sup>162</sup> (FCI), y la Comisión Islámica de España<sup>163</sup> (CIE), los tres firmados en 1992

Con la Iglesia Católica existe un acuerdo internacional, el Concordato con la Santa Sede en 1979<sup>164</sup>, que establece el nuevo estatus de la Iglesia en España tras la muerte de Franco. Está formado por: el Acuerdo sobre la renuncia al privilegio del fuero, y al derecho de presentación de 28 de julio de 1976; el Acuerdo de asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979; el Acuerdo sobre educación y asuntos culturales de 3 de enero de 1979; el Acuerdos sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de 3 de enero de 1979; y el Acuerdo sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979<sup>165</sup>.

A nivel autonómico también existen fuentes de derecho que pueden ser unilaterales si la elabora solamente la Comunidad Autónoma, o bilaterales si estas establecen un pacto las representaciones de las Confesiones con Acuerdo de cooperación establecidas en la zona<sup>166</sup>.

## (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

En España, se establecen varios niveles a la hora de clasificar a las confesiones religiosas<sup>167</sup>.

En primer lugar, hay que hablar de como obtiene una confesión religiosa personalidad jurídica, para esto se tiene que registrar en el Registro de Entidades

---

<sup>161</sup> Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

<sup>162</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

<sup>163</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

<sup>164</sup> OLMOS ORTEGA, M.E., «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 19, 2009, p. 7, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407306&texto=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407306&texto=)

<sup>165</sup> GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «Laicidad y cooperación con las confesiones en España», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 15, 2007, p.16, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=400702&cd=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=400702&cd=1)

<sup>166</sup> CIÁURRIZ LABIANO, M.J., «Visión de conjunto. Fuentes normativas unilaterales», en *Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico Del Estado III: Eclesiástico*, [archivo electrónico], Iustel, 2001, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector=>

<sup>167</sup> GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «Laicidad y cooperación... cit., p.15.

Religiosas<sup>168</sup> (RER). También se puede obtener mediante la constitución en una asociación común, perdiendo la connotación de confesión<sup>169</sup>.

Antes de llegar al Acuerdo, hay un paso previo que es la declaración de notorio arraigo<sup>170</sup>, que se desarrolla en el RD 593/2015, de 3 de julio, que establece los requisitos necesarios para llegar a tener esta calificación, que son<sup>171</sup>: que la entidad solicitante lleve treinta años inscrita en el RER, o, en su defecto, que acredite que su reconocimiento en el extranjero se remonta a sesenta años, además de llevar quince inscrita en el RER; que acredite su presencia en al menos diez comunidades o ciudades autónomas; que en el RER consten al menos cien inscripciones o anotaciones de sus entes inscribibles o lugares de culto; que la entidad solicitante cuente con una estructura y representación adecuada y suficiente para su acreditación a los efectos de la declaración de notorio arraigo; y que acredite su presencia y participación activa en la sociedad española.

Resolverá el Ministro de Justicia, tras recibir un informe preceptivo de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa<sup>172</sup>. Actualmente tienen denominación de Notorio arraigo las siguientes confesiones: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en 2003, a los Testigos Cristianos de Jehová en el 2006; a la Federación de Entidades Budistas de España en el 2007; a la Iglesia Ortodoxa en 2010<sup>173</sup>.

Respecto a las 3 confesiones con notorio arraigo con Acuerdos<sup>174</sup> hay que destacar la diferencia que tienen con las mencionadas anteriormente y es que en ese texto legal a nivel estatal se pactan los intereses de estas. Estos Acuerdos regulan cuestiones generales

---

<sup>168</sup> Artículo 5 LOLR.

<sup>169</sup> CAPARRÓS SOLER, M.<sup>a</sup> del C. «El estatuto de las confesiones religiosas en la LOLR: hacia una mayor garantía del derecho de libertad religiosa», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 43, 2017, pp. 22 y 23, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en:

[https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418490&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418490&d=1)

<sup>170</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración» en *Ius Canonicum*, Vol. 55, Nº 110, 2015, p. 826.

<sup>171</sup> Artículo 3 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio.

<sup>172</sup> Artículos 4 y 5 del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio.

<sup>173</sup> Antes, obtuvieron la calificación de notorio arraigo el protestantismo y judaísmo en 1984 y el islam en 1989. PONS PORTELLA, M., «La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 41, 2016, p. 7, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407315&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407315&d=1)

<sup>174</sup> MOTILLA DE LA CALLE, M., «Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones experiencia y sugerencias de *iure condendo*», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 19, 2009, p. 14, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en:

[https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407315&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407315&d=1)

relativas a lugares y ministros de culto, enseñanza en las escuelas y asistencia religiosa. Aunque este contenido difiere al referirnos a temas de alimentación religiosa, festividades, establecidas en los acuerdos con la FCI y la CIE.

La Iglesia Católica también tiene personalidad jurídica, pero la Ley no se le reconoce como tal a ella, sino a sus entes menores que hay en España, se reconoce la personalidad jurídica de la Conferencia Episcopal Española; de las circunscripciones territoriales de la Iglesia; la de las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas; y la personalidad jurídica de asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas. Tampoco hay un reconocimiento explícito de la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede<sup>175</sup>.

### (3) La religión en la cultura

En la Constitución española<sup>176</sup> se permite la enseñanza religiosa, en la Ley Orgánica de la mejora de la calidad educativa se establece como obligatoria la asignatura Religión, o Valores Sociales y Cívicos<sup>177</sup>, esta derecho a la Educación se hace efectiva mediante los Acuerdos de cooperación con las confesiones y el Acuerdo con la Santa Sede<sup>178</sup>.

Es importante conocer que en el sistema educativo español existen centros de carácter público, privado y privado-concertados, los primeros serán neutros, es decir no podrán disponer de un ideario y en cambio los centros privados gozan de un carácter propio, es decir tendrán un ideario que puede ser de carácter religioso<sup>179</sup>.

En los Acuerdos con las confesiones minoritarias establecen en los términos relativo a la educación: la enseñanza de la asignatura de religión de la confesión a petición, en los centros públicos y en los privados-concertados; a los profesores serán designados por las Iglesias o comunidades al igual que los contenidos, los libros y demás

---

<sup>175</sup> SUAREZ PERTIERRA, G., «Personalidad jurídica de la Iglesia en España», en Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 36, Nº 104-105, 1980, p. 476.

<sup>176</sup> Artículo 27 CE.

<sup>177</sup> Modificación del Artículo 18 de la Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

<sup>178</sup> Acuerdo sobre educación y asuntos culturales de 3 de enero de 1979.

<sup>179</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad de la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 61 y 90.

material didáctico<sup>180</sup>. Es importante saber que los padres que solicitan la enseñanza de las confesiones minoritarias se encuentran con el problema de que los docentes no se encuentran con la formación necesaria para impartir las clases<sup>181</sup>.

Los últimos datos relativos a la educación son los siguientes<sup>182</sup>:

<b>Religión/Etapa Educativa</b>	<b>E.PRIMARIA</b>	<b>E. SECUNDARIA</b>
<b>Católica</b>	64,54	55,61
<b>Evangélica</b>	0,39	0,24
<b>Judía</b>	0,01	0,01
<b>Musulmana</b>	0,52	0,03
<b>No cursan</b>	34,54	44,11

Se permite el matrimonio religioso con efectos civiles garantizado por el artículo 21 de la LOLR y el artículo 49 del Código Civil. Respecto a que confesiones pueden realizar este matrimonio religioso, tenemos que acudir al artículo 58 bis de la Ley del Registro Civil<sup>183</sup>, que nos indica que tanto la Iglesia Católica, FEDERE, CIJ y CIE; se regulará por lo dispuesto en sus Acuerdos y que las confesiones religiosas con Notorio arraigo tendrán que cumplir con lo establecido en dicho artículo<sup>184</sup>.

#### (4) Financiación

En el caso de la Iglesia Católica, desde el 1 de enero de 2007, se financia por un sistema de asignación tributaria, donde los contribuyente que así lo deseen podrán asignar el 0,7 por 100 del importe de la cuota íntegra de su IRPF<sup>185</sup>.

<sup>180</sup> MANTECÓN SANCHO, J., «La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los Acuerdos de cooperación de 1992», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 44, 2017, p. 17, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418867&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418867&d=1)

<sup>181</sup> GARRETA BOCHACA, J. MACIA BORDALBA, M. y LLEVOT CALVET, N., «La actitud de los equipos directivos en torno a la Educación Religiosa en Cataluña (España)» en *Ehquidad*, Nº 13, 2020, p.16.

<sup>182</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, «La enseñanza de la religión» en *Las cifras de la educación en España. Estadísticas e indicadores. Estadística 2019*, 2019, p. 330.

<sup>183</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<sup>184</sup> FERRER ORTIZ, J., «El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 44, 2017, pp. 46 y 47, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418743&texto=#nota15](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418743&texto=#nota15)

<sup>185</sup> SANZ GÓMEZ, R., «El Acuerdo Estado-Confesión como eje... cit.,p. 138.

Respecto a las 3 confesiones con Acuerdo de Cooperación, en sus respectivos acuerdos de 1992, no se prevé ningún sistema de financiación. Lo único que se establece sobre temas económicos es en lo relativo a la remuneración de la asistencia religiosa y la enseñanza religiosa en centros públicos<sup>186</sup>.

Otro método de financiación es el que se surgió con la Ley de Presupuestos para el año 2005<sup>187</sup>, donde se estableció una provisión de 3.000.000 de € para proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones minoritarias. Esto es gestionado por la Fundación Pluralismo y Convivencia<sup>188</sup>. Actualmente sigue colaborando con las confesiones religiosas minoritarias, se incluyen aquí todas aquellas que ostenten la condición de Notorio arraigo<sup>189</sup>.

Finalmente, la Ley 49/1992, establece una serie de exenciones fiscales que según esta ley solamente son aplicables a la Iglesia Católica y a las confesiones con Acuerdo<sup>190</sup>. Están exentas de los siguientes tributos: a nivel estatal de ciertos hechos imponibles del Impuesto de Sociedades; a nivel municipal<sup>191</sup> del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; Impuesto sobre Actividades Económicas Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y otros que disponga la ley.

---

<sup>186</sup> MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España» en *Revista catalana de dret públic*, Nº 33, 2006, p. 131.

<sup>187</sup> Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 diciembre, de presupuestos para 2005.

<sup>188</sup> Fundación Estatal creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de octubre de 2004, a propuesta del Ministerio de Justicia.

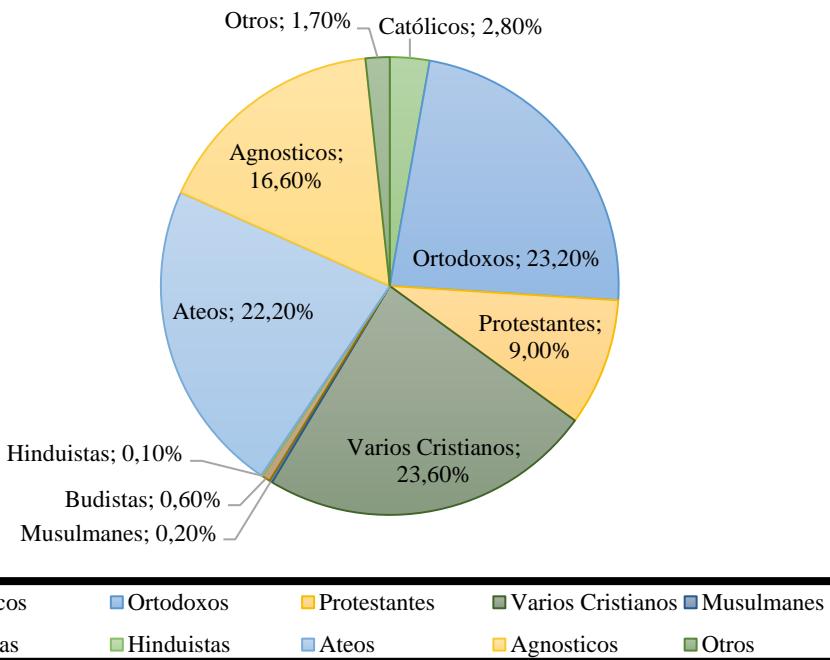
<sup>189</sup> MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las confesiones... cit.,p.136.

<sup>190</sup> Disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

<sup>191</sup> Artículo 15 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

### 3.11 Estonia

**Nº de CREYENTES ESTONIA**



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

Los preceptos constitucionales<sup>192</sup> promulgan la no privación de la nacionalidad por sus creencia; la no discriminación por religión; la libertad de religión; la libertad de pertenecer a una iglesia; la prohibición de recopilar y almacenar información sobre las creencias; la libertad de expresión de las creencias; y la objeción de conciencia al servicio militar por motivos religiosos.

Existe también un concordato con la Santa Sede de 1998 y una ley que regula la libertad religiosa de 2014<sup>193</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

La ley regula las actividades de las asociaciones y las sociedades religiosas. Las asociaciones religiosas son las iglesias, congregaciones, uniones de congregaciones y monasterios. Y las sociedades religiosas son organizaciones que realizan actividades

<sup>192</sup> Artículo 12, 40, 41, 42, 45 y 124 de la Constitución Estonia de 1992.

<sup>193</sup> RINGVEE, R., «Estonia. The Debate on the Role of Religion in a Deeply Secular State» *Religion and Secularism...* cit., p. 61.

confesionales o ecuménicas fuera de las formas tradicionales de los ritos religiosos de una iglesia o congregación y no necesitan estar conectadas con una iglesia o congregación específica<sup>194</sup>.

Hay más de 550 asociaciones religiosas registradas en el gobierno, y es obligatorio este procedimiento de registro para obtener la personalidad jurídica<sup>195</sup>.

(3) La religión en la cultura

Actualmente, se ofrece la asignatura de religión como una optativa más y no de manera confesional. Esta asignatura tratará sobre las religiones más importantes del mundo<sup>196</sup>.

La ley requiere también que el comandante de cada unidad militar brinde a sus miembros la oportunidad de practicar su religión al igual que los directores de las prisiones<sup>197</sup>.

(4) Financiación

Tanto en las escuelas públicas como privadas, los maestros de religión religiosos, que pueden ser laicos o religiosos, son financiados por el estado<sup>198</sup>. El Estado también financia los capellanes militares y penitenciarios, que pueden representar cualquier denominación religiosa registrada. Estas religiones tienen ciertos beneficios fiscales<sup>199</sup>.

---

<sup>194</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Estonia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp. 4-8.

<sup>195</sup> *Ibid.*, p. 6.

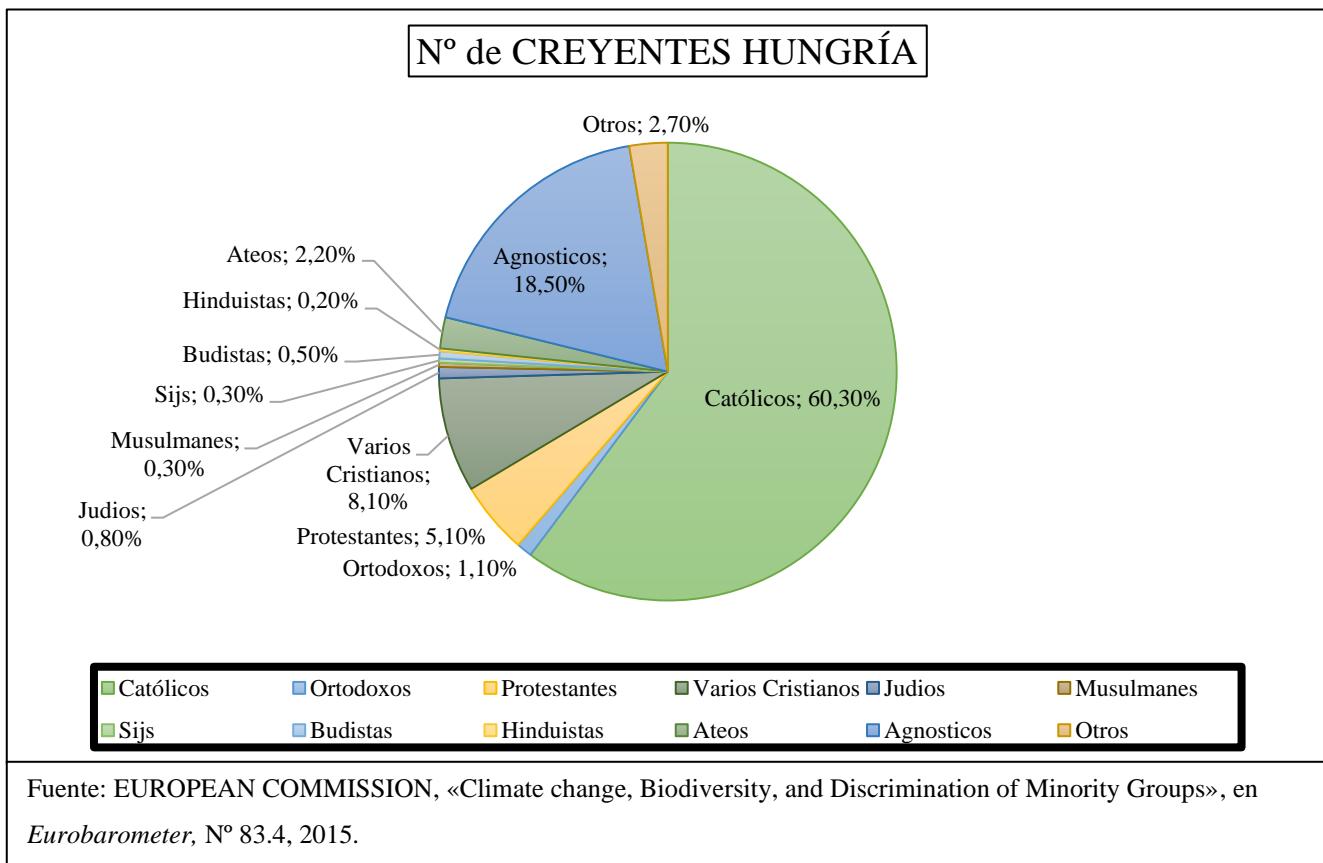
<sup>196</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 103.

<sup>197</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Estonia... cit., p. 8.

<sup>198</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 103.

<sup>199</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Estonia... cit., p. 10.

### 3.12 Hungría



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La reciente Ley Fundamental de Hungría de 2011 promulga la libertad religiosa; la libertad de culto; la separación entre religión y el Estado; la cooperación entre las confesiones y el Estado; la limitación de libertad de expresión por violar la dignidad de comunidades religiosas; y la no discriminación por motivos religiosos<sup>200</sup>.

Además, tiene varios Concordatos con la Santa Sede, el primero de 1990, el “ordinariato” castrense de 1994, y sobre asuntos financieros en 1997<sup>201</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Existe un sistema con dos tipos comunidades religiosas que consiste en "iglesias incorporadas" y "organizaciones religiosas". Estas últimas son autorizadas el Tribunal Metropolitano de Budapest quien decide si se registra un grupo como organización

<sup>200</sup> Artículos, 7, 9 y 15 de la Ley Fundamental de Hungría de 2011.

<sup>201</sup> SCHANDA, B., «Relaciones pacticias entre la Santa Sede y Hungría», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 21, 2009, p. 1, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en:

[https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=408364&](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=408364&)

religiosa tras presentar solicitud tiene al menos diez miembros adultos y si su objetivo principal es realizar actividades religiosas que no violen la constitución, otras leyes o los derechos y la libertad de otras comunidades<sup>202</sup>.

Por otro lado, para obtener el estatus de iglesia incorporada requiere la aprobación del parlamento por una mayoría de dos tercios. Antes de esto deben presentar solicitudes al Ministerio correspondiente que se cerciorará si la confesión cumple los siguientes requisitos: la confesión debe de haber existido en el país durante veinte años, siendo practicante de dicha confesión aproximadamente del 0.1 por ciento de la población total, o haber existido al menos 100 años a nivel internacional. En el anexo de la ley de religión se enumeran las iglesias incorporadas<sup>203</sup>.

#### (3) La religión en la cultura

En Hungría encontramos el sistema de enseñanza confesional (actualmente se pueden dar la enseñanza de 35 confesiones). Esta asignatura se imparte si lo solicitan un número mínimo de padres. Si esto ocurre, las escuelas cederán sus instalaciones para la enseñanza de la religión<sup>204</sup>.

Respecto a la presencia de la religión en el ejército la Iglesia Católica, la Iglesia Reformada, la Iglesia Luterana y las congregaciones judías reciben autorización automática para proporcionar servicios de capellán a los militares. En cambio, otras iglesias incorporadas y asociaciones religiosas deben solicitar permiso<sup>205</sup>.

#### (4) Financiación

Tanto en el Concordato, como en los pactos realizados entre las confesiones y el estado, se puede incluir como cláusula de negociación. la financiación de los servicios públicos y las actividades religiosas<sup>206</sup>,

---

<sup>202</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Hungary 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp. 3 y 4.

<sup>203</sup> *Ibid.*, p.5.

<sup>204</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 93.

<sup>205</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Hungary... cit., pp. 4 y 5.

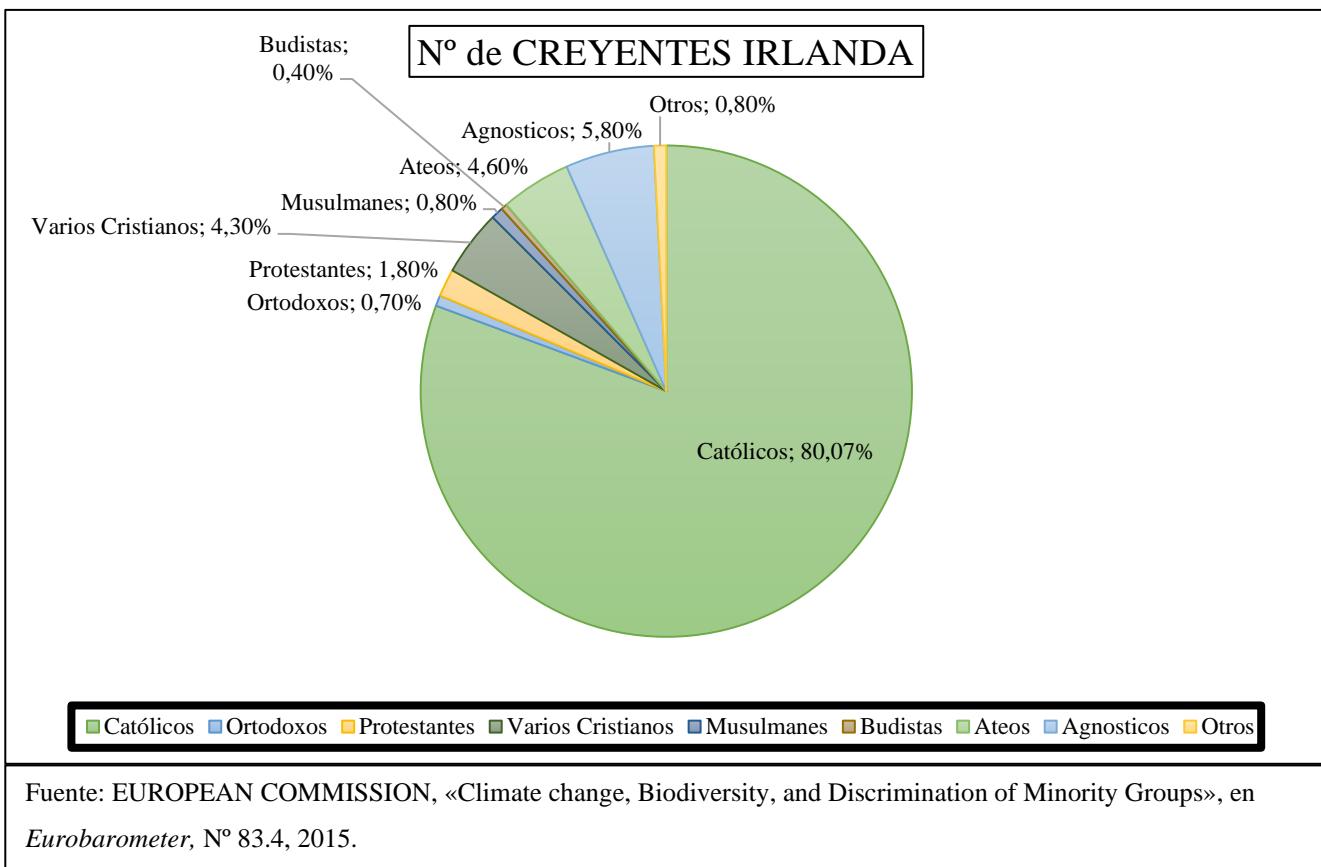
<sup>206</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 42.

Además, se da también un sistema de asignación tributaria, por el cual un ciudadano húngaro podrá asignar el 1% de su renta para destinarlo a la financiación de la confesión. Y existe también un sistema de beneficios fiscales para las confesiones<sup>207</sup>.

---

<sup>207</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Hungary... cit., pp. 3 y 5.  
<sup>207</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 44.

### 3.13 Irlanda



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

Constitución Irlandesa se establece que la República de Irlanda respeta y honra la religión, garantiza la libertad de conciencia y práctica de religión, no financiación, no discriminación por religión ni de financiación a los colegios de las diferentes religiones, libertad de organización de las religiones y la expropiación de bienes solo por motivos de utilidad pública<sup>208</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

No se les reconoce personalidad jurídica a las confesiones religiosas, y tienen la consideración de asociaciones voluntarias<sup>209</sup>.

#### (3) La religión en la cultura

Se permite la educación religiosa en los colegios público, que son la minoría de los centros educativos, y en los privados, los cuales podrán tener un ideario diferente a la

<sup>208</sup> Artículo 42 y 44 de la Constitución irlandesa de 1944.

<sup>209</sup> CASEY, J., «Estado e Iglesia en Irlanda» en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 155.

religión católica, que es la mayoritaria en Irlanda<sup>210</sup>, esto se debe a que históricamente se ha fomentado el establecimiento de colegios privados. Constitucionalmente se permite eximir a un alumno de cursar la asignatura de religión en ambos tipos de centros<sup>211</sup>.

#### (4) Financiación

Como se ha mencionado anteriormente, se prohíbe la financiación estatal como tal, aunque podrán recibir dinero público para el mantenimiento del patrimonio cultural. También, existirán beneficios fiscales a las confesiones que se hayan establecido como asociación. El Estado pagará el salario de los capellanes de las Fuerzas Armadas, de los hospitales e institutos, y podrá financiar las escuelas de propiedad de las confesiones<sup>212</sup>.

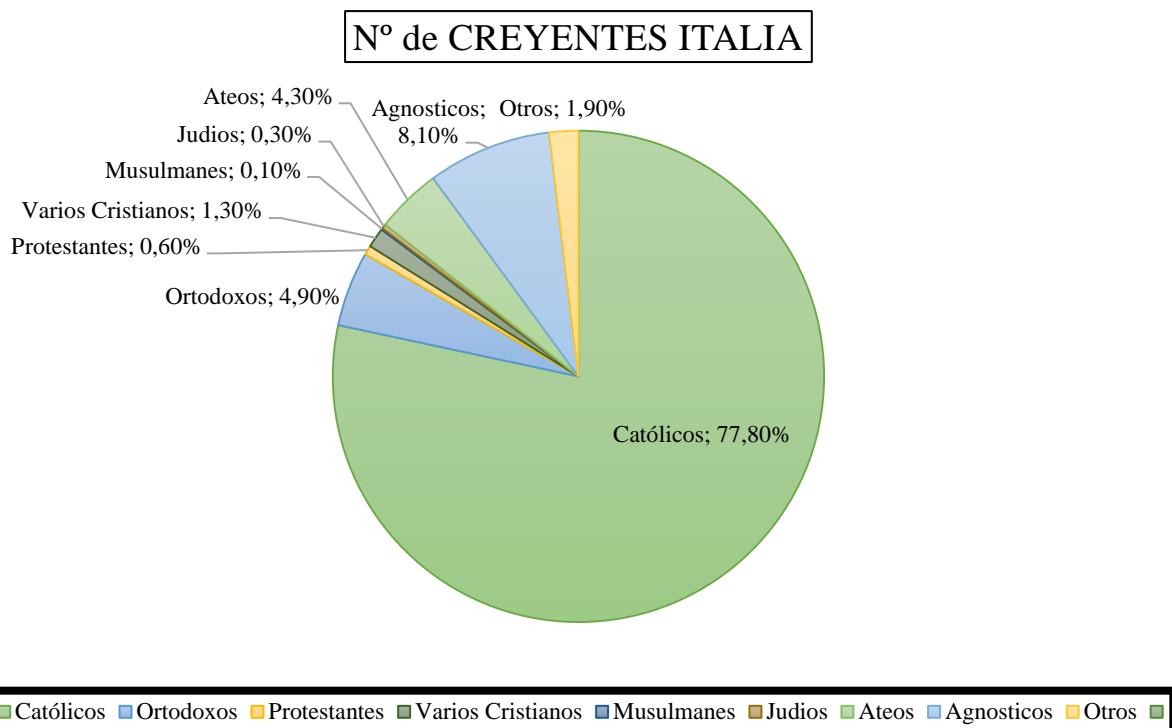
---

<sup>210</sup> CONWAY, B., «Ireland. The Erosion of the Catholic Church's Authority and Power» en *Religion and Secularism...* cit., p. 96.

<sup>211</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 105 y 106.

<sup>212</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 45, 46 y 174.

### 3.14 Italia



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución de Italia de 1947 se establece la separación entre el Estado y la Iglesia Católica y las relaciones bilaterales que pueden existir entre el Estado y la Santa Sede, además relaciones con otras confesiones; la libertad de Religión; y la no discriminación por pertenecer a una religión minoritaria<sup>213</sup>. Estas relaciones bilaterales han quedado reflejadas con el Acuerdo concordatario de Villa Madama de 1984 Santa Sede, que revisaba el Concordato Lateranense de 1922, y con varios Acuerdos<sup>214</sup> “intense” con otras confesiones religiones<sup>215</sup>.

<sup>213</sup>Artículos 7, 19 y 20 de la Constitución italiana de 1947

<sup>214</sup>Acuerdo con los Valdenses Metodistas de 1984, los Acuerdos con las Asambleas de Dios en Italia de 1986, Acuerdo con la Unión italiana de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día (1986), Acuerdo con la Unión de las Comunidades hebraicas de 1987, Acuerdo con la Unión cristiana evangélica baptista de Italia de 1993 y Acuerdo Iglesia evangélica luterana de 1993.

<sup>215</sup>FERRER ORTIZ, J., «La Ley orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 24, 2010, p. 9, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409459](https://www.iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409459)

El resto de las confesiones con las cuales no existe Acuerdo, se rigen por la ley 1159 de 1929<sup>216</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

En primer lugar, la religión católica goza de personalidad jurídica de derecho público. Por otro lado, las confesiones religiosas que tienen un acuerdo con el Estado italiano tienen personalidad jurídica privada.

Se puede constituir cualquier grupo religioso siempre que se respete el orden público y buenas costumbres, creándose una figura básica de asociación, además de la posibilidad de que se establece la posibilidad de que las confesiones minoritarias existentes en Italia puedan realizar un Acuerdo con la República Italiana<sup>217</sup>.

#### (3) La religión en la cultura

Según el convenio anteriormente mencionado el Estado Italiano se hace cargo de la financiación de la educación religiosa cristiana, la cual será ofertada en las escuelas públicas, el cursar dicha asignatura no es obligatoria, ya que se respeta la voluntad de conciencia de los padres. No se podrá cursar asignatura de religión de las otras confesiones con acuerdo ya que estas se negaron a establecer esta posibilidad<sup>218</sup>.

#### (4) Financiación

Se financiará la asistencia religiosa en los centros públicos y se podrán financiar los centros educativos privados. También existirá una cuota tributaria del 0,8 del IRPF que servirá para financiar a las confesiones<sup>219</sup>.

Además, se pueden producir deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas cuando se producen donaciones a las confesiones religiosas: mismo criterio de aplicación<sup>220</sup>.

---

<sup>216</sup> CASUSCELLI, G., «Italy. Secularization, Abstract Model vs. Reality» en *Religion and Secularism...* cit., p. 102.

<sup>217</sup> FERRARI, S., «Estado e Iglesia en Italia», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 178.

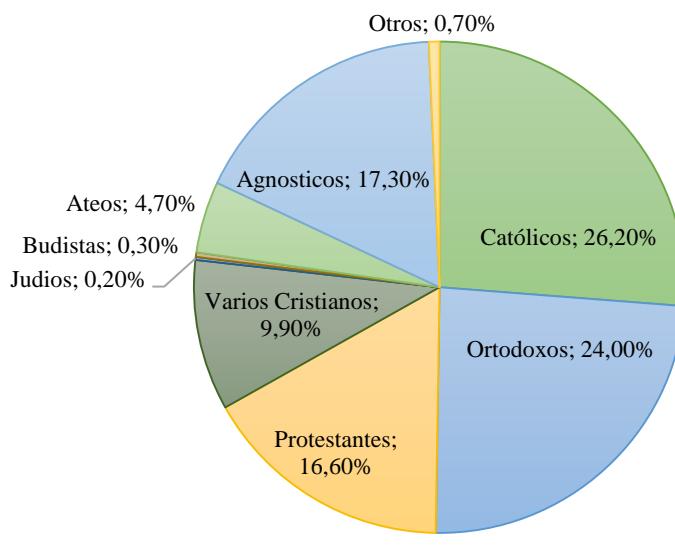
<sup>218</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 94, 95 y

<sup>219</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42, 44.

<sup>220</sup> FERRARI, S., «Estado e Iglesia en Italia...» cit., p. 186

### 3.15 Letonia

Nº de CREYENTES LETONIA



■ Católicos ■ Ortodoxos ■ Protestantes ■ Varios Cristianos ■ Judíos ■ Budistas ■ Ateos ■ Agnósticos ■ Otros

Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La constitución<sup>221</sup> establece que los letones tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; y que la iglesia estará separada del estado. Además, permite restricciones a la expresión de creencias religiosas para proteger la seguridad pública, el bienestar, la moral, la estructura democrática del estado y los derechos de otros.

Está vigente un Concordato con la Santa Sede desde el año 2000 y en el año 2010 entró en vigor la ley de Organizaciones Religiosas<sup>222</sup>.

<sup>221</sup> Artículo 99 y 116 de la Constitución letona de 1922.

<sup>222</sup> STASULANE, A., «Latvia. An Example of Christian Diversity» en *Religion and Secularism...* cit., p. 109.

## (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Existen ocho confesiones denominadas como "Tradicionales"<sup>223</sup>, además de un registro que no es obligatorio. El estar registrado otorga una serie de derechos y privilegios a las confesiones religiosas registradas.<sup>224</sup>.

Para registrarse como congregación, un grupo religioso debe tener al menos veinte miembros mayores de 18 años. El Ministerio de Justicia determina si se debe registrar un grupo religioso como congregación. Por otro lado, para obtener estatus de iglesia, se necesitarán tener diez o más congregaciones, con un total de al menos 200 miembros<sup>225</sup>.

## (3) La religión en la cultura

Se permite la enseñanza religiosa en las Escuelas públicas de las confesiones católicas siempre que la soliciten al menos al menos 10 estudiantes para poder realizar estas clases. Las clases de religión cristiana, se regulará por lo Establecido en el Concordato<sup>226</sup>.

## (4) Financiación

Las donaciones a las confesiones registradas serán deducibles para los creyentes<sup>227</sup> y el Estado sufragará los gastos derivados de la educación religiosa de la confesión Cristiana, según lo estipulado en el Concordato<sup>228</sup>.

<sup>223</sup> Luteranos, Católicos, Cristianos Ortodoxos Letones, Viejos Creyentes, Bautistas, Metodistas, Adventistas del Séptimo Día y Judíos.

<sup>224</sup> BALODIS, R., «Las relaciones entre el Estado de Letonia y las organizaciones religiosas: de la realidad soviética al modelo de España e Italia», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 21, 2009, p.15, [consultado 7 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector=>

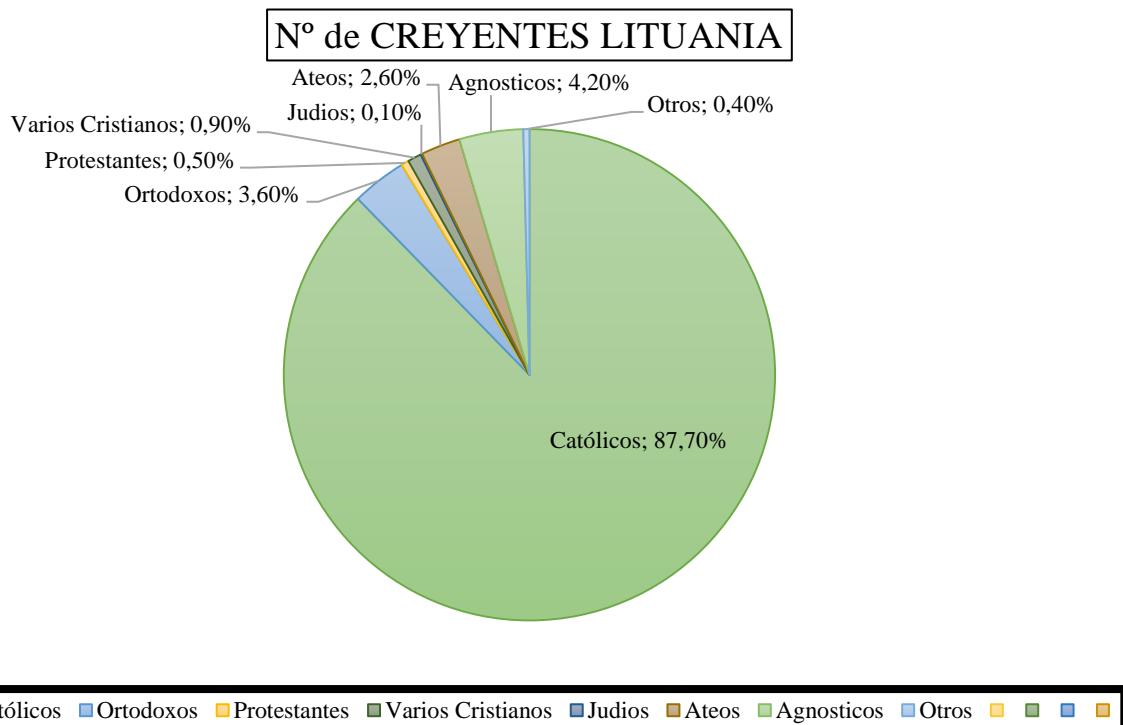
<sup>225</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Latvia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp., 5-7.

<sup>226</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 91.

<sup>227</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Latvia... cit., p. 8.

<sup>228</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 92.

### 3.16 Lituania



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, N° 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

De la Constitución lituana de 1992<sup>229</sup>, emanan los siguientes preceptos que tratan el fenómeno religioso. El primero es la libertad de religión; la no discriminación por motivos religiosos; la enseñanza religiosa; y la libertad de autoorganización de las Iglesias.

Está vigente un Concordato con la Santa Sede desde año 2000<sup>230</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

El Gobierno reconoce por ley como "Tradicionales" a aquellos grupos religiosos<sup>231</sup> que demuestren una presencia en el país de al menos 300 años.

<sup>229</sup> Artículos 25, 26, 27, 29, 40, 43 de la Constitución de Lituania de 1992.

<sup>230</sup> ALIŠAUSKIENĖ, M., «Lithuania. Catholic Church and Public Debates» en *Religion and Secularism...* cit., p. 113.

<sup>231</sup> Estos son: Católicos Romanos, Ortodoxos Griegos, Evangélicos Luteranos, Evangélicos Reformados, Rusos Ortodoxos, Viejos Creyentes, Judíos, Musulmanes Sunitas y Judíos Karaitas.

EL resto de las confesiones religiosas podrán solicitar el reconocimiento estatal al Ministerio de Justicia si han estado registradas oficialmente en el país durante al menos 25 años. Las comunidades no registradas no tienen personalidad jurídica<sup>232</sup>.

(3) La religión en la cultura

Se permite la enseñanza religiosa, de las confesiones como “Tradicionales”, existiendo una asignatura de corte moral y laico de carácter sustitutivo. El Concordato con la Santa sede, estipula cómo será la enseñanza católica<sup>233</sup>.

(4) Financiación

El Estado financiará la asistencia religiosa en centros públicos de los representantes de la confesión católica en virtud del Concordato del año 2000.

Además de un sistema de subsidios a las confesiones “Tradicionales”, a las cuales también se le abonarán las contribuciones de Seguridad Social de los ministros de culto<sup>234</sup>.

---

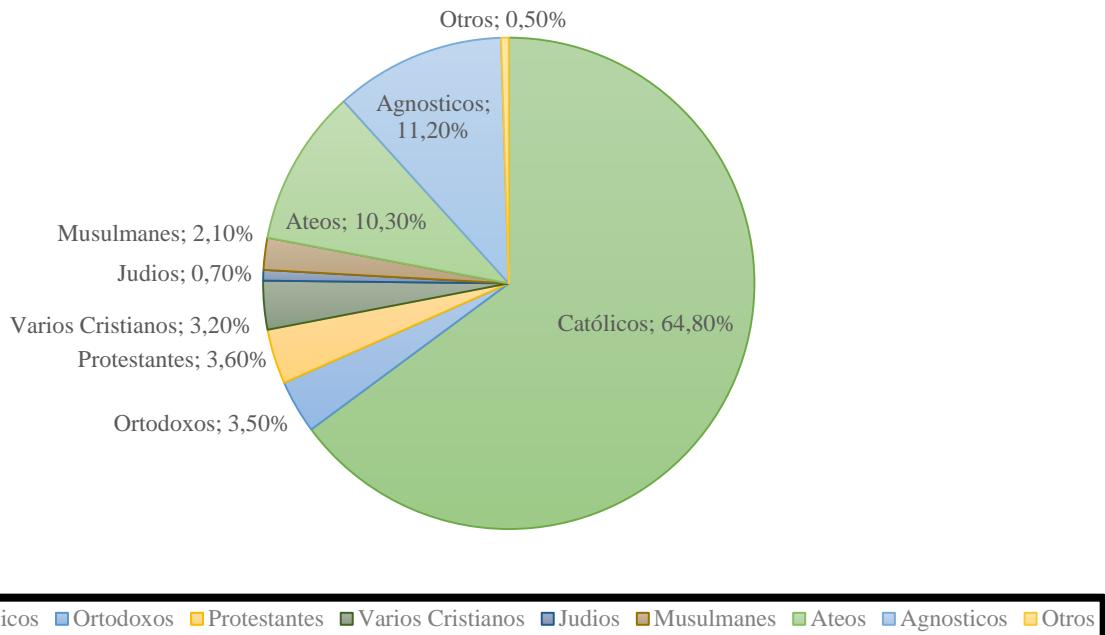
<sup>232</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Lithuania 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp. 4-8.

<sup>233</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 92.

<sup>234</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., p. 43.

### 3.17 Luxemburgo

#### Nº de CREYENTES LUXEMBURGO



Fuente: EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Constitución Luxemburguesa de 1868 se prevé la libertad religiosa; la no obligación en actos religiosos; la intervención estatal en la nominación de ciertos líderes de las religiones; de la relación entre Estado y confesiones.<sup>235</sup>

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Existen varias confesiones religiosas que se le aplican el estatus jurídico de Entidades de Derecho público, estos son la religión Cristiana, Protestante y Judía. El resto de las confesiones se constituirán como asociaciones de derecho privado como las asociaciones<sup>236</sup>.

<sup>235</sup> Artículos 19, 20, 22 y 106 de la Constitución luxemburguesa de 1868.

<sup>236</sup> PAULY, A., «Estado e Iglesia en Luxemburgo», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., p. 201.

(3) La religión en la cultura

Se permitirá la enseñanza de las confesiones reconocidas, y existirá una asignatura sustitutiva de carácter laico. Además, se permite que las confesiones religiosas puedan establecer centros de enseñanza propios<sup>237</sup>.

(4) Financiación

Algunos trabajadores eclesiásticos sí que son financiados por el Estado Luxemburgoés<sup>238</sup>, en cambio el resto de las confesiones, tanto reconocidas como las asociaciones de otras religiones, solamente tendrán exenciones fiscales<sup>239</sup>.

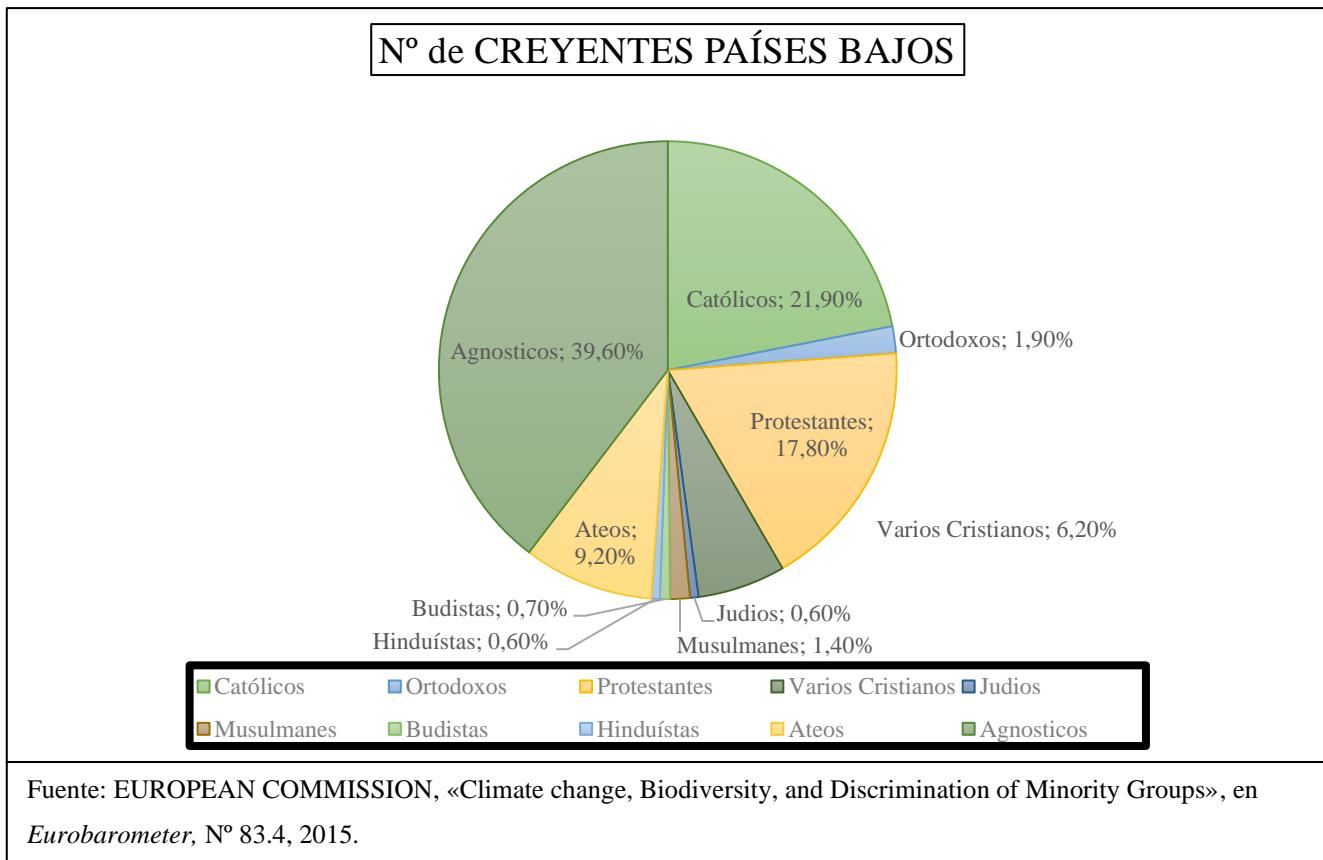
---

<sup>237</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 87.

<sup>238</sup> Artículo 119 Constitución luxemburguesa.

<sup>239</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42 y 45.

### 3.18 Países Bajos



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

Se garantiza en su texto constitucional principio de no discriminación; el principio de libertad religiosa; y la educación religiosa<sup>240</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Aunque no se establecen requisitos para que una confesión religiosa se pueda registrar<sup>241</sup>, estas pueden registrarse como iglesia, cuyos estatutos jurídicos serán diferentes al de una asociación civil ya que se les permite regular sus propios Estatutos con el límite de que estos no entren en conflicto con el derecho de este país<sup>242</sup>.

<sup>240</sup> Artículo 1, 6, y 23 de la Constitución del Reino de los Países Bajos de 1983.

<sup>241</sup> SZUMIGALSKA, A. «The Netherlands. The Impact of Secularization on a Pillar-Based Society» en *Religion and Secularism...* cit., p.139.

<sup>242</sup> VAN BIJSTERVELD, S., «Estado e Iglesia en los Países Bajos», en *Estado e Iglesia en la Unión...* cit., pp. 221-222.

(3) La religión en la cultura

Tenemos que diferenciar al hablar de educación entre colegios públicos y privados. Los primeros, pueden ofrecer asignaturas de religión cristiana, musulmana o tradiciones humanísticas sin un número mínimo de alumnos, donde el contenido y la calidad de estas están a cargo de las confesiones. Por otro lado, los colegios privados pueden tener ideario religioso y podrán impartir la asignatura de religión de su confesión<sup>243</sup>.

(4) Financiación

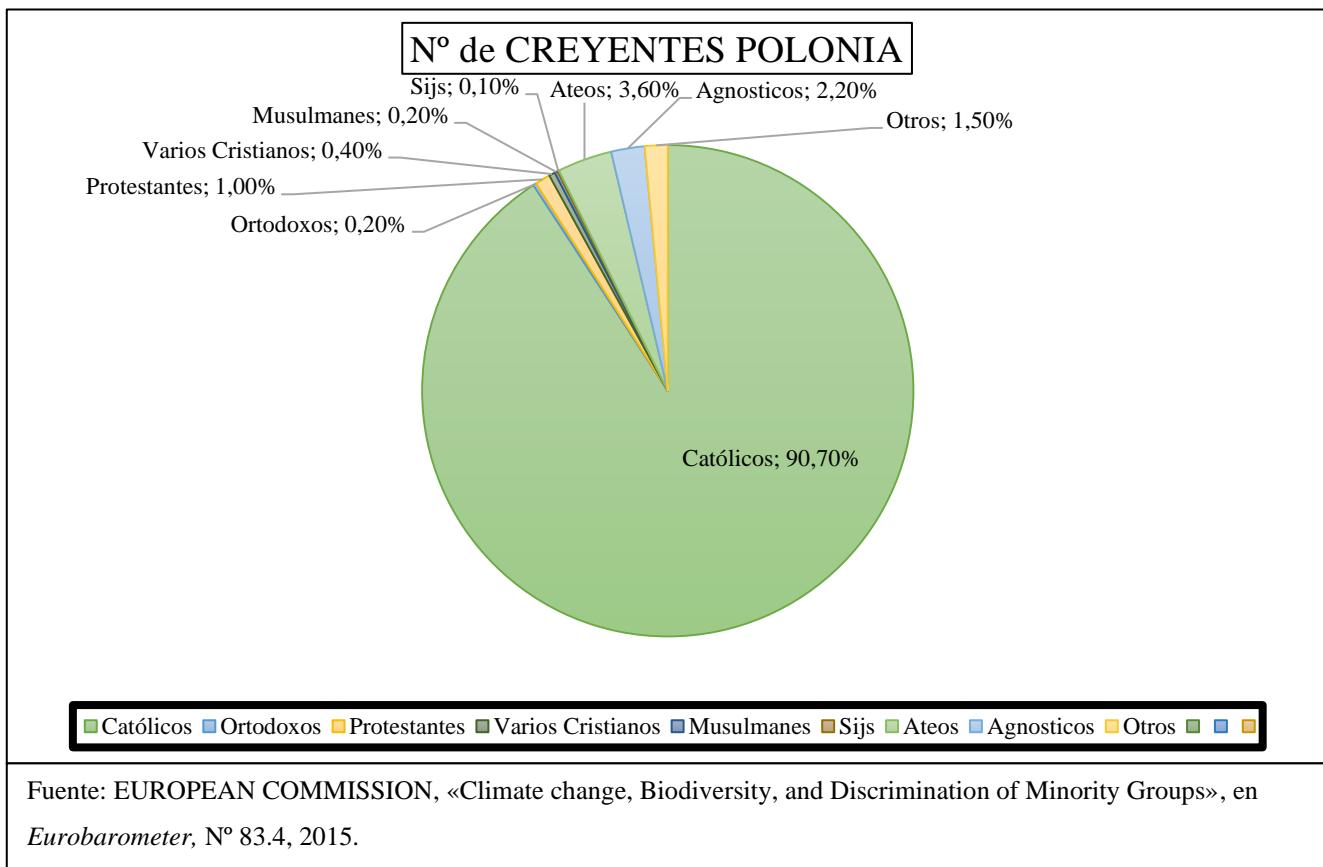
Se financiará la asistencia religiosa en los centros públicos, existirán beneficios fiscales para las confesiones religiosas y se además de dotaciones económicas públicas a las escuelas privadas establecidas por las confesiones religiosas<sup>244</sup>.

---

<sup>243</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 105.

<sup>244</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 42 y 44.

### 3.19 Polonia



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La Constitución polaca de 1997<sup>245</sup> hace referencia en su Preámbulo la herencia cristina de la nación. A pesar de esto, la constitución polaca promulga: la igualdad entre confesiones; la imparcialidad del Estado y las instituciones; la cooperación<sup>246</sup> mediante acuerdos con la Santa Sede y con las otras confesiones; derecho a proteger la identidad religiosa; educación religiosa; Libertad de religión; objeción de conciencia por motivos religioso al servicio militar; y no limitación del derecho de libertad de religión en los casos de aplicación de la ley marcial<sup>247</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

Aunque Polonia tiene relación con 15 confesiones religiosas, mantiene una relación muy estrecha con la Iglesia Católica. Esto queda reflejado por ejemplo en que

<sup>245</sup> Artículo 25, 35, 48, 53, 85 y 223 de la Constitución polaca de 1997.

<sup>246</sup> Esto queda reflejado con el Ademá de un Concordato con la Santa Sede de 1993. CZELNY, M. ORDON, M. y ZAWIŚLAK, M., «Poland. The Catholic Church's Influence on Social, Political and Private Life» en *Religion and Secularism*... cit., p. 141.

<sup>247</sup> CZELNY, M. ORDON, M. y ZAWIŚLAK, M., «Poland. The Catholic Church's Influence on Social, Political and Private Life» en *Religion and Secularism*... cit., p. 141.

la Iglesia Católica es la única que participa en el Comité Conjunto Gobierno-Episcopado, que se reúne regularmente para discutir las relaciones Iglesia-Estado. Por otro lado, existen 161 grupos registrados, para este registro se requiere que la confesión esté formada por al menos 100 ciudadanos. Los grupos no registrados no tendrán personalidad jurídica<sup>248</sup>.

(3) La religión en la cultura

Todas las escuelas ofertarán la asignatura de educación religiosa, aunque no será obligatorio cursarla. Se deberá proporcionar la asignatura de religión si al menos siete estudiantes lo solicitan. Cada grupo religioso tiene el derecho de determinar el contenido de sus clases. Los estudiantes también pueden solicitar tomar una clase de ética opcional en lugar de una clase de religión<sup>249</sup>.

(4) Financiación

Todas las confesiones registradas y legalmente reconocidas reciben privilegios fiscales, además, los profesores de religión serán costeados por el Estado<sup>250</sup>.

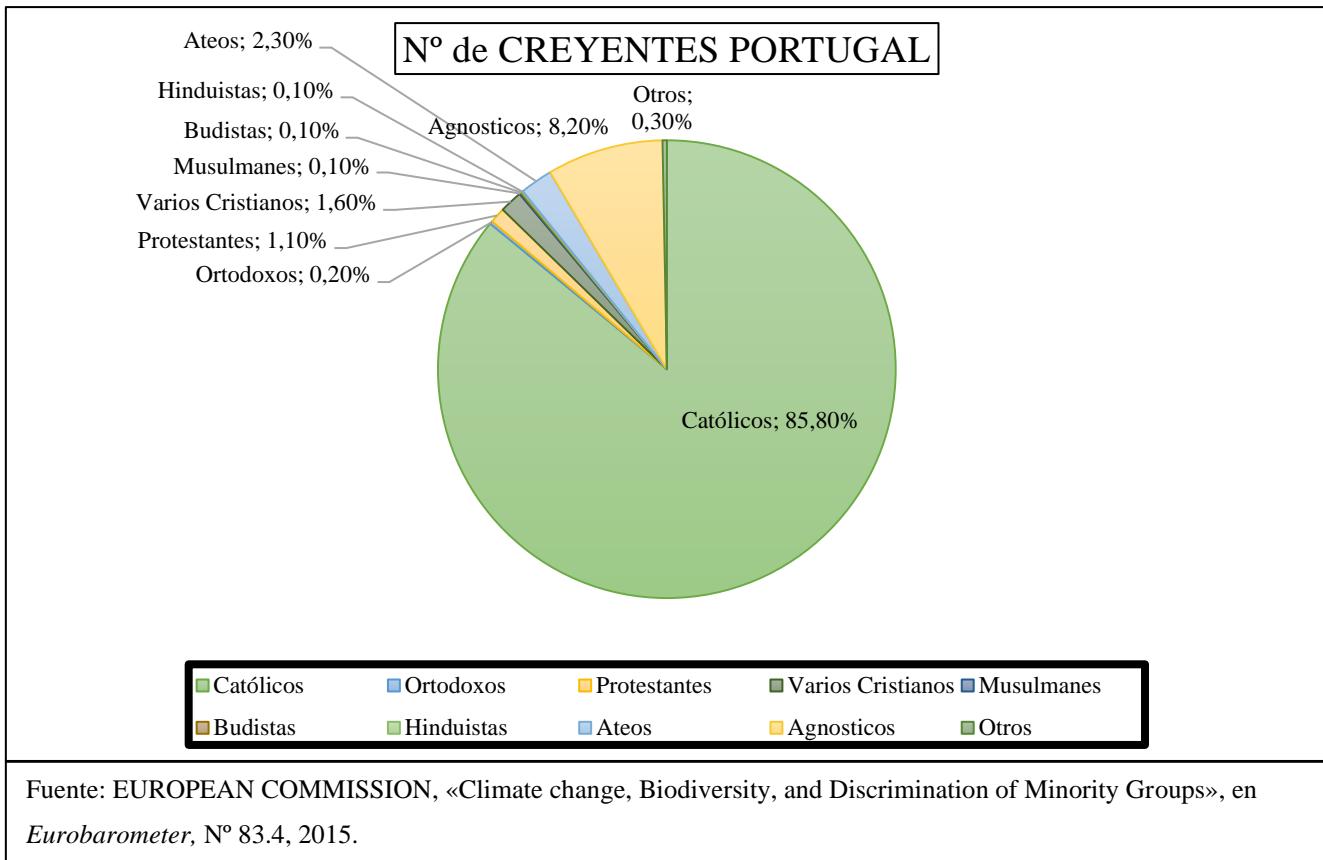
---

<sup>248</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Poland 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, pp. 3 y 4.

<sup>249</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., p. 91.

<sup>250</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Poland... cit., pp. 4 y 5.

### 3.20 Portugal



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

La Constitución garantiza la no discriminación por motivos religiosos; la no limitación del ejercicio de la libertad religiosa en los casos de Estado de sitio o de emergencia; la libertad religiosa; separación entre iglesia y Estado; la libertad de elegir una educación religiosa; y la libertad de establecer escuelas privadas<sup>251</sup>.

Está vigente la Ley 16/2001, de 22 de junio de Libertad Religiosa, la cual regula el resto de las confesiones religiosas existentes en Portugal<sup>252</sup>.

Por último, hay que hacer referencia el acuerdo con la Santa Sede de 2004 y el producido entre la República Portuguesa y el Imamát Ismailí, firmado en Lisboa el 8 de mayo de 2009. El Imamát Ismailí según su definición en su página web “es una entidad supranacional, que representa la sucesión de los imanes desde la época del profeta

<sup>251</sup> Artículos 13, 19, 41 y 43 Constitución portuguesa de 1976

<sup>252</sup> CAÑIVANO SALVADOR, M.A., *Derecho eclesiástico...* cit., p.185.

Mahoma”<sup>253</sup>. Este acuerdo se dedica a desarrollar la actuación de esta organización en el Estado Portugués<sup>254</sup>.

(2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

La Iglesia Católica posee un concordato con la República Portuguesa que data del año 1940, concediéndole a la Iglesia Católica personalidad jurídica el cual fue modificado por un nuevo acuerdo de 2004<sup>255</sup>.

El resto de las confesiones se rigen por la Ley de Libertad religiosa, que establece los requisitos por los que una confesión puede obtener personalidad jurídica.

(3) La religión en la cultura

En Portugal, se permite la educación religiosa en centros públicos siempre que lo soliciten un mínimo de diez alumnos o sus padres. Se permitirá que se pueda impartir la correspondiente asignatura de religión cualquier confesión la cual estará supeditada por la correspondiente ley de educación<sup>256</sup>.

La Iglesia Católica, en su Concordato, se le reconoce el derecho a abrir seminarios y otros centros de formación y cultura eclesiástica, teniendo estos una exención fiscal.<sup>257</sup> Esta libertad de establecimiento, ya existente en el Concordato de 1940<sup>258</sup>, se aprecia en la creación de la *Universidade Católica Portuguesa* en 1967 y actualmente expandida por todo el territorio luso.<sup>259</sup>

(4) Financiación

Gracias a la ley de 2001 se introducen una serie de novedades respecto a la fiscalidad de las confesiones religiosas, las cuales tendrán que estar inscritas en el

---

<sup>253</sup> <https://ismaili.imamat/> [consultado 29 de diciembre de 2019].

<sup>254</sup> TORRES GUITIERREZ, A., «Neutralidad ideológico-religiosa en Portugal: Estudio del nuevo marco jurídico legal Portugués», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica] Nº 34, 2014, pp. 8 y 10, [consultado 3 de enero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=414213&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=414213&d=1)

<sup>255</sup> Concordata entre a República Portuguesa e a Santa Sé de 18 de mayo de 2004.

<sup>256</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., «Relaciones Iglesia-Estado en Portugal», en *Repositorio institucional de la Universidad Pública de Navarra* [archivo electrónico], 2014, p. 8, [consultado 3 de enero de 2020]. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2454/23184>

<sup>257</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., «Relaciones Iglesia-Estado... cit., p. 12.

<sup>258</sup> Artículo XX del Concordato entre a República Portuguesa e a Santa Sé de 1949.

<sup>259</sup> <https://www.ucp.pt/pt-pt/catolica/institucional/historia> [consultado 29 de diciembre de 2019].

correspondiente registro de confesiones de la República Portuguesa. Estos son: deducción de un 25% de las cantidades donadas; destinar un 0,5% de la cuota tributaria del IRPF, para fines religiosos; la posibilidad de restituir el IVA<sup>260</sup>.

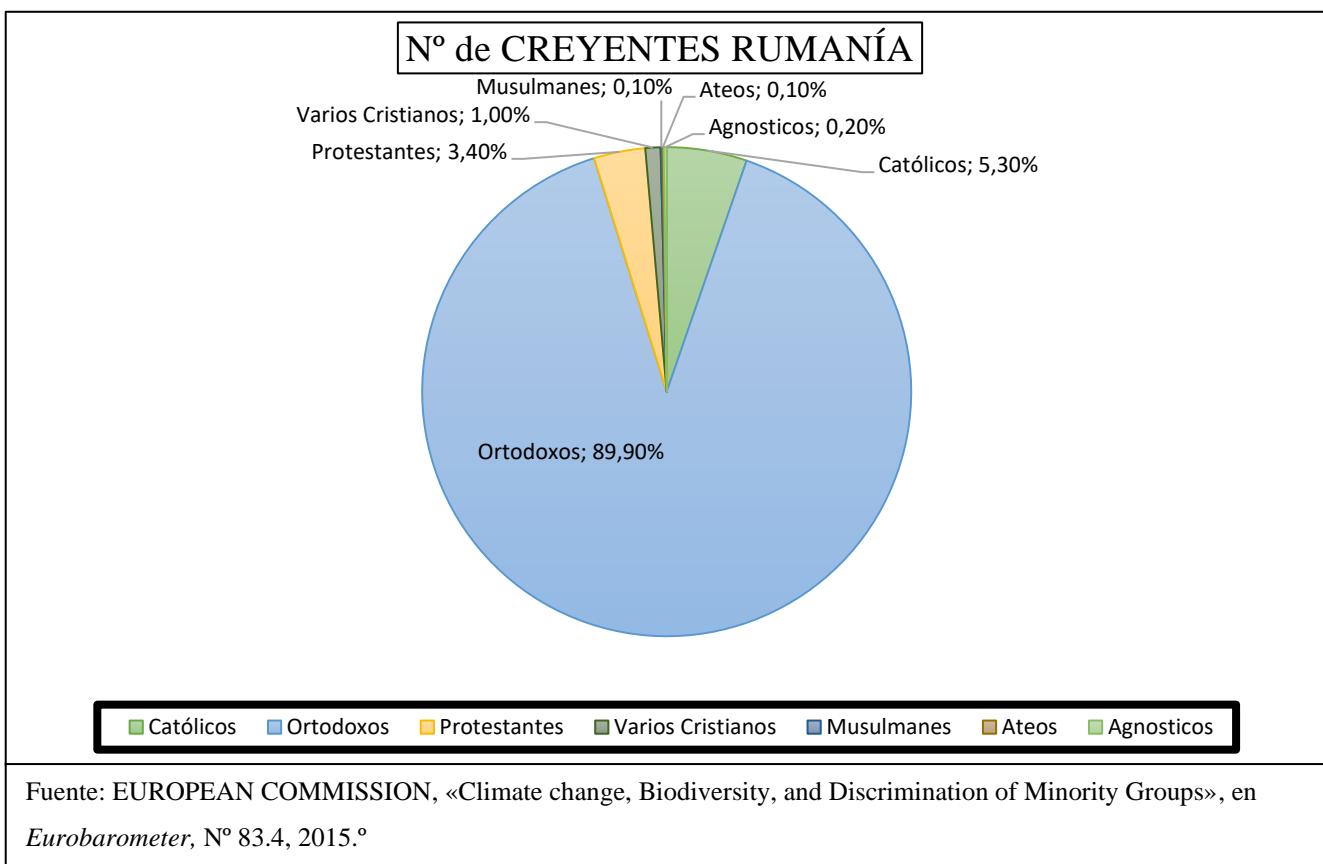
Respecto a la Iglesia Católica en los artículos 26 y 27 de dicho Acuerdo establece que, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal portuguesa, las diócesis y otras jurisdicciones eclesiásticas, así como otras personas jurídicas canónicas constituidas por las autoridades eclesiásticas competentes no están sujetos a ningún impuesto sobre: Donaciones para el cumplimiento de sus propósitos religiosos; la distribución gratuita de publicaciones religiosas; edificios; compra de bienes con fines religiosos<sup>261</sup>.

---

<sup>260</sup> TORRES GUTIÉRREZ, A., «Relaciones Iglesia-Estado... cit., p. 9.

<sup>261</sup> Concordata entre a República Portuguesa e a Santa Sé de 1949.

### **3.21 Rumanía**



#### **(1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho**

Se reconoce y garantiza en su constitución: el preservar, desarrollar y garantizar la identidad religiosa de las minorías nacionales; la libertad de conciencia; la creación de una ley que regule las relaciones entre el Estado y las confesiones; y elección de una educación religiosa<sup>262</sup>.

Para regular la libertad religiosa se promulgó una Ley en 2006<sup>263</sup>

#### **(2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas**

La ley específica 18 denominaciones religiosas registradas<sup>264</sup>.

En cambio para los grupos no reconocidos en la propia ley existe un sistema de reconocimiento de tres niveles: los grupos religiosos, formados por personas que

<sup>262</sup> Artículos 6, 29 y 32 de la Constitución rumana de 1991.

<sup>263</sup> GILLET, O., «Romania. Exploring the Bond between Church, State, and Nation» en *Religion and Secularism...* cit., p. 156.

<sup>264</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Romania 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015, p. 3 y 4.

comparten las mismas creencias y su registro otorga una serie de beneficios; las asociaciones religiosas que son grupos de personas que comparten y practican la misma fe pero que al ser una entidad tienen que registrarse para poder tener personalidad jurídica (tienen que ser 300 como mínimo); y por último las religiones que son asociaciones religiosa que adquieren este status tras 12 años de continua actividad, una membresía del 0,1% de la población, los grupos reconocidos por la Ley entrarían en este grupo<sup>265</sup>.

(3) La religión en la cultura

El derecho a impartir clases de religión en las escuelas públicas, estando solo al alcance de las religiones reconocidas por el Estado. Por ley, los estudiantes tienen derecho a asistir a clases de religión en su fe, siendo los padres de los menores quienes deben solicitarla<sup>266</sup> (10 en primaria, 15 en secundaria).

(4) Financiación

Dependiendo en la categoría que se encuentre la confesión, tendrá una financiación u otra: en primer lugar, los grupos religiosos, reciben exenciones de impuestos y protección del estado; por otro lado las asociaciones religiosas no reciben fondos del gobierno, pero si que reciben exenciones fiscales limitadas; para terminar, las Iglesias registradas, están exentas de impuestos si los ingresos generados se utilizan en relación con las actividades relacionadas con el culto, incluida la construcción de iglesias y la prestación de servicios sociales, y para pagar parcialmente los salarios del clero con fondos estatales<sup>267</sup>.

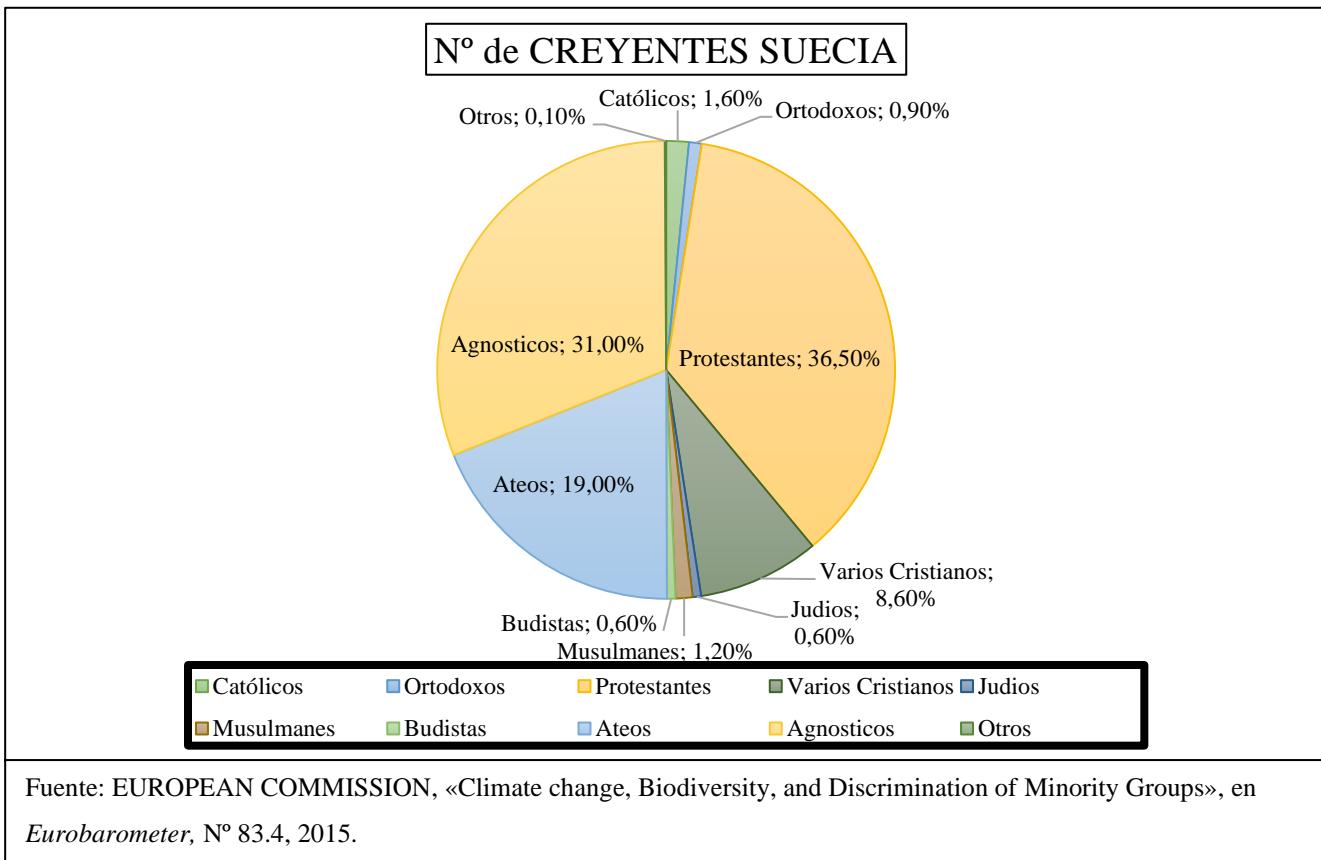
---

<sup>265</sup> Ibid., p. 4.

<sup>266</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión...* cit., pp. 85 y 86.

<sup>267</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Romania... cit., p. 3 y 4.

### 3.22 Suecia



#### (1) Principios Fundamentales y Fuentes de Derecho

En la Ley Fundamental de Instrumento de Gobierno de Suecia, se instaura el principio de no discriminación por parte de las Instituciones Pùblicas por motivos religioso, además de exigir a la Administración a promover las oportunidades de las minoría. En el Capítulo de Derechos y Libertades Fundamentales de este texto legal, se garantiza la libertad de culto; el derecho a no confesar sobre la religión profesada. También se establecen posibles límites para los extranjeros dentro de Suecia en lo referente a la libertad de culto<sup>268</sup>.

#### (2) Estatuto Jurídico de las Entidades Religiosas

La Ley Sueca no exige un registro de los grupos religiosos para procesar una religión, aunque establece dos tipologías de grupos. Por un lado, tenemos a las comunidades de fe, formadas comunidades reducidas y por el otro, los grupos religiosos

<sup>268</sup> Capítulo 1, artículo 2; Capítulo 2 Artículo 1, 2, 21 y 25 de la Ley Fundamental de Instrumento de Gobierno de 1974.

que tienen reconocimiento oficial por parte del Estado, como es el caso de la Iglesia de Suecia y otros 44 grupos religiosos<sup>269</sup>.

(3) La religión en la cultura

La educación religiosa es de enseñanza obligatoria tanto en las escuelas públicas como en las privadas y de asistencia obligatoria para los alumnos. En este asignatura se enseñan conceptos básicos de la Iglesia de Suecia y otras religiones<sup>270</sup>.

Se ofrece la asistencia religiosa en el Ejército sueco, donde se intentará encontrar personal eclesiástico de la confesión que lo solicite el soldado. Dato reseñable es que los testigos de Jehová están exentos de realizar el servicio militar<sup>271</sup>.

Se permite el derecho de establecimiento de iglesias por parte de las confesiones religiosas y la libertad de elección de escuela por los padres. Estas tendrán que cumplir con las pautas gubernamentales sobre los planes de estudio académicos básicos<sup>272</sup>.

(4) Financiación

Existe un sistema de financiación mediante la recaudación del impuesto religioso, por el cual se financia la Iglesia Suecia mediante la recaudación de impuestos a las personas que pertenecen a esa religión<sup>273</sup>.

Estos grupos religiosos que tienen reconocimiento oficial podrán recibir fondos procedentes de la Comisión para la Ayuda Estatal a las Comunidades Religiosas. Las comunidades de fe están sujetas a los mismos impuestos que las organizaciones sin ánimo de lucro<sup>274</sup>.

---

<sup>269</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Sweden 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015. pp. 2 y3.

<sup>270</sup> AF BURÉN, A., «Sweden. Blurring Boundaries: Patterns of Contemporary Religiosity» en *Religion and Secularism...* cit., p.184.

<sup>271</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Sweden 2015... cit., p.3.

<sup>272</sup> AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA INTERNACIONAL, *Informe de Libertad Religiosa 2018*, ANC International, Königstein, 2018, p. 561.

<sup>273</sup> MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la...* cit., pp. 43 y 44.

<sup>274</sup> BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Sweden 2015... cit., p.3.

## **V. CONCLUSIONES**

Como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, la relación Iglesia-Estado es una competencia que pertenece única y exclusivamente a cada país. Considero que esto se debe a que las realidades existentes en cada territorio son muy diferentes y hace que cada nación pueda adaptarse a las necesidades que van surgiendo respecto al fenómeno religioso.

En primer lugar, el Consejo de Europa es relevante por la incidencia que hace en la defensa de los derechos fundamentales y, por ende, de la libertad religiosa. No obstante, el hecho de que se desligue a la hora de decidir sobre las regulación de los Estados parte cuestiones religiosas no significa que haya que restarle importancia.

La incidencia que tiene esta Organización Internacional sobre el objeto de tratado en este trabo es indirecta y viene dada por las Sentencias emanadas del TEDH. Los fallos de este tribunal pueden crear y/o derogar leyes, ya sea porque este haya recaído sobre una cuestión del propio país, o porque el supuesto de hecho que vulneraba el principio de libertad religiosa estaba siendo incumplido por normativas semejantes en otras naciones.

Por otro lado, la Unión Europea tampoco impone ninguna serie de medidas, solo prohíbe la vulneración de los derechos fundamentales. El hecho de reconocer en sus tratados a las confesiones y poder llegar a tener relación con ellas, no impide que los Estados miembro tengan autonomía para poder establecer su propio modelo de relación con las confesiones.

Además, aunque el TJUE tenga competencias para conocer sobre cuestiones de violación de derechos y libertades fundamentales y motivos discriminatorios sobre la libertad religiosa, en estos casos no podría conocerlo porque en cuestiones de tutela de derechos fundamentales recogidos tanto en la Carta como en el CEDH, es el TEDH quien se encarga de esta tutela.

También la idea de armonizar leyes de reconocimiento o de regulación de las confesiones religiosas en la Unión Europea, es utópica e innecesaria. Si esto sucediese, creo que se llegaría a un hipotético caso en el que legislador tendría que responder sobre diversas preguntas las cuales no dejarían conforme a ninguna nación, ya que estamos ante

un campo heterogéneo y el único aspecto en común que une a todos los Estados miembros es el respeto de la libertad religiosa.

Sin embargo, a pesar de estas diferencias se pueden destacar ciertos puntos en común. Por ejemplo, respecto a los Estados confesionales, se aprecia que es totalmente compatible que se pueda establecer una religión estatal y que no se vulnere la libertad religiosa. Esta posición de superioridad que goza las confesiones estatales es similar, aunque en términos diferentes, a la que ocurre en los países donde existen acuerdos con algunas confesiones y con otras no. Aunque el hecho de que a unos se le aplique la ley general y a otros una ley especial, ya es discriminatorio, este aspecto se incrementa cuando los acuerdos regulan una serie de ventajas y/o privilegios.

En estos casos, la posición de superioridad de diversos cultos no vulneraría ningún artículo del CEDH, ya que no se restringe la libertad de culto de las confesiones que no tienen acuerdo. Aunque, sí que podrían darse situaciones de desigualdad, como la mencionada anteriormente en el asunto Manzanas contra España.

Francia es único en la Unión Europea y creo que lleva excesiva fama cuando se habla de la laicidad de esta nación. Como he comentado, aunque no reconozca ningún sistema de reconocimiento de confesiones como tal no es ajena al fenómeno religioso porque se permite el derecho a la educación religiosa o se financia ciertas cuestiones religiosas de carácter público.

En mi opinión, el sistema actual que existe de conceder a los Estados esta libertad de elección es positiva y quizás extrapolar a nivel suprateritorial las competencias para legislar sobre esta materia sería inútil porque como ya he dicho antes no habría un consenso, ni existe ninguna necesidad. Tampoco veo negativo el hecho de que existan ciertos niveles de reconocimiento, ya que en estos casos se prima la relevancia de la confesión en un territorio y que pueda durar en el tiempo dicha religión. Quizás en los casos donde no se reconozca como tal a las confesiones sea el punto más crítico que existe, pero en esos Estados hay métodos de asociacionismo por los cuales esa confesión se pueden obtener ventajas tanto fiscales, como de financiación.

También, el hecho de tener un registro para controlar a las confesiones es útil para poder llegar a controlar los casos de extremismo religioso y de sectas. Ya que el

intervencionismo del Estado para controlar estas situaciones viene legitimado por la premisa del CEDH al nombrar como límite de la libertad religiosa el orden público.

Está claro que el fenómeno religioso ha de ser autónomo como defiende el TEDH para que exista la libertad religiosa, derecho que ha de ser protegido en todo momento por el Estado. Los veintiocho países se hacen eco de la existencia de la religión y cada uno establece a sus relaciones, quizás unos tengan un contacto más directo con esta realidad e intenta mejorar las situaciones de las confesiones de manera indirecta con actitud activa, en cambio tenemos el caso de Francia, que a pesar de que intente mantenerse a un margen en este tema de la religión y el Estado, al final sí que establece una serie de reconocimiento de lo religioso en lo público, aunque de una manera muy residual.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

- ALIŠAUSKIENĖ, M., «Lithuania. Catholic Church and Public Debates » en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 113-118.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, L., «Los fundamentos de la Constitución de Malta», En *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 25, Nº 74, 2005, pp. 179-194.
- AMERIGO CUERVO-ARANGO, F., *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2006.
- AF BURÉN, A., «Sweden. Blurring Boundaries: Patterns of Contemporary Religiosity» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 181-186.
- AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA INTERNACIONAL, *Informe de Libertad Religiosa 2018*, ANC International, Königstein, 2018.
- BALODIS, R., «Las relaciones entre el Estado de Letonia y las organizaciones religiosas: de la realidad soviética al modelo de España e Italia», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 21, 2009, p.15, [consultado 7 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector>
- BASDEVAN-GAUDEMÉT, B., «Estado e Iglesia en Francia», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 119-148.
- BRADNEY, A., «The United Kingdom. The prevalence of the secularism» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 187-191.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Bulgaria 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.

- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Croatia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Czech 2015 International Religious Freedom Report en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Estonia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Hungary 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Latvia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Lithuania 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Malta 2018 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2018*, United States Department of State, 2018.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Poland 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Romania 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovak Republic 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.
- BUREAU OF DEMOCRACY, HUMAN RIGHTS, AND LABOR «Slovenia 2015 International Religious Freedom Report», en *International Religious Freedom Report for 2015*, United States Department of State, 2015.



*Eclesiástico*, [archivo electrónico], Iustel, 2001, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en:

[https://www-iustel-](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector)

[com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/c.asp?r=911053&s=20&p=6.&Z=4&O=1&sector)

- COMBALÍA SOLIS, Z., «Relación entre laicidad del Estado y libertad religiosa a propósito de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 24, 2010, [consultado 7 de febrero de 2020].

Disponible en:

[https://www-iustel-](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409449&texito=)

[com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409449&texito=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409449&texito=)

- CONWAY, B., «Ireland. The Erosion of the Catholic Church's Authority and Power» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSE, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 95-99.
- CORRAL SALVADOR, C., «Unión Europea: derecho constitucional político-religioso comparado de los "veinticinco"», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 7, 2005, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=403507](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=403507)
- CYPRUS RELIGIOUS GROUPS, *The Maronites of Cyprus*, Miltos Miltiadou, Nicosia, 2013.
- CZELNY, M. ORDON, M. y ZAWISLAK, M., «Poland. The Catholic Church's Influence on Social, Political and Private Life», en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSE, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 141-146.
- DÜBECK, I., «Estado e Iglesia en Dinamarca», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 37-56.
- EUROPEAN COMMISSION, «Climate change, Biodiversity, and Discrimination of Minority Groups», en *Eurobarometer*, Nº 83.4, 2015.

- FERRARI, S., «Estado e Iglesia en Italia», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 170-194.
- FERRER ORTIZ, J., «El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 44, 2017, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418743&texito=#nota15](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418743&texito=#nota15)
- FERRER ORTIZ, J., «La Ley orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 24, 2010, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=409459](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=409459)
- GARRETA BOCHACA, J. MACIA BORDALBA, M. y LLEVOT CALVET, N., «La actitud de los equipos directivos en torno a la Educación Religiosa en Cataluña (España)» en *Ehquidad*, Nº 13, 2020, pp. 11-36.
- GILLET, O., «Romania. Exploring the Bond between Church, State, and Nation» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, p. 155-160.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Derechos educativos, calidad de la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La enseñanza de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2018.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., «Reconocimiento y autonomía de las confesiones religiosas en los países del este», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 31, 2015, pp. 479-502.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., «Laicidad y cooperación con las confesiones en España», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 15, 2007, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=400702&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=400702&d=1)

- HEIKKILÄ, M. KNUUTILA, J. y SCHEININ, M., «Estado e Iglesia en Finlandia», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, 283-298.
- IBÁN, I.C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA, A., *Manual De Derecho Eclesiástico*, Editorial Trotta, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, 2016.
- KALKANDJIEVA, D., «Bulgaria. Encounters between Religion and Secularism in a Post-Atheist Society» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 27 y 31.
- LALOUETTE, J., «El anticlericalismo en Francia», en *Ayer*, Nº 27, 1997, pp. 15-38.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos» en *Revista de estudios políticos*, Nº 88, 1995, pp. 29-62.
- LOMBARDÍA, P. y FORNÉS, J., «El Derecho Eclesiástico», en *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, FERRER ORTIZ, J. (Cord.), 6<sup>a</sup> edic., EUNSA, Pamplona, 2007, pp. 23-68.
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «Asistencia religiosa en ejércitos extranjeros: Francia, Estados Unidos y Alemania», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 35, 2014, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en:  
[https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=414757](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=414757)
- LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., «El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración» en *Ius Canonicum*, Vol. 55, Nº 110, 2015, pp. 821-833.
- MANTECÓN SANCHO, J., «La enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias en los Acuerdos de cooperación de 1992», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 44, 2017, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=418867&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=418867&d=1)

- MARTÍ SÁNCHEZ, J.M., «El protestantismo y la separación Iglesias-Estado en Francia», en *Comunidades cristianas no católicas*, CATALÁ RUBIO, S. (coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 155-176.
- MARTÍN DÉGANO, I., «Los sistemas de financiación de las confesiones religiosas en España» en *Revista catalana de dret públic*, Nº 33, 2006, pp. 113-147.
- McCLEAN, D., «Estado e Iglesia en Gran Bretaña», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 311-328.
- MESEGUER VELASCO, S., *Financiación de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2018.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, «La enseñanza de la religión» en *Las cifras de la educación en España. Estadísticas e indicadores. Estadística 2019*, 2019, pp. 329-334.
- MORAVČÍKOVÁ, M., «Religion, Law, and Secular Principles in the Slovak Republic», en *Religion and the Secular State*, MARTÍNEZ TORRÓN J. y COLE DURHAM, W. (Eds.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 614-641.
- MORENO BOTELLA, G., «El factor religioso en la Constitución Europea», en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, Nº 13, 2005, pp. 219-233.
- MOTILLA DE LA CALLE, M., «Ley orgánica de libertad religiosa y Acuerdos con las confesiones experiencia y sugerencias de *iure condendo*», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], Nº 19, 2009, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407315&d=1](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407315&d=1)
- MUCKEL S., «El Estado y la Iglesia en Alemania», en *Revista catalana de dret públic*, Nº 33, 2006, pp. 267-293.
- NISA ÁVILA, J., «Análisis comparado del principio de libertad religiosa, Islam y educación en la Unión Europea y el ordenamiento jurídico de sus estados miembros», en *Revista de Educación y Derecho, Education and Law review*, [revista electrónica], Nº 18, 2018, [consultado 12 de mayo de 2019]. Disponible en:

<http://revistes.ub.edu/index.php/RED/article/view/22923/24122>

- OLMOS ORTEGA, M.E., «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], N° 19, 2009, p. 7, [consultado 5 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=407306&texito=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=407306&texito=)
- PAPASPATHIS, C., «Estado e Iglesia en Grecia», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 73-93.
- PAULY, A., «Estado e Iglesia en Luxemburgo», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 195-210.
- PELIKAN, E., «Slovenia. The Catholic Church between Historical Heritage and Current Financial Problems» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 169-174.
- POLO SABAU, J.R., *El estatuto de las confesiones religiosas en el Derecho de la Unión Europea: entre el universalismo y la peculiaridad nacional*, Dykinson, Madrid, 2014.
- PONS PORTELLA, M., «La declaración del notorio arraigo de las confesiones religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica], N° 41, 2016, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=417446&texito=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417446&texito=)
- POTZ, R., «Estado e Iglesia en Austria», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 231-260.
- REINTOFT CHRISTENSEN, H., «Denmark. The Still Prominent Role of the National Church and Religious Traditions» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 51-56.

- RINGVEE, R., «Estonia. The Debate on the Role of Religion in a Deeply Secular State» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 57-62.
- ROBBERS, G., «Estado e Iglesia en Alemania», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 52-72.
- ROCA FERNÁNDEZ, M.J., «I. GAMPL, R. POIZ, B. SCHINKELE, Österreichisches Statskirchenrecht. I, Verlag Orac, Wien, 1990», en *Ius Canonicum*, Vol. 31, Nº 62, 1991, pp. 787- 789.
- ROCA FERNANDEZ, M.J., «Impacto de la jurisprudencia del TEDH y la Corte IDH sobre libertad religiosa», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº110, 2017, pp. 253-281.
- ROSARIA FERRO, P.M., «El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo», en *Revista Española de Relaciones Internacionales*, Nº 8, 2016, pp. 51-144.
- SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.A., «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la práctica española», en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, Nº 15, 2008, pp. 233-255.
- SÄGESSER, C., «Belgium. The Challenge of a Highly Secularized Yet Multiconfessional Society» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 21-26.
- SAID PULLICINO, J., «Constitutional Jurisprudence in the area of Freedom of Religion and Beliefs. Malta», en *XIth Conference of Constitutional Courts*, [archivo electrónico] Varsovia,1999, [consultado 16 de julio de 2019] Disponible en: <http://www.judiciarymalta.gov.mt/file.aspx?f=423>
- SANZ GÓMEZ, R., «El Acuerdo Estado-Confesión como eje del modelo de financiación de los cultos religiosos en España. Análisis a la luz del principio de libertad religiosa» en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Nº 31, 2015, pp. 125-153.
- SCHANDA, B., «Relaciones pacticias entre la Santa Sede y Hungría», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista

- electrónica], Nº 21, 2009, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=408364&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=408364&d=1)
- STASULANE, A., «Latvia. An Example of Christian Diversity» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 107-111.
  - SUAREZ PERTIERRA, G., «Personalidad jurídica de la Iglesia en España», en *Revista Española de Derecho Canónico*, Vol. 36, Nº 104-105, 1980, pp. 469-492.
  - SZUMIGALSKA, A., «The Netherlands. The Impact of Secularization on a Pillar-Based Society» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 135-140.
  - TAIRA, T., «Finland. A Christian, Secular and Increasingly Religiously Diverse Country» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 63-68.
  - TÍŽIK, M., «Slovakia. Secularization of Public Life and Desecularization of the State» en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSER, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 161-167.
  - TORFS, R., «Estado e Iglesia en Bélgica», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 15-36.
  - TORRES GUTIÉRREZ, A., «La ley de separación de 1905 y la génesis de la idea de laicidad en Francia.», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, [revista electrónica], Nº 36, 2014, [consultado 8 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415226](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415226)
  - TORRES GUTIÉRREZ, A., «Neutralidad ideológico-religiosa en Portugal: Estudio del nuevo marco jurídico legal Portugués», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista electrónica] Nº 34, 2014, [consultado 10 de enero de 2020]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=414213&d=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=414213&d=1)
  - TORRES GUTIÉRREZ, A., «Relaciones Iglesia-Estado en Portugal», en *Repositorio institucional de la Universidad Pública de Navarra* [archivo

- electrónico], 2014, [consultado 3 de enero de 2020]. Disponible en: <https://hdl.handle.net/2454/23184>
- VAN BIJSTERVELD, S., «Estado e Iglesia en los Países Bajos», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, ROBBERS, G. (Ed.), Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 211-230.
  - VAN ECK DUYMAER VAN TWIST, A., «Religion in England», en *Mit welchem Recht? Europäisches Religionsrecht im Umgang mit neuen religiösen Bewegungen*, FUNKSCHMIDT, K (Ed.), Evangelische Zentralstelle für Weltanschauungsfragen, Berlin, 2014, pp. 74-90.
  - VIDO, R., “The Czech Republic. New Challenges for Churches in a Highly Secularized Society», en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSE, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 45-50.
  - WATTIER, S., «La financiación de los cultos y organizaciones filosóficas no confesionales en Bélgica» en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, [revista Electrónica], N° 36, 2014, [consultado 6 de febrero de 2020]. Disponible en: [https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=415181&texito=](https://www-iustel-com.cuarzo.unizar.es:9443//v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=415181&texito=)
  - ZRINŠČAZ, S., «Croatia. The Role of Religion in a Predominantly Catholic Country», en *Religion and Secularism in the European Union*, NELIS, J. SÄGESSE, C. y SCHREIBER, J.P. (eds.), P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2017, pp. 33-38.

## **VII. OTRAS FUENTES**

### **1. LEGISLACIÓN CONSULTADA**

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), de 12 de diciembre de 2000.
- Concordata entre a República Portuguesa e a Santa Sé de 18 de mayo de 2004.
- Constitución de Austria de 1920.
- Constitución de Bélgica de 1831.
- Constitución de Bulgaria de 1991.
- Constitución de Chipre de 1960.

- Constitución de Croacia de 1990.
- Constitución de Dinamarca de 1953.
- Constitución de Eslovaquia de 1992.
- Constitución de Eslovenia de 1991.
- Constitución de España de 1978.
- Constitución de Estonia de 1992.
- Constitución de Finlandia de 1999.
- Constitución de Francia de 1958.
- Constitución de Grecia de 1975.
- Constitución del Imperio Alemán de 1919.
- Constitución de Irlanda de 1944.
- Constitución de Italia de 1947.
- Constitución de Malta de 1964.
- Constitución de Letonia de 1922.
- Constitución de Lituania de 1992.
- Constitución de Luxemburgo de 1868.
- Constitución de Países Bajos de 1983.
- Constitución de Polonia de 1997.
- Constitución de Portugal de 1976.
- Constitución de la República Checa de 1992.
- Constitución de Rumania de 1991.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU, resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949.
- *Le code de l'éducation*, del año 2000, de la República francesa.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Ley Fundamental de Hungría de 2011.
- Ley Fundamental de Instrumento de Gobierno de 1974, de Suecia.
- Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949.
- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

- *Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Églises et de l'État*, de la República francesa.
- *Loi du 1er juillet 1901 relative au contrat d'association* de la República francesa.
- Protocolo (nº 30). Sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, de 17 de diciembre de 2007.
- Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España
- Real Decreto 839/2015, de 21 de septiembre, relativo al régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2007.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Ámsterdam el 2 de octubre de 1997.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 17 de diciembre de 2007.

## 2. **SENTENCIAS CONSULTADAS**

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manoussakis y otros contra Grecia de 26 de septiembre de 1996. HUDOC.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Serif contra Grecia de 14 de septiembre de 1999. HUDOC.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Svyato - Mykhaylivska Parafiya contra Ucrania de 14 de junio de 2007. HUDOC.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía de 10 de noviembre de 2005. HUDOC.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Manzanas Martín contra España de 3 de abril de 2012. HUDOC.

## 3. **WEBGRAFÍA**

- <http://vocabularies.unesco.org/browser/thesaurus/en/page/?uri=http%3A%2F%2Fvocabularies.unesco.org%2Fthesaurus%2Fconcept5171&> [consultado 11 de abril de 2019].
- <https://ismaili.imamat/> [consultado 29 de diciembre de 2019].
- <https://www.ucp.pt/pt-pt/catolica/institucional/historia> [consultado 29 de diciembre de 2019].